



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ARAGON

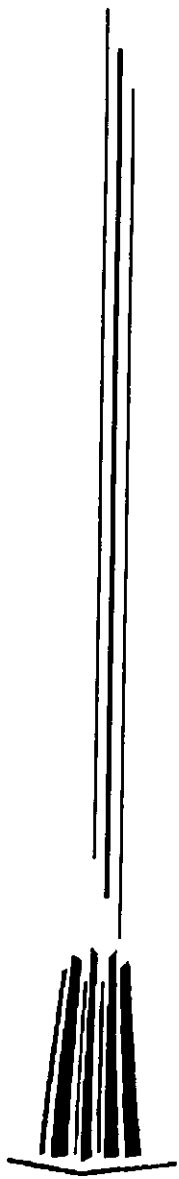
“ABUSO DEL FUERO CONSTITUCIONAL  
NECESIDAD DE RESTRINGIRLO”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
SANDRA CAROLINA ESQUIVEL SERAFIN

ASESOR: LIC. MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **ESTA TESIS ESTA DEDICADA.**

**A DIOS:** Por haberme dado la gracia de la vida.

**A MI MADRE:** Por haberme llevado en su vientre, haberce desvelado para cuidarme, por que siempre ha estado a mi lado y me apoyo en los momentos que más la necesite, ahora yo le doy este pequeño regalo en agradecimiento y espero ser una gran MADRE COMO LO ES ELLA. GRACIAS MAMÁ ROCIO.

**A MI PADRE:** Por que gracias a sus regañños, hoy estoy concluyendo un pequeño proyecto, que el se imagino y ahora se hace realidad GRACIAS POR TODO; FER.

**A MI HIJO:** Que es mi pequeño motorcito, mi gran ilusión, el amor de mi vida y sobre todo por ser el mejor regalo que me ha dado Dios, esto es un regalo para ti: RAFA.

**A LUIS:** Por ser el mejor hombre que se encuentra a mi lado, por darme lo mejor que tiene, quererme, cuidarme, consentirme, brindarme su hombro cuando estoy cansada y sobre todo por aceptarme como soy, por lo cual, TE AMO BEBE.

**A MIS HERMANOS:** Que siempre me han aguantado y me ayudan en lo que siempre necesito. PEPE Y FERNANDO.

**A MIS HERMANAS:** Que me apoyaron cuando más lo necesite, por su cariño y el tiempo que le dedican a mi hijo, espero que pronto sean unas grandes mujeres. ADRY Y GABYS.

A MIS ABUELOS: que me dieron mucho de su tiempo y me apoyaron siempre en todo y ahora su nieta se convierte en una Licenciada, GRACIAS; ESPE Y BETO.

A MIS TIAS: Que han sido como mis segundas madres y nunca me han dejado de apoyar, MONI Y PILI.

A JUAN: Por ser el mejor amigo que una mujer puede tener, compartir la preparatoria, compartir una gran amistad que nada la a roto, y siempre ha estado a mi lado GRACIAS.

A MARLENE: Que siempre me ha apoyado y me ha dado el mejor de su tiempo y por compartir los mejores momentos. MARLENCILLA

A MIS AMIGAS: Que en tan poco tiempo me han demostrado que la amistad y el apoyo incondicional si existe. PAO Y NORMIS.

A ITZEL, ARGELIA Y CARMEN: Por haber compartido los mejores tiempos de la preparatoria.

AL DOCTOR RAFAEL: Por haberme dado los mejores consejos cuando tanto los necesite, y por ser una excelente persona que tiene una gran calidad humana GRACIAS DOC.

A MI SEGUNDA CASA: ARAGON.

A MIS PROFESORES, por el tiempo que me dieron y en especial al Lic., ARMANDO GIL GAONA

**A MI ASESOR: MAESTRO FERNANDO PINEDA NAVARRO,** por la confianza que me ha dado, haberme brindado la oportunidad de desarrollarme profesionalmente y es un excelente ser humano, **GRACIAS LIC.**

**AL LICENCIADO MIGUEL MEJIA SANCHEZ,** Por haberme dado los mejores consejos para que este trabajo sea excelente, **GRACIAS.**

**A MI MEJOR PROFESORA:** Por haberme dado la oportunidad de conocerla, gracias a ella amo esta carrera, y mi meta siempre ha sido ser como ella, **GRACIAS LIC. MA. DE GUADALUPE CASTILLO PATT.**

**A HECTOR VEGA HERRERA:** Por haberme brindado su confianza, ser un buen amigo y que siempre da la oportunidad de tener confianza en el **GRACIAS POR TODO.**

# INDICE.

	PAG.
INTRODUCCION	VI.
CAPITULO PRIMERO.	
MARCO HISTORICO DEL JUICIO POLITICO Y DEL FUERO CONSTITUCIONAL.	
1.- Antecedentes.	1
1.1.- Grecia.	2
1.2.- Roma.	2
1.3.- Edad Media.	3
1.4.- España, Francia e Inglaterra.	4
2.- Antecedentes del Fuero Constitucional en México.	7
2.1.- Período de la Conquista.	8
2.2.- México Independiente.	10
3.- Antecedentes del Juicio Político en México.	12
3.1.- Constitución de la Nación Española.	15
3.2.- Constitución de Cádiz.	16
3.3.- Constitución Federal de 1824.	17
3.4.- Constitución Centralista de 1836.	19
3.5.- Bases Orgánicas de 1842.	20
3.6.- Constitución Federal de 1857.	21
CAPITULO SEGUNDO.	
ASPECTOS GENERALES Y CONCEPTUALES.	
1.- Fuero Constitucional.	24
1.1.- Concepto de Fuero.	25
1.2.- Clasificación de los Fueros.	28
1.3.- Quienes gozan de Fuero Constitucional.	30
2.- Juicio Político.	32
2.1.- Concepto y Naturaleza Jurídica del Juicio Político.	33
2.2.- Partes que intervienen en el Juicio Político.	38
2.3.- Personas sujetas al Juicio Político.	39
3.- Declaración de Procedencia.	41
3.1.- Concepto de Declaración de Procedencia.	42
3.2.- Procedimiento de la Declaración de Procedencia.	42
3.3.- Diferencias entre Juicio Político y la Declaración de Procedencia.	47
4.- El Servidor Público.	48
4.1.- Concepto de Servidor Público.	49
4.2.- Concepto de Responsabilidad.	53
4.3.- Tipos de Responsabilidad.	55

### CAPITULO TERCERO.

#### EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO POLITICO Y DEL FUERO CONSTITUCIONAL.

1.- El Juicio Político y el Fuero Constitucional en la Constitución de 1917.	59
2.- Análisis del Título Cuarto Constitucional.	61
3.- Procedencia del Juicio Político.	81
4.- El Juicio de Político en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	82
5.- Conductas ilícitas cometidas por los Servidores Públicos.	94

### CAPITULO CUARTO.

#### EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL Y DEL LOS TRIBUNALES.

1.- El Fundamento Constitucional del Poder Judicial.	111
2.- Antecedentes del Poder Judicial y de los Tribunales.	112
3.- Concepto de Tribunal y de Poder Judicial.	118
4.- Como se encuentra compuesto el Poder Judicial.	118
5.- Atribuciones de los Tribunales.	119
6.- Proyecto para la Creación del Tribunal Especial para la atención del Juicio Político y del Juicio de Procedencia.	123

CONCLUSIONES.	125
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	127
---------------	-----

## INTRODUCCION.

El Fuero Constitucional actualmente es utilizado de manera muy diversa de como en realidad funciona, el fuero no es otra cosa que una protección de ciertas personas, para que a su vez el mismo Estado se proteja y no caiga en contradicciones.

Al mismo tiempo, el Estado al otorgar este Fuero otorga a estas personas una potestad, para poder realizar conductas contrarias a Derecho, y protegerse por medio de este Fuero.

El Fuero Constitucional se encuentra ligado al llamado Juicio Político, el cual consiste en seguir un procedimiento a personas como, los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, El Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia, entre otros, que a su vez gozan del Fuero Constitucional, este procedimiento es llevado a cabo, por el mismo Congreso de la Unión, lo cual al finalizar este trabajo, se demostrará que el Congreso de la Unión debe quedar fuera del procedimiento.

Este procedimiento es especial ya que no es llevado por las autoridades comunes, el cual tiene sanciones, como la destitución del cargo, así como la inhabilitación por determinado tiempo, como también puede ser acreedor a alguna sanción de carácter penal, pero para esto se necesita seguirse otro procedimiento, para quitarle el fuero y posteriormente ser sancionado por las autoridades penales correspondientes, en caso de ser declarado así por el Congreso de la Unión.

A lo largo de esta investigación se demostrará, que la figura del Fuero Constitucional debe ser restringida, así como la necesidad de crear un Tribunal que se encargue únicamente de los procedimientos del Juicio Político y del Juicio de Procedencia, dejando fuera al Congreso de la Unión.



**Este trabajo consta de cuatro capítulos en los cuales:**

**En el Primer Capítulo, se analizan las figuras del Juicio Político y del Fuero Constitucional, en sus antecedentes históricos, para ver la evolución que han tenido dentro de nuestro Derecho Mexicano.**

**En el Segundo Capítulo, se conceptualizan las figuras del Fuero Constitucional, y del Juicio Político, la importancia de la mal llamada Declaración de Procedencia y por último el papel que juega el servidor público en estas figuras Constitucionales.**

**En el Tercer Capítulo, se da el Fundamento constitucional del Juicio Político y del Fuero Constitucional, así como el análisis del Título Cuarto Constitucional, como se lleva a cabo la procedencia para el Juicio Político, la función que tiene la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se hace un análisis de las conductas ilícitas que cometen los servidores públicos, y como son sancionadas.**

**En el Cuarto Capítulo, se da el Fundamento constitucional del Poder Judicial y de los Tribunales, sus antecedentes, conceptos, la forma como se encuentra constituido este Poder Judicial, los tribunales más importantes en México, las atribuciones de éstos todo esto para presentar el PROYECTO PARA LA CREACION DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA ATENCION DEL JUICIO POLITICO Y DEL JUICIO DE PROCEDENCIA.**

## CAPITULO PRIMERO.

### *MARCO HISTORICO DEL JUICIO POLITICO Y DEL FUERO CONSTITUCIONAL.*

#### 1.-Antecedentes.

1.1.- Grecia.

1.2.- Roma.

1.3.- Edad Media.

1.4.- España, Francia e Inglaterra.

#### 2.- Antecedentes del Fuero Constitucional en México.

2.1.- Período de la Conquista.

2.2.- México Independiente.

#### 3.- Antecedentes del Juicio Político en México.

3.1.- Constitución de la Nación Española.

3.2.- Constitución de Cádiz.

3.3.- Constitución Federal de 1824.

3.4.- Constitución Centralista de 1836.

3.5.- Bases Orgánicas de 1842.

3.6.- Constitución Federal de 1857.

## CAPITULO I.

### MARCO HISTORICO DEL JUICIO POLITICO Y DEL FUERO CONSTITUCIONAL.

#### *1.- ANTECEDENTES.*

Al hablar del Juicio Político es escabroso ya que no todas las personas pasan por este tipo de juicios, además en la actualidad se conoce el llamado Fuero Constitucional, por el paso del tiempo al igual que el Juicio Político han sufrido transformaciones y han evolucionado, por lo que se vera esta evolución y transformación, en diferentes lugares y tiempos.

En la antigüedad era el pueblo, el encargado de juzgar los delitos políticos de sus príncipes y ministros, al existir el Juicio Político, existe el fuero, pero todavía no llegaba al nombre con el que actualmente se le conoce, es decir, con el paso del tiempo se fue convirtiendo en el Fuero Constitucional.

Herodoto decía, "que los egipcios tenían una forma de justicia que ahora ha sido ignorada por los demás pueblos, conducían a un hombre muerto a juicio, haciéndole un examen severo de todas sus acciones, si se acordaba que su conducta era contraria a la Ley lo condenaban y le negaban sepultura, si no era acusado de ningún delito contra los dioses o la patria, lo absolvían del juicio y le sepultaban honoríficamente".<sup>1</sup>

El cuidado que tenía este pueblo era conservar la memoria de los hombres de bien y la denegación de sepultura a los que habían vivido mal.

De igual manera, el mismo examen tenía que pasar la memoria de los reyes. El cuerpo del príncipe difunto se exponía en la plaza pública y cada particular tenía la facultad para alabarlo en todo lo que mereciera y para propalar todas las malas acciones que había cometido, poniendo en una balanza las quejas y aclamaciones, si se hallaba que los vicios contrapesaban a las virtudes se detestaba su memoria y se le negaba sepultura.

En la Biblia se expone que el pueblo de Israel, a los Reyes que habían tenido mala conducta, no se les negaba la sepultura, sino, el honor de ser enterrados en el lugar donde se sepultaban a todos los Reyes.

---

<sup>1</sup>Herodoto, Los nueve libros de la Historia, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1956. pág. 54.

## 1.1 GRECIA.

La Ley de Ostracismo en Atenas fue muy severa, el Ostracismo no es otra cosa que un destierro de carácter político entre los atenienses.

El bando del Ostracismo, no se ejecutaba, sino en acciones en que se corría el riesgo de perder la libertad, si sucedía que la ambición de los políticos hiciese temer una revolución en el Estado, el pueblo deliberaba, sobre los medios que podían prever las circunstancias de una división.

La asamblea se formaba en la Plaza pública un cercado de tablas en que se abrían diez puertas,<sup>2</sup> cada tribu entraba por su puerta particular y escribiendo cada uno sobre un pedazo de tierra cocida, el nombre del ciudadano que deseaban desterrar.

Los Arcontes y el Senado presidían esta asamblea y contaban los votos, el que resultaba condenado debía abandonar la ciudad en un término de diez días.

## 1.2 ROMA.

En Roma el Juicio Político lleo a un grado de perfección notable.

Según Plutarco; "cuando se acusaba a un funcionario se tenia que afrentar el éxito o el destierro, como ejemplo se tiene el caso de Julio Cesar que tuvo que desterrarse, por haber fracasado en la acusación en contra de Dollabela.

El tribunal encargado de juzgar los delitos políticos, fue primeramente el pueblo, después dicho tribunal se integro por los Cónsules y el Senado, teniendo los primeros a su cargo la acusación y el segundo la sentencia.

Con posterioridad mediante la Ley Sempronia, pasaron a formar parte del tribunal de sentencia los Caballeros y en el año 671 la Ley Cornelia, ordeno que se integrara el tribunal de sentencia por los Caballeros, Tribunos y los representantes del Tesoro."<sup>3</sup>

Para Juzgar a un alto funcionario era necesario suspenderlo en sus prerrogativas, (como la inmunidad), políticas, suspensión decretada por el Senado.

---

<sup>2</sup> Las diez puertas son porque la república constaba de diez tribus.

<sup>3</sup> Plutarco. *Vidas Paralelas*. 4ª Edición, México. Editorial Porrúa, 1950, pág 90.

La palabra inmunidad etimológicamente deriva de la frase latina, *NON HABET MUNUS*, que significa: exención de cargos públicos, surgió como institución debido a que el cargo público era un verdadero grávanen.

La inmunidad, era una simple concesión del Estado, para que los particulares no ejercieran determinados cargos, sin embargo tanto el Derecho Romano, como el canónico, admitieron inmunidades concedidas no a la persona, si no, a las cosas, por ejemplo las ciudades que gozaban del Derecho Itálico, tenían la inmunidad de no pagar impuestos, los templos cristianos gozaban del derecho de asilo que era una verdadera inmunidad real.

Al triunfo del Cristianismo los emperadores concedieron inmunidades especiales a los eclesiásticos mismos que aún les reconocen los Concordatos y Modus Vivendi, en virtud de ellos, los clérigos y religiosos están exentos del servicio militar y de los cargos públicos civiles ajenos al Estado Eclesiástico.

Por influencia de los ordenamientos bárbaros romanos, que consideraban inmune al domicilio por estar sustraído a la autoridad estatal, a amplio el concepto de inmunidad y en lo sucesivo persona o lugar inmunes eran los que quedaban fuera de la potestad jurisdiccional del Estado; tales ordenamientos aplicaban a la inmunidad como el concepto de privilegio.

### 1.3 EDAD MEDIA.

Con el advenimiento de los gobiernos despóticos, los príncipes y sus ministros resultaron irresponsables de sus actos, cualesquiera que fueran, pues con la concentración y la fuerza en una sola persona, el resultado fue una reimplantación de la Ley del más fuerte.

Las ideas políticas, que sobre los delitos y los castigos que de estos existían, sufrieron una regresión y las instituciones jurídicas se perdieron, volviendo a cobrar forma las ideas de oposición a las órdenes tiránicas de los monarcas, no es sino hasta muchos siglos después de iniciada esta lucha que terminarían con los actos absolutos y anárquicos del detentador del poder.

Surge posteriormente la Constitución Inglesa y con ella el Impeachment, este es el resultado de una lucha tenaz e intensa contra el poder tiránico de los Reyes y también motivada por la evolución de las ideas políticas, teniendo que pasar por una crisis de las ideas monárquicas de la época, haciendo ver al

Estado, solo como medio para la realización de los fines trascendentales del hombre y al Rey, un juez que interpretaba las leyes universales, las cuales no debía violar.

Durante la época feudal existió una confusión la cual ejerció una gran influencia en la administración de la justicia, en ella se privilegia a los señores feudales, ya que ninguna autoridad podía entrar a lugar alguno que fuera inmune, solo el poseedor de la tierra administraba la justicia en ella, de lo que derivó el privilegio hereditario de los señores feudales para administrar la misma en sus dominios.

Con el advenimiento del Estado moderno, tuvo que desaparecer la inmunidad de los feudos y el privilegio de sus poseedores para administrar la justicia.

#### 1.4 ESPAÑA, FRANCIA E INGLATERRA.

“La lucha empeñada entre el Rey, por una parte, los nobles y el pueblo por la otra, durante los últimos cinco siglos, presentan notables analogías en España, Francia e Inglaterra.

Para defender sus privilegios feudales, contra el amago de la monarquía, los nobles de los tres pueblos y que resultan fortuitamente asociados intereses opuestos, que con el tiempo acabarán por enfrentarse, Nobleza y Estado, auxiliados por el Bajo Clero, se constituyen en Cortes y emplean contra el Rey, el arma poderosa de conceder impuestos a cambio de libertades.

De las tres naciones España es la que más pronto consagra la representación popular, teniendo asiento en las Cortes de Burgos en 1160, y es España la que mejor que nadie perfecciona la defensa de los Derechos individuales, puesto que la organización Aragonesa, no tiene antecedentes en la antigüedad, carece de par en su época, y es la ciudad precursora de las más caras instituciones constitucionales de estos días, como son la función legislativa encomendada a las Cortes, responsabilidad de los jueces, ejercitada por un funcionario independiente, los derechos individuales hábilmente defendidos contra toda intrusión, la invasión de los poderes impedida por los medios eficaces, el gobierno por sí mismo de los ayuntamientos y como si no bastará la creación genuina del régimen federal, con la autonomía relativa de los Estados integrantes que se resuelve en la unidad soberana de Estados Federados.

En la iniciación de la lucha es España la que aventaja a los otros pueblos, el final es totalmente distinto en Inglaterra del que tuvieron España y Francia, cada conquista trabajosamente lograda por los Ingleses, es una ocupación definitiva y serviría de base para alcanzar la siguiente dominación.

En cambio las victorias Castellanas, (que prevalecieron las de Aragón al unificarse la Monarquía) carecieron de solidez y muchas veces de eficaz vigencia. Sobre todo el descubrimiento de América, así como la consumación de la reconquista y la unidad de la Monarquía, dieron a la Corona de España, inmenso poder que le permitió prescindir de la colaboración popular y acrecentar desmesuradamente sus prerrogativas.

Es así, como se inicia el primer período del Derecho Español, se separan los destinos políticos de España y Francia, con respecto de Inglaterra, casi simultáneamente, Felipe II y Luis XIV, consolidada la monarquía absoluta y Carlos I pierde el trono y la cabeza. El porvenir de los pueblos que en momentos culminantes de su historia siguieron rumbos distintos, tenía que divergir profundamente porque mientras a los primeros les espera la monarquía absoluta, el otro realizaba un régimen constitucional elaborado por la costumbre y por una serie de libertades públicas.

La reina Isabel, unió al Imperio de América, los reinos de Castilla y los reinos de León, viendo aumentado su poder y recursos con la conquista de Granada, en cuanto al carácter de los Reyes de América, difícilmente podría encontrarse en Europa quien compitiera con ellos en Prudencia y decisión.

Si a esto se agrega que estaban ayudados en lo militar y en lo político por Gónzalo de Córdoba y el Cardenal Cisneros, fácilmente tendrá que comprénderse el triunfo de la Monarquía sobre la Nobleza." <sup>4</sup>

La palabra fuero tuvo en España una connotación especial debido a la anarquía causada por la conquista, hubo necesidad de halagar a quienes quisieron poblar determinadas regiones de la península y para ello se otorgaron concesiones, privilegios y mercedes a las villas, la libertad de cada villa constaba en su carta puebla, que era la escritura de población o fuero.

Los fueros eran cartas de privilegios o instrumentos de exención, concesión de gracias y libertades sin disposiciones, siempre haciendo referencia

---

<sup>4</sup> Tena Ramírez, Felipe, México y sus Constituciones, 5ª Edición, México, Editorial Trillas, 1976, págs. 13-14.

a la administración de justicia; en el Derecho Español se identificó la idea de privilegio con la de fuero.

En este sentido fue usado en la legislación mexicana pudiéndose contar con quince fueros en la Ordenanza de Intendentes; por lo que las palabras inmunidad y fuero tuvieron un significado equivalente, de ahí se explica la sinonimia con la que en ocasiones se usan.

Dentro de la evolución de los derechos de libertad que fue conquistando el Parlamento Inglés quedó comprendido el de enjuiciar a los ministros y consejeros del Rey, por violaciones a la Ley o crímenes políticos.

Debido al peso de los negocios públicos el rey se vio precisado a abandonar a organismos que él consideraba inferiores una de las ramas importantes del poder, el poder judicial naturalmente, como los jueces no tenían más autoridad que la que el monarca quiso concederles y delegarles, conservo el derecho supremo de resolver las controversias cuando por la grandeza del ofensor, la importancia del hecho, el monarca creía que se requería su intervención.

En Inglaterra el Derecho de la Corona era ejercido por conducto del Consejo del Rey, por conducto de Equidad, o por mediación del Parlamento, según fuese el motivo de la apelación. La facultad Judicial del Parlamento se amplió a medida que este fue haciéndose el regulador de los impuestos, así como el órgano legislativo de la comunidad.

La Cámara de los Comunes se atribuyó el derecho de acusar a los ministros del Rey ante la Cámara de los Lores, así este trabajo quedó encomendado por completo a la Cámara alta, reclamando los comunes obtuvieron el derecho de acusar a los ministros no solamente por concusión, sino por crímenes verdaderamente políticos.

Al respecto Lord Macaulay, manifiesta que: "El Impeachment, es el Derecho que tiene la Cámara de los Comunes, de acusar a los ministros del Rey ante la Cámara de los Lores, era un medio de resistencia empleado cuando la conducta de los ministros había alcanzado un grado de autoridad intolerable o cuando la Cámara se removía bajo el furioso impulso de un huracán político".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Lord, Macaulay, *Obras Políticas*, T-1, 4ª Edición, México, Editorial Planeta, 1995, págs. 38 - 39.



El vocablo Fuero, que en Derecho Procesal tenía una acepción técnica, al aplicarse en las jurisdicciones especiales, (Origen 1215), cuando la Gran Corte de Inglaterra consagró el principio del *Juicio por sus pares*, significándose en España primero y después en México; *JUSTICIA PRIVILEGIADA DE DETERMINADA CLASE SOCIAL*.

Así, las facultades del Parlamento Inglés fueron evolucionando, de control transitorio a relativo mediante el uso de la fuerza física sobre los ministros y consejeros del Rey, a derechos para enjuiciar a dichos funcionarios por violaciones a las Leyes Penales, de aquí hasta llegar a la amplísima facultad y posibilidad de poder enjuiciar a dichos funcionarios, por responsabilidades políticas.

## *2.- ANTECEDENTES DEL FUERO CONSTITUCIONAL EN MEXICO.*

Explicado el origen del fuero constitucional, en México se consideraba como: *JUSTICIA PRIVILEGIADA DE UNA CLASE SOCIAL*.

Surció como institución en el Derecho Medioeval Inglés en 1341, el Parlamento, dictó un estatuto en virtud del cual ninguno de sus miembros podía ser juzgado, sino, por sus propios pares.

Es de origen Inglés, el llamado Fuero Constitucional por delitos no oficiales, ya que esa garantía parlamentaria surgió con el salvo conducto que el Rey de Inglaterra concedía a sus vasallos para ir a las asambleas, en virtud del cual podían ir, permanecer y regresar sin ser molestados convirtiéndose en una prerrogativa de los Diputados para no ser molestados en sus personas ni en sus propiedades.

La necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendadas las altas funciones del Estado, no estuvieran expuestos a las amenazas de enemigos y para evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le estén encomendados y el impedir las repentinas afecciones de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del Fuero Constitucional.

"El empleo del término fuero ha sido tomado en distintas acepciones:

A) Puede referirse a las compilaciones, a el conjunto de Leyes dictadas en una época determinada, puede hablarse del Fuero Juzgo, Fuero Real.

B) Puede constituirlo los usos y costumbres creadas, que por ser constantes han adquirido consagración dando origen al Derecho Consuetudinario.

C) Pueden ser verdaderas situaciones de privilegios, por razón de rangos o de linaje de las personas, como la exención de impuestos.

D) Puede ser el Derecho que tienen determinadas personas por virtud de su categoría social para llevar sus pleitos al conocimiento de los tribunales expresamente creados para conocer de esos negocios".<sup>6</sup>

## 2.1 PERIODO DE LA CONQUISTA.

Durante tres siglos de dominación española, México heredo de la Madre Patria su religión, su idioma, sus usos y costumbres, como también sus instituciones jurídicas.

En los tiempos de la Conquista, existió en la Nueva España el régimen de los fueros que sucesivamente fueron multiplicándose en toda la extensión del territorio.

Se crearon multitud de Tribunales especiales de carácter privilegiado que hacían patente la desigualdad y más complicado el procedimiento hasta la expedición de la Real Cédula, comúnmente conocida con el nombre de Ordenanza de Intendentes y que no tuvo otra finalidad que refundir en un solo texto las disposiciones dispersas que existían con el propósito de hacer más accesible el conocimiento de los fueros y de evitar la anarquía que reinaba.

Estos son algunos de los fueros que existieron:

### a) EL FUERO COMUN O JUSTICIA REAL ORDINARIA;

Compuesto de Alcaldes ordinarios, de Alcaldes mayores o corregidores y de audiencias, correspondiendo a los primeros conocer de negocios que no eran de la incumbencia del fuero privativo o de menor cuantía, los corregidores eran designados directamente por el Rey para administrar la justicia en su

---

<sup>6</sup> González Bustamante, Juan José, Los delitos de los altos funcionarios y el Fuero Constitucional, México, Ediciones Botas, 1950, págs 31 - 33.

nombre en las principales ciudades de la conquista por períodos de cuatro a cinco años.

**2) FUERO DE INDIAS;**

Establecido por Real cédula expedida en Valladolid en el año de 1550, que se ocupaba de conocer de los litigios habidos entre indígenas y españoles.

**3) FUERO DE HACIENDA;**

Que conocía de las cuestiones concernientes a la moneda, alcabalas y estancos, en general de los impuestos, así como de la supervisión de todas las cuentas y gastos del presupuesto.

**4) FUERO MONASTICO;**

Creado para conocer de los asuntos civiles y criminales entre los eclesiásticos, seculares y regulares en atención a que los obispos lo pidieron.

**5) FUERO DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA;**

Se ocupaba de la recaudación de rentas y donativos destinados para la cruzada.

**6) FUERO MERCANTIL;**

Reglamentado por las Ordenanzas de Bilbao, y estaba constituido por tribunales de comercio, independientes de los tribunales ordinarios, compuesto de un par de cónsules elegidos por los mismos comerciantes, en primera instancia, de oidor, en la apelación.

**7) FUERO DE LA ACORDADA;**

Tribunal del mismo nombre, establecido en México, para conocer de delitos contra la propiedad y contra las personas, escándalos públicos, bebidas prohibidas y salteamiento; se componía de un juez y de varios asesores que fallaban y ejecutaban por si mismos las fallas, lo característico de este fuero, era que sus resoluciones eran inapelables.

**8) FUERO DE LA SANTA INQUISICION;**

Creado en la Nueva España, al establecerse el Tribunal del Santo Oficio y al igual que el FUERO MONASTICO, obro con absoluta independencia de los demás, inclusive del mismo Virrey. Se ocupaba de mantener el imperio de la fe y de perseguir a los ateos, judíos, herejes, disfrutando sus funcionarios de una manifiesta inmunidad en sus personas, ya que tanto las audiencias como el Consejo de Indias solían enviar jueces visitadores para sujetarlos al Juicio de

Residencia y exigirles responsabilidades en que habían incurrido por sus abusos.

#### 9) FUERO DE GUERRA:

Se subdividía en Fuero de Ingenieros de artillería y de marina, cuya característica es la de mantener la exclusividad en todo lo reclamado con las funciones militares e impedir la justicia común extendiéndose su acción a personas pertenecientes al ejército.

En la aplicación de las normas legales y especialmente en lo que se refiere a las resoluciones sobre competencia, los treinta y un fueros existentes y procedimientos especiales, daban origen a la confusión y era frecuente observar la invasión de fueros por la vaquedad e imprecisión que imperaba para distinguir las funciones administrativas de las judiciales.

Así era la vida jurídica en la Nueva España al proclamarse la Independencia de México y de algún modo influyo el movimiento emancipador de los próceres insurgentes para remediar las falsas situaciones creadas para favorecer a las minorías.

No obstante, los reyes españoles dictaron sabias disposiciones para quebrantar el poder de la nobleza, pero no los suficientes para borrar la desigualdad notoria que imperaba en los tribunales de la época colonial.

## 2.2 MEXICO INDEPENDIENTE.

Al expedirse la Constitución Española promulgada en Cádiz en el año de 1812, los fueros privilegiados, quedaron abolidos normalmente, pues se observo después de consumada la Independencia de México, que se suprimían unos y se creaban otros.

La Constitución de Cádiz conservo el Fuero de los Senadores y Diputados y el Fuero de los Cuerpos de la Casa Real, como solía llamarse, a los cuerpos militares encargados de la custodia de la Persona del Rey, sus miembros eran juzgados por un tribunal especial con arreglo y procedimientos de carácter privativo y con derecho a apelación ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En cuanto al fuero para Diputados y Senadores se estableció la inviolabilidad de sus personas por las opiniones expresadas en el desempeño de sus funciones y en cuanto al procedimiento criminal que contra ellos se

intente, sólo podían ser juzgados por el Tribunal de Cortes y durante las sesiones y un mes después de concluidas, no podían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Expedida la Constitución Federalista del 4 de Octubre de 1824, se consagró la inviolabilidad de los representantes, por lo que se refiere a sus opiniones, pero se previno que cualquiera que fuese la índole del delito cometido, común u oficial no podían ser acusados desde el día de su elección hasta dos meses después de haber concluido su desempeño, sino, ante la Cámara respectiva que erigida en Gran Jurado, declarararía, si era procedente la formación de la causa, por las dos terceras partes de sus miembros y en caso afirmativo, se suspendería al funcionario acusado en el ejercicio de su cargo.

En cuanto al Presidente de la República, en el tiempo de su ejercicio sólo podía ser acusado ante cualquiera de las Cámaras, por los delitos de traición contra la Independencia Nacional o la forma establecida de Gobierno, por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo, o por actos dirigidos a impedir las elecciones Federales.

Las acusaciones podían realizarse durante el ejercicio de su encargo o dentro de un año después, desde que el Presidente deje su encargo, transcurrido este término prescribía la acción.

"En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se encuentra el origen de sistema que actualmente rige para juzgar a los altos funcionarios al disponerse en ellas que en los delitos comunes, no se podrá intentar acusación contra el Presidente de la República, ni contra los Senadores, si no, ante la Cámara de Diputados, si se trataba del Diputado, ante el Senado."<sup>7</sup>

La acusación se hacia ante la Cámara de Diputados, en caso de ser delitos oficiales y dos de sus miembros sostenían la acusación ante el Senado.

---

<sup>7</sup>González Bustamante, Juan José, *Op. cit.*, pág. 38.

### 3.- ANTECEDENTES DEL JUICIO POLITICO EN MEXICO.

Dentro del Derecho estrictamente Constitucional, el antecedente más remoto del Juicio Político, se encuentra en la Constitución de Cádiz, el Derecho se hace para los pueblos y no los pueblos para el Derecho, por lo que los antecedentes de esta Institución se encuentran en la misma España.

Tena Ramírez, en su obra México y sus Constituciones dice: "México nació a la vida Constitucional cuando se dio por sí misma una norma Jurídica que organiza la comunidad limitada, distribuyendo la competencia, tal cosa ocurrió poco antes de la Independencia Mexicana cuando se promulgó en la Nueva España, la Constitución Española de 1812, en cuya elaboración tomaron parte la colonias mediante sus representantes.

Por más que la Ley citada tuvo efímera vigencia, puede servir como punto de partida de la vida Constitucional existente en México, su importancia es esencial, en cuanto sirvió de modelo para las Constituciones posteriores.

Antes de la Constitución de Cádiz, Nueva España, no tuvo vida Constitucional, porque la gobernó el poder absoluto del Rey de España, pero tuvo una organización política cuya influencia de tres siglos no pudo ser borrada al inaugurarse la era Constitucional." <sup>8</sup>

Estudiar la organización política de la Nueva España, tiene importancia especial para el estudio de la Historia Constitucional de México, ésta tiene su explicación en el Derecho Español.

Ya que siendo una Corona los Reinos de Castilla y las Indias, las leyes y el Gobierno de unos y otros deben ser semejantes, cuando se estudian las Instituciones Jurídicas del Derecho Español, se encuentran los orígenes de muchas de las actuales Instituciones, pues medio siglo antes que Inglaterra, tuvieron asiento en la Cortes de Burgos de 1169, los Procuradores de las villas en España fueron las que mejor que nadie perfeccionan la Defensa de los Derechos Individuales, puesto que la organización Aragonesa no tiene antecedentes, siendo la olvidada precursora de las más caras Instituciones en la actualidad, como son:

---

<sup>8</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Op. cit.* pág. 27-28.

La división de poderes.  
La función Legislativa.  
La responsabilidad de los jueces.  
Los derechos individuales.

La Creación del Régimen Federal, con la autonomía relativa de los Estados integrantes, que se convierte en la Unidad Soberana del Estado Federado.

La justicia de Aragón conocía de las causas de todos los Oficiales y Jueces delincuentes de la región, sin que nadie, ni el mismo Rey, pudiese desvirtuar su sentencia, estas facultades fueron concedidas a la justicia en las Cortes de Zaragoza en 1348.

El adelanto de aquellas legislaciones en esta materia fue tal, que se llegó a estatuir el privilegio de que ni el Monarca, ni sus sucesores pudieron proceder en contra de los Nobles de la Unión, ni contra de los Procuradores de la ciudad, sin preceder sentencia de la Justicia de Zaragoza.

El descubrimiento de América, la reconquista y la unidad Monárquica, dieron a España un inmenso poder permitiéndole prescindir de la colaboración popular, esto hizo que comenzarán a debilitarse para desaparecer al fin, pues sucesivamente fueron acabando las Cortes de Aragón, Cataluña y Valencia, al no respetarse los antiguos ordenamientos.

En la Legislación misma de los reinos de Aragón se encuentra los principios del Juicio Político, en el Juicio de Residencia, una de las Instituciones heredadas por España.

### *EL JUICIO DE RESIDENCIA.*

Muchas Instituciones Jurídicas pasaron de la Madre Patria, a Nueva España, algunas de ellas se siguieron observando después de realizada la Independencia. El Juicio de Residencia paso a la Legislación de Indias y sirvió como freno a los Gobernadores, pero la influencia de dicho Juicio, únicamente llegó hasta la Constitución de Apatzingan, que lo adopto y lo hizo figurar entre su articulado.

El Juicio de Residencia, tuvo su origen en las Cortes de Aragón, implantándose en la Legislación de Indias, reclamado por el Título 15, Libro 5, de la Recopilación de Indias, desde 1799 principia a reducirse su alcance

concentrándose únicamente a integrar los cargos que resulten a los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Ultramar, por los actos de su administración quedando la instrucción del sumario y demás trámites del juicio, a un Magistrado de dichos dominios y la decisión se revisa por la sala de Indias de dicho Tribunal Supremo, arreglándose el Procedimiento a la Real Cédula de 1799 y la Instrucción del 20 Noviembre de 1841.

Primeramente el Juicio de Residencia se iniciaba suspendiendo en su cargo al funcionario, (cuando el juicio se lleva a cabo, estando en funciones el residenciado.) y asignándole un lugar en donde debía permanecer alejado de donde había ejercido sus funciones, anunciándose por público pregón,<sup>9</sup> la iniciación del Juicio, convocado a todos los que tuvieran algún agravio en contra del funcionario que supiesen de algún delito cometido por él.

El Juicio de Residencia se formaba al terminar su cargo el funcionario cuando era removido de él, o cuando el Consejo de Indias, el Rey o la Audiencia, lo ordenaban, nombrándose al respecto uno o más Jueces de Residencia, los que además de seguir el procedimiento ordinario reciben instrucciones especiales.

El Juez de Residencia, estaba obligado a suplir en sus funciones al residenciado, cuando este era únicamente suspendido o no llegaba el sustituto, cuando era removido, así mismo estaba obligado a no emitir nada de lo importante en el juicio bajo pena de que se nombrara a su costa persona que llenará dicha deficiencia.

El término que tenía la acción pública para querellarse o hacer la denuncia era de sesenta días, transcurrido dicho término no se admitía ninguna denuncia, ni querella.

Cuando la persona sujeta al Juicio de Residencia, era de importancia y al terminarse las investigaciones había elementos de pruebas bastantes, que presumieran la comisión de algún delito grave, el Juez de Residencia podrá ordenar el embargo de los bienes y la aprehensión del enjuiciado y era remitido a España a disposición del Consejo de Indias, que era el que sentenciaba.

---

<sup>9</sup> *Cfr.* Promulgación o publicación que en voz alta se hace a los sitios públicos de una cosa que conviene todos sepan, Diccionario Enciclopédico. T. 16, México, Editorial folio, 1999, pág. 1230



En caso de ser delito no grave, al funcionario acusado, únicamente se le llevaba a cabo el Juicio Sumario y se le dejaba en libertad los bienes y la persona del residenciado.

El Tribunal Supremo de Justicia, seguía en primera instancia los juicios de Residencia, es decir, los que se dirigían a indagar los cargos que resultarán contra los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores de Ultramar, por los actos de su administración, *artículo 90 del Reglamento del 26 de Septiembre de 1835.*

La instrucción del Sumario y los demás trámites del Juicio se confiaban a un magistrado de aquellos dominios y tal decisión se revisaba por la Sala de Indias de dicho Tribunal Supremo.

Otro procedimiento había para establecer la responsabilidad de los funcionarios, éste era el de la visita, este procedimiento era secreto, no afectaba a un solo funcionario, sino, a todos los comprendidos en la visita, ninguno de ellos en particular sabía si se hacían cargos, de que, ni por quien, ni aun después, de que se le encontraba culpable y se le sentenciaba, no por el visitador quien formado el Sumario debía remitirlo cerrado y sellado al Consejo, quien sentenciaba.

Este procedimiento era sumamente drástico como resultante del más puro absolutismo no dejaba medio de defensa alguno a los funcionarios objeto del él.

### 3.1 CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

En la Constitución que José Napoléon dio a España en 1808, se hace una diferenciación entre los delitos políticos de los funcionarios y los delitos comunes, estatuyéndose para juzgar dichos delitos dos tipos de tribunales, ambos especiales y adelantándose en el terreno de la perfección se concede a las Cortes la facultad de acusar, en el caso de delito político.

Dicha acusación debe ser motivada, esto es, antes de presentarse al Tribunal, debe discutirse y votarse en dichas Cortes. La acusación debe presentarse ante el Trono, ordenando el Rey, la formación del Tribunal que debe juzgar al funcionario acusado. Componiéndose el Tribunal por seis consejeros de Estado y seis del Consejo Real.

El Rey y la Regencia no son responsables y hacen caer esa responsabilidad, en los ministros que respectivamente hubieren intervenido. Esta Constitución no perdió de vista la prevención al Tribunal de la influencia que puede ejercer en él, la alta investidura del funcionario sujeto a proceso, así también como garantía del procesado, busco la forma de asegurarse la imparcialidad.

Había dos clases de Tribunales, uno encargado de los Juicios Políticos y otro de los Juicios Penales para los altos funcionarios del Estado, una Alta Corte conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los integrantes de la Familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros del Estado.

Fuera del Rey y la Regencia, todos los altos funcionarios aun la Familia Real podía ser sujetos de los delitos comunes y políticos. En cuanto de las sentencias dictadas, no había recurso alguno existente, estas sentencias eran dictadas por la Alta Corte Real.

### 3.2 CONSTITUCION DE CADIZ.

Fue firmada el 18 de Marzo de 1812, solo un Tribunal era el encargado de juzgar a los altos funcionarios del Gobierno, este Tribunal, estaba integrado por los más altos representantes del Poder Judicial, no solo conocían de los delitos del orden común, sino también los del orden político, como excepción se presenta el caso de los Diputados a Cortes y de los miembros del mismo Tribunal.

Para hacer efectiva la responsabilidad de un alto funcionario es necesario que las Cortes decreten que procede la formación de causa, se exceptúa a los Magistrados del Supremo Tribunal, que también pueden ser suspendidos y juzgados por orden del Rey, previa audiencia del Consejo de Estado.

La suspensión del funcionario acusado, ordenada por las Cortes tiene el carácter de Decreto. Contra la sentencia del Tribunal Supremo no hay recurso, pudiendo el Tribunal, no solo confirmar la suspensión del funcionario, sino, aplicar en la sentencia toda clase de pena abarcando todos los aspectos del delito del cual es acusado el funcionario, y todas las penas que tenga señalada la Ley. Este aspecto del Juicio Político en la Constitución de Cádiz no se tuvo en consideración por futuros legisladores.

La Constitución de Cádiz, como primer intento de liberación del absolutismo secular, no logra romper completamente con las circunstancias de considerar a la persona del Rey como sagrada e inviolable, sin sujetarla a ninguna responsabilidad.

### 3.3 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

En la Constitución de 1824, se percibe en cuanto al Juicio Político una influencia notable de la Constitución de Cádiz, el procedimiento es casi igual, el Congreso se compone de dos Cámaras, solo una interviene en el procedimiento previo, para autorizar o negar la licencia a fin de que el funcionario pueda ser juzgado por el Tribunal correspondiente, es el más alto Tribunal encargado de la Justicia Común, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existen algunos aspectos en los que esta Constitución es inferior, por ejemplo, en lo que se refiere a la diferenciación de los delitos ya que no se diferencian los delitos comunes, de los políticos, por lo que hace al Presidente de la República, no lo hace responsable, haciendo caer dicha responsabilidad, sobre los Secretarios del Despacho, únicamente puede ser juzgado, por Traición contra la Independencia Nacional, o la forma de Gobierno, Cohecho, Soborno, por actos que impidan elecciones de Presidente, Senadores, Diputados, por impedir que éstos ocupen sus puestos, o por impedir el uso de las facultades que por ley les estan conferidas a las Cámaras, fuera de estos delitos el Presidente no es responsable por cualquier otro.

Los artículos que reglamentan el Juicio Político, en la primera de las Constituciones de México Independiente son:

Artículo 38.- Señala que cualquiera de las dos Cámaras puede conocer en calidad de Gran Jurado de las acusaciones que se presente con los altos funcionarios del Estado, exceptuando al Vicepresidente y al Presidente de la República, en los casos que haya intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno en razón de sus atribuciones, solo puede conocer la Cámara de Diputados, señala quienes son los funcionarios que pueden ser sujetos al Juicio Político.

Artículo 40.- Señala el procedimiento a que se sujeta el referido Juicio, siendo necesario una votación de los dos tercios de los miembros presentes en el sentido que de enjuiciarse al funcionario acusado.

Artículo 42.- Hace invulnerables a los Diputados y Senadores por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo.

Artículo 43.- Hace a los Diputados y Senadores sujetos de casos criminales, sin hacer ninguna distinción, únicamente fija el procedimiento y término durante el cual dicho procedimiento puede aplicarse.

Artículo 44.- Complementa al artículo anterior, fija el número de votos necesarios para permitir el enjuiciamiento, que es de los dos tercios de los miembros presente y requisito de que si es Diputado el acusado, la querrela debe presentarse ante la Cámara de Senadores y viceversa si se trata de Senador.

Artículo 107.- Fija la irresponsabilidad del Presidente de la República por otros delitos que no sean los que señala el artículo 38.

Artículo 108.- Señala el término para el ejercicio de la acción contra del Presidente, por los delitos ya mencionados abriendo la posibilidad de acusarlo por otros delitos, cometidos durante su gestión dicha acusación debe presentarse dentro del término de un año, una vez transcurrido el año no puede acusarse a el Presidente, por ningún delito, ni violación legal cometida en su Gobierno.

Artículo 109.- Señala la Responsabilidad de los Secretarios del Despacho, por los actos del Presidente de la República, que autoricen con sus firmas y que sean en contra del Acta Constitutiva, Constitución, Leyes Generales y de la Nación.

Artículo 137 Fracción V.- Nos habla de las atribuciones del Supremo Tribunal dándole amplitud de Jurisdicción.

“La Constitución no hace distinción entre los delitos oficiales y los comunes, no concede al Congreso más intervención que la de conocer licencia para que el funcionario pueda ser juzgado de acuerdo a la Ley, designa como Tribunal competente a la Suprema Corte de Justicia y le da amplias facultades para aplicar el Castigo que el hecho tenga señalado en las leyes.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op Cit, pág 39

### 3.4 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

En las Siete Leyes del treinta y seis, es verdaderamente palpable la influencia que ejerció la Constitución Americana, tanto en el concepto de delito político, como en el sistema para Juzgarlo.

Es notable la influencia de la Constitución Americana, pues se implanta la intervención del Senado en el Juicio, se hace la diferenciación entre el delito político y el delito común, se concede a la Cámara de Diputados el carácter de Fiscal o de Tribunal de Acusación y se le da al Senado el de Tribunal de Sentencia, apareciendo por primera vez, el Fuero Licencia para Enjuiciar y el Fuero Político, pues los tribunales no pueden según la Ley Tercera, enjuiciar a un alto funcionario, sin el permiso correspondiente de la Cámara de Diputados y del Senado.

Tratándose de Presidente de la República, el Senado no puede enjuiciar sin previa acusación de la Cámara de Diputados, cuando el delito es de orden político y en caso de la culpabilidad, sólo puede imponer las penas de suspensión del cargo o la inhabilitación.

Algunos artículos relativos al Juicio Político:

"Artículo 47.- En los delitos comunes no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los Senadores desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del Despacho, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos, sino, ante la Cámara de Diputados, si el acusado fuere Diputado en el tiempo de su diputación o dos meses después, o si el congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.

Artículo 48.- En los delitos oficiales del Presidente de la República en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los Secretarios del Despacho, Magistrados de la Alta Corte de Justicia, etc., la Cámara de Diputados, ante quien debe hacer la acusación declarará si ha o no lugar a ésta, en caso de ser declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros, para sostener la acusación en el Senado, ésta, instruido el proceso y oídos los acusadores y defensores fallará sin que puede imponer otra pena que la destitución del cargo o inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno, pero si

del proceso resulta ser a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas pasará el proceso al Tribunal respectivo para que obre según las leyes.

Artículo 49.- En los delitos comunes hecha la acusación declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar la formación de causa, en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá al reo a disposición del Tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa así, en los delitos comunes, como en los oficiales, suspenderá al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.”<sup>11</sup>

Como se nota es clara la diferenciación que hace la Constitución, entre los delitos comunes y los delitos oficiales, así como también es distinto el procedimiento para juzgarse a uno y otros quedando el Senado facultado únicamente para imponer la suspensión del cargo, por determinado tiempo o definitivamente, o en su caso la inhabilitación perpetua, para ejercer cualquier cargo oficial, pero cuando el propio Senado estime que el reo es acreedor a mayores penas pasará el proceso al Tribunal respectivo.

### 3.5 BASES ORGANICAS DE 1842.

Estas bases no mejoran el sistema implantado por las Siete Leyes, para el trámite del Juicio Político, por el contrario dicho sistema en la mencionada Ley es muy inferior, pues aún cuando hace alguna diferenciación entre los delitos comunes y oficiales, no hace ninguna distinción entre el procedimiento para juzgarse los delitos de los altos funcionarios del Estado y esta en forma muy confusa, por lo cual los artículos más importantes respecto al Juicio Político son transcritos literalmente:

“Artículo 77.- Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado, para efecto de declarar, si ha o no lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes los Secretarios del Despacho, Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, Consejeros de Gobierno y los Gobernadores de Departamentos.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág 40 - 41.

Artículo 78.- Las dos Cámaras reunidas formarán el Gran Jurado con el objeto anteriormente mencionado, en las que haqan por delitos oficiales especificados en el artículo 90; y en las que se haqan por delitos cumunes contra todo el Ministerio o contra toda la Suprema Corte de Justicia o la Marcial.

Artículo 90.- Son prerrogativas del Presidente, no poder ser acusado, ni procesado criminalmente durante su Presidencia y un año después, sino, por delitos de Traición contra la Independencia Nacional, Forma de Gobierno establecida en estas Bases, tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino, pasados un año de haber cesado en su funciones.

Artículo 100.- Los Ministros serán responsables de los actos del Presidente, que autoricen con sus firmas contra la Constitución o las Leyes."<sup>12</sup>

### 3.6 CONSTITUCION DE 1857.

Los Constituyentes del 57, solo tuvieron una visión parcial del Juicio Político, la Comisión varias veces tuvo que retirar su proyecto íntegramente y se aprobó el proyecto presentado por el Diputado Castañeda.

En el proyecto referido se propuso y fue aprobado que el Congreso se constituyera en Jurado de Acusación y Suprema Corte de Justicia en Jurado de Sentencia y a pesar de que se aprobó el Gran Jurado de Sentencia, no podría imponer otra pena que la destitución o inhabilitación.

El Juicio Político, no conservo la forma en que fue estatuido por el Constituyente, sino, que sufrió varias reformas tanto en lo que se refiere al Sujeto del delito Político, como por lo que se refiere al Tribunal encargado del trámite de dicho Juicio.

En la Constitución del 57, nunca figuraron, como sujetos del delito político los Diputados a las legislaturas locales, excluidos éstos y siendo la Constitución inicialmente unicamarista.

Del Poder Legislativo, sólo figuraban como sujetos de tal delito los Diputados del Congreso de la Unión.

Del Poder Ejecutivo, eran sujetos del Juicio Político, los Secretarios del Despacho, y el Presidente de la República, pero esto solo podía ser acusado por

---

<sup>12</sup> *idem.* págs. 45 - 46.

delitos de Traición a la Patria, Violación expresa a la Constitución, Ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Del Poder Judicial, sólo los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, eran sujetos del Juicio Político.

El Tribunal encargado del trámite del Juicio Político primeramente fue mixto, esto es, correspondía al cuarto grupo en que se dividían los Tribunales encargados de la Justicia Política.

La votación exigida en el Gran Jurado de Acusación, y en el de Sentencia era el de mayoría absoluta. Si el acusado era considerado culpable por el Gran Jurado de Acusación quedaba separado automáticamente de su puesto por virtud de tal declaración.

La Suprema Corte de Justicia en su calidad de Gran Jurado de Sentencia tenía la facultad para imponer al acusado cualquier clase de pena, negaba la Constitución al reo la gracia del Indulto, una vez pronunciada la sentencia.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podía exigirse durante el período en que el funcionario ejerciera su encargo y un año después.

El 3 de Noviembre de 1870, se promulgó la primera Ley Reclamatoria del Juicio Político, por Don Benito Juárez, esta ley identifica al delito político, con el delito oficial, y este lo limita a:

Ataques a las Instituciones Democráticas, a la forma de Gobierno, Republicano, Representativo y Federal, a la Libertad de Sufragio, la Usurpación de atribuciones, la violación de Garantías Individuales y cualquiera infracción a la Constitución Leyes Federales en puntos de Gravedad.

Esta ley hace una subdivisión, por lo que se refiere a violaciones de la Constitución y Leyes Federales catalogándolas como; Delitos Infracciones y Omisiones, tomando como base para la clasificación de los primeros tipos, la mayor o menor importancia del acto voluntario realizado por el funcionario.

Fija como sanciones para los delitos, infracciones u omisiones, la destitución, la suspensión y la inhabilitación para el mismo cargo o para otro que desempeñe el funcionario, así como para que pueda desempeñar otro cualquiera de la Federación.



La Sección del Gran Jurado terminará su dictámen con dos proposiciones, una que corresponda a los delitos oficiales, pidiendo se declare que es o no culpable el acusado y la otra relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder.

En estas condiciones, un delito que abarque los dos aspectos, es decir, el delito oficial y el delito del orden común, de hecho se juzgaba dos veces primeramente por el Congreso y después por el Juez común.

El 13 de Noviembre de 1874, se hicieron reformas a la Constitución tanto en lo relativo a la organización del Poder Legislativo, como al Juicio Político, se torno a Congreso bicamarista, el Poder Legislativo solo estaba integrado por la Cámara de Diputados y con dichas reformas, se agregó la Cámara de Senadores, las reformas fueron de importancia y afectaron tanto al sujeto de dicho Juicio como al Tribunal encargado de él.

Haciendo figurar también como sujeto de dicho Juicio a los Senadores. En relación con el Tribunal, dejó a la Suprema Corte de Justicia ser el Tribunal encargado del Trámite del Juicio Político.

El 6 de Junio de 1896, se promulgó la segunda ley reglamentaria, por Don Porfirio Díaz, no derogó a la del 3 de Noviembre de 1870, solo la complemento fijando los lineamientos y bases procesales del Juicio Político señalando de manera precisa la forma de integrarse tanto el Gran Jurado de Acusación como el de Sentencia, declara aplicable el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El 6 de mayo de 1904, se reformó nuevamente la Constitución, en relación al Juicio Político, en lo cuanto al sujeto de éste, incluyéndose además de los anteriormente señalados al Vicepresidente de la República, que al igual que el Presidente, solo podía ser acusado por los delitos de Traición a la Patria, Violación expresa a la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

En el Capítulo tercero dentro del apartado Análisis del Título Cuarto Constitucional, se encuentra todo lo acontecido respecto al Juicio Político y al Fuero Constitucional, desde 1917, hasta la fecha.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *ASPECTOS GENERALES Y CONCEPTUALES.*

- 1.- Fuero Constitucional.
  - 1.1.- Concepto de Fuero.
  - 1.2.- Clasificación de los Fueros.
  - 1.3.- Quienes gozan de Fuero Constitucional.
- 2.- Juicio Político.
  - 2.1.- Concepto y Naturaleza Jurídica del Juicio Político.
  - 2.2.- Partes que intervienen en el Juicio Político.
  - 2.3.- Personas sujetas al Juicio Político.
- 3.- Declaración de Procedencia.
  - 3.1.- Concepto de Declaración de Procedencia.
  - 3.2.- Procedimiento de la Declaración de Procedencia.
  - 3.3.- Diferencias entre Juicio Político y la Declaración de Procedencia.
- 4.- El Servidor Público.
  - 4.1.- Concepto de Servidor Público.
  - 4.2.- Concepto de Responsabilidad.
  - 4.3.- Tipos de Responsabilidad.

## CAPITULO II.

### ASPECTOS GENERALES Y CONCEPTUALES.

#### *1.- FUERO CONSTITUCIONAL*

El vocablo tiene diversas acepciones:

Puede ser el ámbito dentro del cual, el funcionario puede ejercer sus atribuciones, en tal sentido y aplicado a los tribunales de justicia, tiene el mismo significado de jurisdicción.

Otro significado, es el que se refiere a la compilación de leyes expedidas por un municipio durante la Edad Media, como el Fuero Juzgo. También significa una jurisdicción específica, como la militar, eclesiástica o la civil.

En México las prerrogativas parlamentarias, se ampliaron, ya que la prerrogativa de no ser arrestado un funcionario público durante el tiempo del desempeño de su cargo, sin la previa autorización del Congreso, queda comprendida dentro de los términos, Fuero Constitucional, mismo con el que se designa al Juicio Político y el alcance de estas instituciones es diverso según la naturaleza de los delitos imputados.

Por lo cual, obsérvese que bajo una sola denominación se consagran dos instituciones doctrinalmente diversas, motivo por el que, fácilmente se incurren en errores al tratar de aplicar los principios de una, a las situaciones que crea la otra.

Por otra parte los antiguos Fueros constituían, por regla general verdaderos privilegios en favor de las clases beneficiarias.<sup>13</sup> El Fuero Constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio en favor del funcionario, lo que iría en contra de la igualdad del régimen democrático, si no, proteger a la función de la intimidación del poder o de la fuerza en el Derecho Español cuando en el siglo XIV los miembros del parlamento arrancaron al Rey la concesión de se juzgados por sus propios pares, a fin de asegurar su independencia.

---

<sup>13</sup> Los barones podían ser juzgados por jueces de su misma categoría, por lo cual las clases más altas obtenían sus fueros. Burguo Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional, 11ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, pág. 556.

El privilegio de los antiguos Fueros se extendía a la totalidad de la jurisdicción de suerte que el proceso debía iniciarse y concluirse dentro de la jurisdicción especial, en cambio el Fuero Constitucional no excluye el conocimiento del caso por la jurisdicción ordinaria.

Este es el caso del Derecho Mexicano, caso el cual Ignacio Burgoa dice al respecto: "Los altos funcionarios federales, como el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, y el Procurador General de la República, gozan de lo que se llama Fuero Constitucional cuya finalidad estriba no tanto en proteger a la persona del Funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del Gobierno Institucional dentro de un régimen democrático".<sup>14</sup>

En la actualidad el Fuero establecido en la Carta Fundamental, no se entiende como una protección a determinado tipo de personas, no constituyen una prerrogativa o privilegio, sino, más bien se trata de otorgar determinadas garantías al ejercicio de una función, como es el caso de cuando se cometen determinadas faltas o delitos, algunas veces oficiales y algunas otras comunes, se pueden castigar a los funcionarios, y por lo que el principio de igualdad ante la ley sigue vigente. Nada más que para ello se requiere de un procedimiento especial previo: la privación del fuero, en otros casos la responsabilidad se puede exigir después de haber concluido el ejercicio del cargo o comisión.

## 1.1 CONCEPTO DE FUERO.

"Fuero Constitucional: Es el Derecho que tienen los altos Funcionarios de la Federación, para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso, resolverá sobre la procedencia del proceso penal. En las reformas de 1982, se le cambio el nombre de Fuero Constitucional por el de Declaración de Procedencia, aunque la institución todavía existe."<sup>15</sup>

El famoso jurista Don Ignacio Burgoa dice del Fuero Constitucional lo siguiente: "El Fuero consiste en que las responsabilidades oficiales sean

---

<sup>14</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional, 11ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, pág 558.

<sup>15</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, págs 1484 - 1485.

juzgadas por Jurados compuestos de los altos cuerpos políticos de la Nación, la razón y conveniencia de este Fuero es claro, las responsabilidades oficiales de los altos funcionarios que lo gozan tienen íntimo alcance por la política, cuestiones políticas son las que se tienen que decidir al juzgarlos, es un Juicio Político el que se abre, la pena que se les atribuye no es otra cosa que la muerte política.”<sup>16</sup>

Para José Becerra Bautista el Fuero Constitucional “se concreta en la facultad de no comparecer ante un Juez ordinario, bien sea porque este carezca de Jurisdicción para juzgar al reo, bien porque se requiera un consentimiento previo para enjuiciarlo.

Por tanto presupone un sujeto capaz de responsabilidad criminal, motivo por el cual solo es una limitación a la actividad del órgano jurisdiccional ordinario capacitado para juzgar al reo. Esta limitación puede ser absoluta, es decir, privación de jurisdicción para enjuiciar o sólo suspensión de las facultades jurisdiccionales, en tanto no se llene el requisito de licencia que debe otorgar el órgano respectivo.

Por lo cual, en el primer caso existe un verdadero Fuero, por que solo puede enjuiciar al reo, un órgano especial distinto a los tribunales ordinarios, el Fuero en este supuesto es estudiado por la doctrina con el nombre de Juicio Político. En el segundo caso, no existe propiamente Fuero, sino, un procedimiento administrativo previo a la actividad jurisdiccional ordinaria.”<sup>17</sup>

Para Sánchez Bringas: “El Fuero Constitucional es la protección que las normas jurídicas ofrecen al desempeño de ciertos cargos Públicos que revisten especial importancia, con el objeto que sus titulares no puedan ser sometidos a la acción de la Justicia inmediata para evitar que se perturben esas funciones.

Entendiéndose que no se trata de privilegios personales ya que éstos se encuentran prohibidos por los artículos 12 y 13 Constitucionales que consagran los derechos de igualdad, en consecuencia con el Fuero Constitucional no se protege al individuo, sino la función que desempeña.”<sup>18</sup>

Algunos autores consideran que las Inmunities Parlamentarias y el Fuero Constitucional, son verdaderos privilegios y otros estiman que se trata de

---

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op cit*, pág. 559.

<sup>17</sup> Becerra Bautista, José, *El Fuero Constitucional*, México, Editorial Jus, 1945 págs. 33 - 35.

<sup>18</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pág 705.

prerrogativas o garantías, por lo que es preciso determinar el concepto exacto de los vocablos.

“El privilegio ha sido definido: LEX PRIVATA CONTINENS BENEFICIUM PARTICULARE; el privilegio es un derecho excepcional, se contrapone al Derecho común, por que se desvía de los principios fundamentales, porque contradice las consecuencias que de tales principios normalmente deberían derivar; toda vez que se refiere a relaciones de la vida que se alejan también de las normales.

Por esencia irrenunciable o mejor dicho potestativo y sólo el legislador, puede sin sujeción a ninguna norma concederlo, en cuanto que es derecho excepcional no debe aplicarse en caso alguno, contenido expresamente en la norma aún cuando sea semejante.

La garantía o prerrogativa, en cambio, es un Derecho que surge de la naturaleza misma de las cosas y es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda.

La garantía pertenece al Derecho común por razón natural y su interpretación queda sujeta a los principios ordinarios del JUS COMUNE, se impone por otra parte al legislador y este tiene la obligación de respetarla. Su obliqatoriedad es tal que el ciudadano no puede renunciarla.”<sup>19</sup>

Por lo cual el privilegio es una concesión que otorga el legislador, la garantía o prerrogativa se impone al legislador, y por ser potestativo<sup>20</sup> es irrenunciable.

El Fuero Constitucional se establece en favor de determinados servidores públicos quienes tienen encomendadas las funciones de mayor trascendencia, con esta institución el beneficiado por la misma estará seguro y cierto de que durante el desarrollo de las funciones al frente de la dependencia no será requerido de responsabilidad penal por parte de las autoridades judiciales respectivas.

Por lo cual las garantías y prerrogativas, así como el privilegio, son cosas distintas y no podrían encuadrar con la definición de Fuero y no pueden

---

<sup>19</sup> Becerra Bautista, José, *Op cit*, págs. 36 - 38.

<sup>20</sup> *Cfr.* Facultad de poder sobre uno mismo. Se deriva de POTESTAD, Dominio, poder, Jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa. Diccionario Enciclopédico de la lengua española, 28ª Edición, México, Larousse, pág 528.

confundirse ya que el privilegio, no existe de forma legal en México, en tanto la prerrogativa, que se les impone a los legisladores y deben respetarla, por eso la garantía no debe confundirse con Fuero Constitucional.

Tena Ramírez dice: " La Constitución considera responsables a toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos, así el principio de la igualdad ante la Ley, no obstante la Constitución ha querido que durante el tiempo que desempeñan sus funciones, algunos de esos funcionarios no pueden ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente la Cámara de Diputados de la procedencia para el juicio penal, por lo que se nota no se habla de impunidad de los funcionarios, sino, solo su inmunidad durante el tiempo de su encargo." <sup>21</sup>

Así pues el Fuero Constitucional, se presenta tratándose del exigimiento de responsabilidad, mediante la promoción de la denuncia o querrela que por la comisión de algún delito, que se formule en contra del Servidor Público. A ellos se les debe castigar cuando su conducta ha sido ilícita, puesto que no están apartados del marco legal, no son impunes ante la ley.

La idea de igualdad ante la Ley, que representa una garantía, que prescribe el artículo 13 constitucional, y por virtud de ella, el Constituyente impone la necesidad de sancionar a los servidores públicos que incurran en la comisión de un delito, aún cuando algunos individuos se les da una protección especial y temporal llamado Fuero Constitucional.

## 1.2 CLASIFICACION DE LOS FUEROS.

La palabra Fuero viene del vocablo latino FORUM, que significa recinto, plaza pública, vida pública y judicial por lo que se denomina así al tribunal donde se administra justicia. En la Edad Media, en los Reinos hispánicos, se dio a la voz de Fuero el significado de Derecho local y posteriormente se aplicó a ciertas recopilaciones legislativas, a fines de la Edad Media se le identifica con privilegio.

En la actualidad son muchas las acepciones y clases que la palabra Fuero tiene en el lenguaje Jurídico y por lo cual es frecuente que se confundan los términos Jurisdicción y Competencia.

---

<sup>21</sup>Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional, 24ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, pag. 559.

**Fuero Común y Fuero Federal:** En el Derecho Procesal mexicano se utiliza el Fuero como sinónimo de Competencia; y en el Derecho Penal se habla del Fuero, como delitos locales y delitos federales.

**Fuero de Guerra;** Cuando se utiliza como sinónimo de Jurisdicción.

**Fuero Militar:** Es la Jurisdicción o Potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional por delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias.

**Fuero Constitucional;** Su significado, trata de un requisito de procedibilidad.

A su vez el Fuero Constitucional se clasifica en dos aspectos, Fuero Inmunidad y Fuero de no Procesabilidad ante las autoridades Judiciales Ordinarias, Federales y Locales, teniendo ambos, efectos jurídicos diversos y titularidad diferente, en cuanto a los altos Funcionarios en cuyo favor se establece la Constitución.

1.- El Fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña la no responsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los Diputados y Senadores en forma absoluta conforme al artículo 61, en el sentido de que éstos "SON INVOLABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO", sin que "JAMAS PUEDAN SER RECONVENIDOS POR ELLAS."

Otro caso de inmunidad, que previene la Constitución se refiere al Presidente de la República y se traduce en este durante el tiempo de su encargo (no simplemente durante el desempeño de sus funciones, es decir, con motivo de su actuación inherente a su alto puesto, como sucede con los Diputados y Senadores); sólo puede ser acusado por Traición a la Patria y delitos graves del orden común, gravedad que queda a estimación de la Cámara de Diputados, por lo cual durante su período funcional, el Presidente de la República goza de inmunidad respecto de cualquier delito oficial.

Dicha inmunidad no significa irresponsabilidad absoluta del Presidente por delitos comunes u oficiales que pueda cometer durante el tiempo y en ejercicio de su puesto, equivale a que en el período de su gestión gubernativa únicamente puede ser acusado por Traición a la Patria y por delitos graves del orden común.



2.- El Fuero que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias, federales o locales. no equivale a la inmunidad de los Funcionarios que con ella estan investidos. En otras palabras, el Fuero bajo este aspecto, no implica la irresponsabilidad jurídica relativa, por lo que concierne al Presidente de la República. La no procesabilidad realmente se traduce en la circunstancia de que mientras no se promueva y decida el Juicio Político, contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, El Procurador General de la República, estos altos Funcionarios si son responsables por los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su encargo, sólo que no se puede proceder contra ellos, en tanto no se les despoje del Fuero del cual gozan, según lo anterior, es el impedimento para que queden sujetos a los tribunales que deban juzgarlos por el delito común u oficial.

### 1.3 QUIENES GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL.

Se ha estudiado hasta ahora que el Fuero Constitucional, protege a los altos Funcionarios que tienen en sus manos el buen funcionamiento del País, pero por otra parte la Constitución otorga esa protección, en tanto no cometan delitos y no dirijan la función encomendada como debe ser, así al proteger al Funcionario, se ampara supuestamente la función que desempeña, y por lo tanto es necesario saber exactamente quienes son los Funcionarios que gozan del Fuero Constitucional.

A decir de los preceptos Constitucionales se desprende que tienen Fuero Constitucional:

“Gozan de inmunidad.

A) El Presidente de la República por cualquier delito que cometa durante el tiempo de su encargo, quedando fuera los delitos graves del orden común y la Traición a la Patria.

B) Los Diputados y Senadores, por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

C) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos Constitucionales, en las resoluciones que dicten, la inmunidad desaparece en casos de cohecho, o mala fe.

Son sujetos de responsabilidad criminal.

A) El Presidente de la República por delitos graves del orden común y por Traición a la Patria.

B) Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, El Procurador General de la República, los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales.

Gozan de Fuero Constitucional.

A) El Presidente de la República por los delitos comunes.

B) Los Gobernadores de los Estados y Diputados a las Legislaturas Locales, en casos de violaciones a la Constitución y Leyes Federales.”<sup>22</sup>

Para Tena Ramírez, se distinguen tres diversas categorías de los Funcionarios que gozan de Fuero Constitucional.

“La primera clase esta integrada por los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República quienes son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del Fuero.

La segunda categoría de funcionarios esta compuesta por los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, ellos son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

La tercera categoría corresponde al Presidente de la República, quien durante el tiempo de su encargo, sólo puede se acusado por Traición a la Patria y delitos graves del orden común.”<sup>23</sup>

Por otra parte Alberto del Castillo del Valle, dice: “que los sujetos que gozan del Fuero Constitucional son:

A) Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

B) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C) Los Secretarios de Estado.

D) El Titular del Organo del Gobierno del Distrito Federal.

E) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F) Los representantes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

G) El Procurador General de la República.

H) El Procurador General de Justicia.

<sup>22</sup> Becerra Bautista, José, Op.Cit. , págs. 17 - 19.

<sup>23</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op.cit. , págs. 571 y 575.

Todos ellos son Funcionarios o servidores públicos, que gozan del Fuero Constitucional de no procesabilidad y para poder ser requeridos de la irresponsabilidad penal por la comisión de un delito deberán ser previamente desahorados por la Cámara de Diputados.”<sup>24</sup>

## 2.- JUICIO POLITICO.

Es evidente que el Juicio Político en México tiene como antecedente remoto el IMPEACHMENT INGLES, y como antecedente más cercano el IMPEACHMENT AMERICANO.

El Juicio Político es propio de los regímenes Republicanos, ya que el Presidente norteamericano es personalmente responsable de sus actos ante el congreso. Durante el término de su poder de cuatro años, su enjuiciamiento por el Impeachment es el único medio de hacer efectiva la responsabilidad, así mismo se trata de una figura de Derecho Constitucional común de las Repúblicas.

“La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica señala:

Artículo II, Sección 4°, El Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, el Vicepresidente y todos los Funcionarios civiles serán removidos de sus funciones mediante acusaciones y convicción de Traición, Cohecho, y otros crímenes o delitos.

Artículo I, Sección 2°, Cláusula Quinta, atribuye a la Cámara de Diputados el poder exclusivo de acusar.

Artículo I, Sección 3°, Cláusula Sexta, Da al Senado el poder exclusivo de Juzgar las acusaciones, los Senadores deberán prestar juramento o afirmaciones, cuando se reúnan con ese propósito, cuando se Juzga al Presidente de la República de los Estados Unidos, presidirá el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ninguna persona será declarada culpable sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo I, Sección 3°, Cláusula Séptima, La sentencia en los casos del Juicio Político no tendrá más efecto que la remoción del cargo honorario de confianza, o a sueldo, de los Estados Unidos, pero el Convicto quedará sin embargo sujeto a la acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a la Ley.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, México, Editorial Herrero, 1999, págs 234 - 235.

<sup>25</sup> Cárdenas F. Raúl, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1996, pág. 325.

La Constitución Mexicana esta inspirada en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se refiere a la Responsabilidad Política, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 108 y 111 Constitucionales, que a su vez tienen su antecedente en la Constitución de 1857.

El Juicio Político sólo puede intentarse en contra de los altos Funcionarios de la Federación, y no puede haber Juicio Político en contra de los demás Funcionarios o Servidores Públicos, que no sean mencionados en el artículo 108 Constitucional que a la letra dice:

*Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución, y las leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.*

## **2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO POLITICO.**

El Juicio Político es un "termino utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad político u oficial a un servidor publico, implica una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades de un procedimiento jurisdiccional.

El órgano político al que se le encomienda el papel de Juez solo conocerá y decidirá sobre imputaciones de carácter político, como son las violaciones a la

Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, más no penales, que implican violación a las Leyes Penales.

Las sanciones que determine en su caso el órgano juzgador serán de carácter político como: la remoción del cargo desempeñado y la inhabilitación para ocupar un cargo público hasta por veinte años.”<sup>26</sup>

El Maestro Ignacio Burgoa, dice que por Juicio Político, “Se entiende el procedimiento que se sigue en contra de algún alto Funcionario del Estado para desafarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se declare culpable, a dicho procedimiento se le denomina también antejuicio que es el primer caso, puesto que sólo persigue como objetivo, el eliminar el impedimento que representa el Fuero para que el Funcionario de que se trate quede sometido a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios que deben procesarlo por el delito común del que haya sido acusado.

En el segundo caso, el aludido procedimiento sí reúne las características esenciales de un proceso, ya que culmina con un acto jurisdiccional, llamado sentencia, en el se impone la pena legalmente decretada por el delito oficial del que el alto Funcionario haya sido declarado responsable.”<sup>27</sup>

Para Sánchez Bringas el Juicio Político es “El Procedimiento Constitucional a través del cual un órgano, conoce y resuelve sobre la Responsabilidad Política en que incurra un Servidor Público de elevado nivel. El juzgador en materia política sin duda se traduce en un Tribunal especial ya que la persona sometida a una causa de esta naturaleza dispone también de una situación especial que deriva de su inmunidad como Servidor Público o de la importancia de las funciones que desempeña.”<sup>28</sup>

“El Juicio Político, es un proceso por ser una concatenación<sup>29</sup> de actos que van encaminados a resolver una controversia, dicha controversia consiste en determinar si un Servidor Público incurrió en actos u omisiones que originaron perjuicios o afectaron a los intereses públicos fundamentales y al buen despacho del cargo, comisión o empleo, que desempeñaba ese individuo, para que en su caso se determine cual es la sanción por imponérsele.

---

<sup>26</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op Cit*, T. III, pag. 1857.

<sup>27</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op Cit* . pág 566.

<sup>28</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Op Cit*, pag. 707.

<sup>29</sup> *Cfr* .Unir unas cosas con otras., Diccionario Enciclopédico de la lengua española, 28ª Edición, México, Larousse, pág.173.

Las expresiones Intereses Públicos Fundamentales, y su buen Despacho, se entiende lo siguiente.

a) Por INTERESES PUBLICOS FUNDAMENTALES, se entiende a todo aquel aspecto Jurídico que incumba al Gobierno y a la sociedad en general y que sea básico para el País. El interés es algo que atañe o preocupa a algún ente, este interés será público cuando se interrelaciona con toda la sociedad e importa cuando tan afecta sólo para un gobernado, en lo individual no será público, sino un interés personal o particular, por último el interés público es fundamental cuando esta en juego un punto primordial del Estado en donde descansa éste, su infraestructura y sus instituciones.

b) En cuanto a la expresión de su BUEN DESPACHO, se engloba en ella al conjunto de actividades, funciones y facultades, que tienen relación con el cargo, empleo o comisión que detenta un Servidor Público en lo particular, las que deben desarrollarse con toda honestidad, legalidad, imparcialidad, eficiencia, patriotismo, honradez y vocación de servicio público, en aras de un leal desempeño de las mismas y un efectivo servicio para los fines del Estado.”<sup>30</sup>

Raúl F. Cárdenas, cita al tratadista Linares Quintana quien dice: “Es un procedimiento solemne de carácter esencialmente Político, que lo inicia la Cámara de Diputados y por el cual ésta acusa ante el Senado como Tribunal, a determinados Funcionarios públicos por las causas que se especifican textualmente en la Constitución con la finalidad de hacer efectiva la Responsabilidad Política de los mismos.”<sup>31</sup>

Se puede resumir que el Juicio Político, es un procedimiento especial que se lleva a cabo por autoridades que no son las comunes, sino, los integrantes del Congreso de la Unión, quienes se convierten en Jurado de Acusación y de Sentencia.

Una vez que sabemos lo que es el Juicio Político, trataremos de descifrar la Naturaleza Jurídica del mismo.

Con respecto al Fuero-Licencia, o antejuicio, tratándose de delitos comunes, su naturaleza es ajena a la actividad judicial, ya que gira sobre hechos

---

<sup>30</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Op.cit.*, págs. 175 y 178

<sup>31</sup> Cárdenas F. Raúl, *Op.cit.*, Pág. 314.

no delictuosos, y concluye con la separación e inhabilitación, en su caso, del alto Funcionario que ha perdido la confianza pública.

Tratándose de hechos delictuosos comunes, es el Juez Federal o el Juez del orden común el que conoce, una vez que la Cámara de Diputados da la aprobación de detener y de ejercitar la acción penal.

En el Juicio Político el concepto de Fuero Constitucional tiene su máxima expresión, entendido como el fallo que pronuncia el cuerpo político momentáneamente revestido del poder de juzgar.

Partiendo de estas ideas, se puede hablar de una Jurisdicción especial, ya que al estudiar las formas generales de competencia, se distingue del género, en cuanto que todo magistrado ejerce jurisdicción en los confines de la propia competencia, sino, además por la repartición de la materia, entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial, comprendida en ésta la jurisdicción administrativa.

Esta distinción no debe abolirse, para no incurrir en el error de atribuir al Juicio Político, conceptos propios de la competencia funcional, ya que esta es una competencia territorial que la doctrina designa como funcional, no se trata de una competencia, sino, de una jurisdicción.

Debido a que se trata de una jurisdicción especial, ninguna autoridad puede resolver cuestión alguna reservada privativamente a ese cuerpo, el hecho de que el Funcionario este desempeñando o no su encargo en nada afecta la jurisdicción del Senado, aun cuando concluya el desempeño del cargo o por una licencia este fuera del servicio, el Senado es la única autoridad que puede dictar, no una pena propiamente, sino, única y exclusivamente una medida.

El Tribunal Político, como pena o como medida, solo puede privar del cargo e inhabilitar al Funcionario, por razones políticas sin tener consideraciones jurídicas, pero si los hechos estan tipificados como delitos comunes, el Tribunal Judicial, previo al proceso respectivo en el que se plantearán todas las defensas señaladas por la Ley, como consecuencia de conductas o causas de justificación, dictará la resolución sin que tenga que sujetarse a la resolución del Senado.

El fallo del Senado, es un fallo emitido soberanamente, porque sus miembros, en uso de una facultad Constitucional, juzgan su propia convicción

sobre materia que le es propia, si el acusado es o no responsable políticamente y le imponen la pena.

Se habla de un Tribunal Político, porque esta integrado por miembros de un cuerpo esencialmente político, que juzgan a políticos respecto de circunstancias políticas, siendo la resolución del Senado, la privación del cargo e inhabilitar al alto funcionario.

Si la Cámara de Diputados, es la única que puede promover ya que sí ésta no hace la acusación, ninguna autoridad puede obligar al Senado a enjuiciar a un alto Funcionario.

Sánchez Brinjas, cita las siguientes características del Juicio Político:

"Se origina en actos u omisiones relacionados con la función pública que constituyen la comisión de delitos oficiales o provoque la pérdida de la confianza política en un Servidor Público, que goce de Fuero Constitucional, o sin disponer de ésta, que sus funciones públicas serán de especial relevancia.

La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones de carácter político debiendo integrar en cada caso de denuncia, las secciones encargadas de estudiarla, y una vez que han comprobado los hechos debe hacer la acusación ante la Cámara de Senadores respetando previamente el Derecho de audiencia del Servidor Público.

El Senado dispone de una Jurisdicción especial porque ante la acusación formulada por la Cámara de Diputados tiene al obligación de examinarla y de ofrecer otra oportunidad al servidor público para que argumente y pruebe su defensa.

El Senado tiene el carácter de Tribunal Político no sólo por la naturaleza de las atribuciones que despliega en este caso, sino, por la representatividad que la Constitución le asigna mediante, sus atribuciones.

El fallo del Senado se adopta por mayoría de votos con QUORUM CONSTITUCIONAL, de las dos terceras partes del total de sus miembros.

El fallo es vinculatorio para los altos funcionarios de la Federación y del Distrito Federal, y tiene como consecuencia privarlos del cargo e inhabilitarlos para el desempeño de otras funciones públicas.



Cuando el hecho mismo que sido materia del Juicio Político tuviere señalada otra pena conforme a la Ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzquen y apliquen las sanciones correspondientes.”<sup>32</sup>

Por lo que se concluye que el Juicio Político, “Tiene una Jurisdicción especial, que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurren los altos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, que obliga a un cuerpo político, momentáneamente revestido del poder de juzgar, a separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro dentro de un lapso que fije la Ley, en virtud de haber perdido la confianza, y para que si el hecho tuviera señalada otra pena en la ley, quedan a disposición de las autoridades comunes para que la juzquen y consignen con arreglo a ella.”<sup>33</sup>

## 2.2 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO POLITICO.

Para saber cuales son las partes que intervienen en el Juicio Político es necesario tener una pequeña noción del procedimiento del Juicio Político, que en otro apartado analizaremos detalladamente.

1.- El Juicio Político debe ser promovido por un ciudadano mexicano, a través de la presentación de un escrito de denuncia, el que se debe acompañar por pruebas que hagan presumibles la responsabilidad, este escrito debe ser presentado ante la Cámara de Diputados, órgano competente para conocer en primera instancia del Juicio.

2.- Ratificada la denuncia, se remite a las *Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia*, para que determinen si la conducta que se atribuye al Servidor Público, este prevista en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictaminando también si se trata de un servidor público al que se pueda exigir este tipo de Responsabilidad y contra el que pueda iniciarse el Juicio Político.

---

<sup>32</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op Cit* . págs 709 - 710.

<sup>33</sup> Cárdenas F. Raúl, *Op Cit* . pág 343.

3.- Cumplidos estos aspectos, se turna el expediente a la Sección Instructora para que ventile la primera etapa en se encuentra dividido el Juicio Político.

En esta etapa se desahogan las pruebas procedentes y aportadas por las partes y se les da oportunidad de alegar lo que se considere oportuno, dictan las conclusiones procedentes.

4.- Agotada la etapa, se pasa a la segunda, la que se desarrolla ante la Cámara de Diputados, que se erige en órgano de Acusación dando oportunidad de expresar alegatos, se dicta la declaración correspondiente, teniendo como base las Conclusiones de la Sección Instructora.

5.- La tercera etapa del Juicio Político se desahoga ante la Cámara de Senadores, en una de sus comisiones Sección de Enjuiciamiento, la cual recibe el expediente y otorga un término de cinco días para que las partes hagan valer sus alegatos y poder emitir sus conclusiones, las que se hacen del conocimiento Pleno de la Cámara de Senadores.

6.- Formuladas las Conclusiones por la Sección de Enjuiciamiento y remitidas al Presidente de la Cámara de Senadores, éste citará a sesión en la que se erigirá en Jurado de Sentencia, y en una audiencia, sencilla resolverá lo que proceda, estableciendo la forma en que el Servidor Público, cuya actuación fue contraria a Derecho y que por lo tanto, causo perjuicio a los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, y el cual deberá ser sancionado.

Con lo anterior, se puede ver que las partes que intervienen en el procedimiento, son el Funcionario o Servidor Público, la Cámara de Diputados, y la Cámara de Senadores, siendo los principales actores en el Juicio, pero también de una forma participa el Ciudadano que en algunas ocasiones hace la denuncia del acto ilícito.

### 2.3 PERSONAS SUJETAS AL JUICIO POLITICO.

Las personas sujetas al Juicio Político, es decir, a quienes se les puede iniciar son:

- a) Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- b) Los Secretarios de Estado.
- c) Los Representantes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- d) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

- e) El Procurador General de la República.
- f) Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito.
- g) Los Jueces de Distrito.
- h) Los Magistrados y Jueces del Fuero común del Distrito Federal.

Estos son los diversos individuos a los que siendo servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal, se puede demandar responsabilidad oficial mediante denuncia de Juicio Político; del enlistado anterior se puede notar que el Presidente de la República no está incluido.

Por que la persona que encarne a este órgano de Estado no se le puede iniciar el Juicio Político, a pesar que se extralimite en sus funciones que de esa manera incurra en una conducta que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho de la Presidencia de la República no está incluido.

El artículo 110 Constitucional además de los Funcionarios antes mencionados, cita los siguientes:

- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.
- El Consejero Presidente.
- Los Consejeros Electorales y
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- Los Magistrados del Tribunal Electoral.
- Los Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos Descentralizados.
- Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Fideicomisos Públicos.
- Los Gobernadores de los Estados.
- Diputados Locales.
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.

Estos tres últimos solo podrán ser acusados por violaciones graves a la Constitución y Leyes Federales que de ella emanen.

### 3.- DECLARACION DE PROCEDENCIA.

La Declaración de Procedencia y no es otra cosa que quitarle el Fuero a los Funcionarios que hayan cometido algún delito y ponerlos a disposición de las autoridades penales correspondientes.

Antes de que la Constitución fuera reformada en su Capítulo IV, con respecto a las responsabilidades de los Servidores Públicos, este procedimiento era llamado DESAFUERO.

Tena Ramírez, habla del Desafuero por delitos comunes:

“Es competente para desaforar la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado. La decisión consiste en declarar, si ha o no lugar de proceder, contra el acusado, la mayoría absoluta se justifica por tratarse de una disyuntiva, pero el cómputo sobre el número total de los integrantes de la Cámara y no solamente sobre los presentes.

Si la resolución de Cámara es en sentido negativo, el funcionario conserva el Fuero, mientras no expire la vigencia de la prerrogativa de no ser enjuiciado, si la resolución es en sentido de que si ha lugar a proceder, el funcionario queda separado del encargo, lo que trae consigo la suspensión del Fuero y queda sujeto a la jurisdicción de los tribunales comunes.

Tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener Fuero, pues la resolución de la Cámara no Juzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

Es el Juez de orden común quien conocerá del Proceso y aplicará en su caso la pena, una vez que el presunto responsable pierda la inmunidad por resolución de la Cámara o por haber expirado el tiempo natural de su encargo, si la Cámara desafora y el Juez absuelve, los Funcionarios que poseen derecho propio al cargo, están en condiciones de reasumirlo si todavía no concluye el período para el que fue designado, al igual que puede ser nombrado nuevamente aquel Funcionario, que como los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República, si perdieron su cargo.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op.Cit., págs. 561 - 562..

### 3.1 CONCEPTO DE DECLARACION DE PROCEDENCIA.

Alberto del Castillo del Valle, habla de ésta como el procedimiento para declarar la Procedencia y sobre este dice: " Cuando un Servidor Público goza del Fuero Constitucional y comete un ilícito penal, podrá ser juzgado en su caso, compurgará una pena para lo cual previamente debe substanciarse un procedimiento llamado tradicionalmente DESAFUERO, y a partir de 1982, Procedimiento para Declarar la Procedencia, dándose la posibilidad de que el Ministerio Público Federal o local, según sea el caso, ejercite la acción penal ante el Juez que deba substanciar en todas sus partes el proceso respectivo.

El presente procedimiento, se entabla para dejar a salvo la figura jurídica conocida como Fuero Constitucional, del que gozan diversos Servidores públicos a los que se les otorga atendiendo su alta investidura y a las funciones de relevancia que desempeñen en el cargo público que detentan, pero que en su oportunidad y previa declaratoria de procedencia del Juicio penal, puede enjuiciarse o juzgarse al Servidor Público que goza del Fuero Constitucional por la posible comisión de un hecho determinado que una ley tipifique como delito." <sup>35</sup>

Por lo cual la Declaración de Procedencia, se puede definir, como el procedimiento por el cual a través de una declaración, se le quita el Fuero Constitucional a aquel Funcionario que ha cometido una conducta sancionada penalmente, y al obtener esta declaración, es el juez penal el que juzga.

### 3.2 PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

Sobre los aspectos propios de la forma de tramitarse este procedimiento jurídico, cabe señalarse que la iniciación requiere de la solicitud de desafuero que haga cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, así como el Ministerio Público, ante el cual se este tramitando la averiguación previa respectiva, así la iniciación de este procedimiento esta encomendada al ciudadano que descubra la existencia de una conducta ilícita de algún servidor público.

---

<sup>35</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, Op.Cit. . pág 235.

La solicitud respectiva de desafuero, será presentada ante la Cámara de Diputados, órgano competente para conocer de dicho procedimiento y reservarlo en única instancia.

La Cámara de Diputados es la encargada de tramitar el Procedimiento para la Declaración de Procedencia en contra del individuo que siendo Servidor Público y que goce de Fuero Constitucional, haya cometido un delito y que se le pretenda exigir la responsabilidad penal correspondiente por parte de las autoridades judiciales competentes.

Cuando el Procedimiento se entabla en contra del Presidente de la República por la comisión del delito de Traición a la Patria, en cualquiera de sus modalidades, o por haber incurrido en la comisión de un delito grave del orden común, tiene participación en el desarrollo del mismo procedimiento la Cámara de Senadores.

Presentada la denuncia para la iniciación del Procedimiento para Declarar la Procedencia, o petición de Desafuero, el denunciante o promovente tiene la obligación, de ratificarla, ante la Cámara de Diputados dentro de los tres días siguientes en el que se haya formulado la solicitud respectiva.

Ratificada la denuncia, así como comprobados los aspectos de procedencia, por las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, la Sección Instructora, actuaran en concordancia, por lo que esta fase se basa en la citación para el denunciado a fin de que conteste la denuncia dentro del término de siete días y transcurridos, se abrirá un periodo probatorio por treinta días y durante él cual recibirán, los medios probatorios propuestos por las partes.

Terminado el período probatorio, la Sección Instructora, ordenará la apertura del Período de Alegatos, los que se le hacen valer por escrito donde se establece el término para ofrecer o exponer los alegatos, es de seis días naturales, procediendo entonces a que la Sección Instructora emita sus propias conclusiones que serán entregados a los Secretarios de la Cámara de Diputados para que el Presidente de ésta cite a los miembros de ese cuerpo colegiado a sesión, debiendo reunirse dentro de las veinticuatro horas siguientes para resolver lo respectivo, emplazando al denunciante, al Servidor Público, y a su defensor, para que pueda llevarse a cabo la sesión en la Cámara de Diputados en donde se erigirá en Jurado de Procedencia.

" A) El Presidente de la Cámara deberá declarar que ésta queda erigida en Jurado de Procedencia.

B) La Secretaria de la Cámara dará lectura a las constancia del expediente inclusive las conclusiones emitidas por la sección instructora y son la base para la resolución que dicte la Cámara como Jurado de Procedencia.

C) Se da el uso de la palabra a las partes, primeramente la denunciante y después al Servidor Público y a su defensor, pudiendo darse un réplica, constituyendo estas intervenciones verbales de las partes la exposición o expresión de los alegatos de cada una de ellas, mediante los cuales se pretenderá convencer a dicho jurado de la certeza de sus intereses y desvirtuar las pretensiones o excepciones de la contraria.

D) Acto continuo, las partes deben desalojar el recinto de sesiones de la Cámara dejando solo a los Diputados para que resuelvan lo que en Derecho corresponda conforme a las circunstancias del expediente y teniendo como aspectos de gran importancia a los diversos reconocimientos que conforman el dictamen de conclusiones elaborados por Sección Instructora, donde se vierten los puntos más relevantes por medio de los cuales esta sección considera que debía procederse o dejar de hacerlo en contra del Servidor Público inculpado.

E) Debatido que sea el problema planteado, la Cámara como Jurado de Procedencia, emitirá la resolución definitiva, la cual es inimpugnabile es decir, contra ella no procede recurso alguno, ni medio de defensa legal que pueda reformarla o modificarla, cuando se ha declarado la Procedencia en contra de determinado Servidor Público que gozaba del Fuero Constitucional, este sujeto no podrá interponer recurso alguno, ni medios de defensa por ser improcedentes, incluyendo el Juicio de Amparo; en este caso podrá defenderse ante el Juez Penal que conozca del Juicio respectivo y contra las resoluciones del Juez Penal, sin que el Juicio penal pueda, interponerse alguna excepción o defensa fundándose en la legalidad o cualquier otro vicio derivado del Procedimiento para declarar la Procedencia, instaurado en su contra puesto que la resolución que en el se haya emitido es inatacable por mandato Constitucional." <sup>36</sup>

La Constitución en su artículo 111 primer párrafo habla de los servidores que pueden ser sujetos a este procedimiento.

Artículo 111 primer párrafo.

---

<sup>36</sup> *Idem*, pags. 238 - 239.

*" Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder en contra del inculpado. "*

A su vez la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos 25 al 29, da las bases de como se lleva a cabo este procedimiento, al respecto se presenta un resumen de estos artículos:

Cuando se presenta denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores mencionados en el primer párrafo del artículo 111 Constitucional.

En este caso la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del Fuero Constitucional, cuya remoción se solicita, concluida esta averiguación la Sección dictaminará si ha lugar de proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese improcedente le comunicará a la Cámara de Diputados, para que esta resuelva, si se continua o desecha, sin perjuicio de reanudar el Procedimiento.

La Sección deberá rendir su dictámen en un plazo de sesenta días hábiles salvo que fuese necesario disponer de más tiempo. Dado el dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictámen.

El día asignado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea el dictámen que la Sección le presente, si la Cámara de Diputados declara que ha lugar de proceder en contra del inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo quedando sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a



procedimiento posterior mientras subsiste el Fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el Servidor Público haya concluido el desempeño de su cargo.

Cuando se siga el proceso penal a un servidor público de los mencionados en el primer párrafo del artículo 111 Constitucional, sin haberse llevado a cabo el procedimiento para declarar la procedencia, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente libraré oficio al Juez que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar de proceder.

Es necesario no identificar el procedimiento para el desafuero con el juicio penal propiamente dicho ya que las resoluciones que se dicten en uno y otro caso son totalmente distintas, es decir, se puede dar un desafuero con la resolución que da el Jurado de Procedencia, en tanto que la sentencia que sea dictada dentro del proceso penal, pueda adquirir la forma de sentencia absolutoria.

Esta situación obedece, a que no influye en nada el proceso penal que se tramita ante el Juez Penal, competente que tomará diversos aspectos y valorará distintas pruebas para resolver lo pertinente dentro del mismo, sin que la declaración que haga el Jurado de Procedencia sea de importancia para la resolución del juicio penal; su única interacción radica en la posibilidad que tiene un juzgador para tramitar el juicio durante el tiempo en que el servidor Público desempeñe su cargo cuando previamente ha sido declarada la procedencia en su contra, sin que haya otra relación entre ambas resoluciones.

Lo mismo sucede cuando la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia declara no ha lugar a proceder contra el inculpado por algún ciudadano o por el Ministerio Público como autor de un delito, puesto que independientemente de la Declaración de la Cámara el Juicio Penal podrá seguirse en contra de dicho individuo, cuando sea separado de su cargo o cuando termine la función por medio de la cual se otorga el beneficio del Fuero Constitucional.

### 3.3 DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO POLITICO Y LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

Alberto del Castillo del Valle dice que entre los Procedimientos Constitucionales previstos por las Fracciones I y II del artículo 109 Constitucional, existe una seria diferenciación proveniente específicamente de la forma surgir uno y darse el otro.

- El Juicio Político presupone la comisión una conducta o la omisión por parte un Servidor Público, cuando este actúa dentro de las atribuciones que le otorga la ley al órgano de Estado que representa.

- La Responsabilidad Penal se sigue en contra del individuo que haya cometido un ilícito penal o delito, pero en su calidad de persona física, sin la investidura propiamente de autoridad a un cuando puede haber cometido el acto delictivo teniendo la calidad de autoridad, como sucede cuando emite o ejercita un acto de autoridad contraventor de la Constitución.

- La Responsabilidad Penal que se exige a un Servidor Público en términos de lo dispuesto por el artículo 111 Constitucional presupone estrictamente que dicha persona actuó fuera de Derecho y del orden jurídico por lo que puede decirse válidamente que la Responsabilidad derivada es una actuación Intuitu órgano, pero en realidad el artículo 111 Constitucional, entraña una Responsabilidad Intuitu persona.

- Esa distinción entre ambos tipos de procedimientos jurídicos se establece en razón de que la persona que encarna a un órgano de Estado y que con su conducta incurra en la comisión de un acto, presupone estar actuando con la investidura de Servidor Público, o sea, como persona que esta cumpliendo o intentado cumplir con las atribuciones y dentro de las facultades que la ley otorga, mientras que la Responsabilidad penal no requiere una situación intrínseca entre la calidad de Servidor Público actuando como tal y la comisión de un acto ilícito, puesto que tal clase de Responsabilidad se da únicamente por la comisión de un hecho que sea delictuoso.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Idem, pág. 230.

#### 4.- EL SERVIDOR PÚBLICO.

Para tener una idea de lo que es un Servidor Público, es necesario saber lo que es función pública:

La Función Pública es "aquella actividad desempeñada por organismos, dependencias, poderes o autoridades del Estado, agentes y auxiliares del Poder Público en el ejercicio de las atribuciones legales que tiene encomendadas un pueblo determinado, llámese Nación o Estado Soberano, en un sentido estricto la Función Pública es la situación jurídica a que están sujetos, los servidores públicos con relación a las tareas propias del Estado.

La Función Pública se refiere al régimen jurídico aplicable a todas las personas físicas que desempeñen su empleo, cargo o servicio público dentro de la organización propia de los poderes del Estado de tal manera que la gestión de esta elevada misión, esta constituida por el funcionamiento, distribución u estructura de las esferas de competencia entre los órganos que integran el Gobierno de un país a quienes se encomienda la realización de sus fines que se propone alcanzar." <sup>38</sup>

Esta Función Pública ha de entenderse como el ejercicio de las atribuciones esenciales de los poderes públicos realizadas como actividades de Gobierno, de interés social, o colectivo, y que implica a su vez el ejercicio de la soberanía e imperio del Estado.

También se considera que la Función Pública es la actividad desempeñada por los Servidores Públicos Federales, Estatales y Municipales en favor de la colectividad o de ciertos sectores de la población bajo un régimen jurídico de Derecho Público y según el tipo de nombramiento, o tal vez por elección popular, en congruencia con la legislación aplicable para cada caso específico.

Para Alonso Nava Negrete "La Función Pública es la relación jurídica laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores, que responde a los conceptos de actividad pública, servicio administrativo o servicio público.

Esta separación conceptual, no desvincula a la Función Pública con su objeto que es la idea de servicio y que domina la concepción europea de la

---

<sup>38</sup> Sánchez Gómez, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, 1998, pág. 373.

Función Pública inspirado en el servicio civil británico. No toda persona que presta servicios al Estado forma parte de la Función Pública, por requerimientos actuales el Estado que parece no tener barreras para realizar cualquier actividad que le interese se ve obligado a tener servicios de personas a través de distintas formas jurídicas como, contratos administrativos, contratos privados, pero sin incorporarlos a su servicio como sus trabajadores.”<sup>39</sup>

#### 4.1 CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

El Servidor Público también es conocido como Funcionario Público.

“El Funcionario Público en México es un Servidor de Estado designado por disposición de la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquel y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando, este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los Funcionarios Públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que esta adscritos.”<sup>40</sup>

Para Narciso Sánchez Gómez, “El conductor de la Función Pública es el Servidor Público, trata de la persona Física que mediante un nombramiento, por elección popular, figura en la lista de raya, de los trabajadores temporales o eventuales, desempeña la tarea o labores propias de una entidad pública en alguno de los poderes Federales o Estatales, por lo tanto en dicha persona recae la Responsabilidad ya sea técnica, política o administrativa según sus atribuciones legales propias de la misma Función.”<sup>41</sup>

En la Constitución se encuentra el concepto más acertado de lo que es un Servidor Público.

Artículo 108 primer párrafo.

*“Se reputaran como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial Federal y del poder Judicial del Distrito Federal, los Funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de*

---

<sup>39</sup> Nava Negrete, Alonso, La Función Pública . Diccionario Jurídico Mexicano .5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1985 Tomo IV, pág 258.

<sup>40</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op.Cit. .pág 500

<sup>41</sup> Sánchez Gómez , Narciso, Op.cit. , pag. 374.

*cualquier naturaleza en la administración Pública Federal o en el Distrito Federal quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

De este concepto Constitucional se desprenden dos clases de Servidores Públicos, los Funcionarios y los empleados Públicos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, usa la expresión Servidor Público en diferentes preceptos de la misma, sobre todo cuando habla de sus obligaciones, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de la función pública de tal manera que no hace distinción y ni siquiera habla de funcionarios y empleados públicos.

El Servidor Público es la persona física que desempeña un trabajo material, intelectual o físico dentro de alguno de los poderes del Estado, bajo un régimen jurídico de derecho público y que lleva como finalidad atender necesidades sociales. En otras palabras, el servidor público es el individuo que adquiere un encargo especial del Estado, para atender funciones del mismo, por mandato legal o para beneficio del país.

Para Alberto del Castillo del Valle por "Servidor Público debe entenderse al sujeto que un órgano de Estado le permite que desarrolle las tareas propias de sus funciones, requiriendo necesariamente la existencia de ese individuo para que un órgano de referencia pueda emitir cualquier acto de autoridad, puesto que tal ente no tiene una capacidad para actuar por sí mismo.

La expresión Servidor Público, es utilizada desde hace mucho tiempo como sucede con el ilustre José María Morelos y Pavón quien ya empleaba términos semejantes, pues era la fuerza que lo movía a actuar en causa de la Independencia, con eso Servía a la Nación, finalidad de toda persona que tiene precisamente como misión la de servir al pueblo o al público en auxilio de sus tareas.

El Servidor Público debe desarrollar una tarea específica consistente en dar vida a diversos actos previstos por las leyes a fin de mantener vigente uno de los aspectos propios que debe cumplir el Estado para llevar adelante sus funciones y tareas beneficiando a la población de una determinada comunidad.

Todo Servidor Público debe abstenerse de actuar en perjuicio de la sociedad e incluso de alguno de sus miembros, pues su función consiste en realizar su mayor esfuerzo y empeño par conseguir los fines del Estado y satisfacer los intereses de la población.”<sup>42</sup>

Es necesario aclarar lo que es Funcionario y lo que es Servidor Público o empleado público.

La escuela francesa señala del Servidor Público que es requisito esencial para el Funcionario el que forme parte de la administración, es decir, la función o servicio debe ser permanente, normal, ordinario y no creada transitoriamente.

Y con lo cual el Funcionario, es aquella persona que ayuda de una manera continua en la cosa pública, debiendo participar en el ejercicio del poder público, efectúan actos de autoridad, destacando dos elementos:

A) Permanencia en el cargo.

B) Integración en un cuadro de gobierno con puestos jerárquicos y participar en un servicio público.

La Doctrina Italiana, piensa que el funcionario se dictamina por la relación que guarda con el Estado representándolo y los empleados se definen por la naturaleza de su actividad, que implica la prestación de su servicio público de un modo permanente y para fines profesionales.

En cambio la Doctrina Alemana, no tiene un concepto preciso de funcionario o empleado. Supone para el personal de la administración, la existencia de un contrato en que el Estado declara su voluntad, de tomar a una persona a su servicio y el consentimiento del particular para ello.

La Doctrina Mexicana es muy discutible, los tratadistas distinguen el concepto de funcionario y empleado diciendo que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo mientras que el segundo solo supone una vinculación interna que hace que su titular solo concurra a la formación de la función pública.

Olivera Toro, dice “ El Funcionario es la persona que desempeña una actividad pública, debiendo estar comprendida en los cuadros del personal de la

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, págs 182 - 184.

administración, pero su principal característica es la de tener una responsabilidad pública y por lo tanto esta sujeto en forma inmediata a la opinión del pueblo y la sociedad espera que desarrolle su actividad con eficacia y legalidad, en cambio el empleado sólo tiene una relación interna con la unidad burocrática a la que pertenece y aún cuando su responsabilidad es pública, lo es en forma interna con la administración.”<sup>43</sup>

Por su parte Gabino Fraqa señala, “Respecto de los Funcionarios y empleados, es una cuestión muy debatida en la doctrina señalar cuales son los caracteres que los separan a saber:

- Se ha considerado que el criterio que distingue a los Funcionarios de los empleados es relativo a la duración del empleo y que mientras los Funcionarios son designados por un tiempo determinado los empleados tienen un carácter permanente.

Este criterio en realidad no da ninguna base para hacer la distinción, pues bien pueden encontrarse entre los que se llaman Funcionarios algunos que tienen la misma permanencia que los empleados.

- Criterio de la retribución, para fijar la distinción considerando que los Funcionarios pueden ser honoríficos en tanto que los empleados son siempre remunerados.

Tampoco este criterio parece decisivo, puesto que en un régimen como el nuestro todos los Servidores Públicos gozan de una remuneración.

- Criterio de la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado, si la relación es de Derecho Público entonces se habla de Funcionario, si es de Derecho Privado, se refiere al empleado.

La relación de la Función Pública de los empleados es por su Naturaleza de Derecho Público, por lo tanto esta distinción es inadmisibile.

- Se ha dicho que los Funcionarios públicos son los que tienen el poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son meros ejecutores.

Esta distinción se confunde con la de autoridad sin embarco, la noción de Funcionario no se confunde completamente con la de autoridad ya que no todas las autoridades son Funcionarios.

---

<sup>43</sup> Olivera Toro, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pags, 337 - 340.

- Se ha recurrido al criterio de considerar como Funcionario a aquel que tiene señaladas sus facultades en la Constitución o en la Ley y el empleado a el que la tiene en los reglamentos.

- El Funcionario supone un encargo especial transmitido en principio por la Ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el empleado sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la Función Pública." 44

Por lo tanto, el funcionario público es un servidor del Estado, designado o electo popularmente por disposición de una norma jurídica, para ocupar mandos, medios y superiores dentro de la estructura de los poderes públicos, y como consecuencia asume funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando, su duración en el cargo en ciertos casos es temporal, y en otros puede ser removido libremente por su superior jerárquico y generalmente asume la categoría de trabajador de confianza al Servicio del Estado.

El empleado público es un Servidor Público, generalmente subordinado, que cumple con una función pública, ya sea física o intelectual y para asumir sus tareas encomendadas debe expedirse previamente un nombramiento por escrito de autoridad administrativa competente, en donde se precisan sus derechos y obligaciones.

## 4.2 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

" El concepto de Responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas, existen un sin número de Teorías que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del Derecho coinciden en señalar que la Responsabilidad constituye en concepto jurídico fundamental.

Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico, responsabilidad se usa en lo moral y en lo reliquioso, así como en lenquaje ordinario.

Para determinar el significado de responsabilidad, hay que hacer alusión a aquellos usos de responsabilidad que están de alguna manera presupuestos en la noción jurídica de responsabilidad.

---

<sup>44</sup> Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1979, págs 129 - 130.



Responsabilidad proviene de respondere que significa INTER ALIA, prometer, merecer, pagar, así RESPONSALIS, significa el que responde, en sentido más restringido RESPONSUM, significa el obligado a responder de algo, o de alguien, RESPONDERE se encuentra estrechamente relacionada con SPONDERE, la expresión solemne en la forma de STIPULATIO, por lo cual alguien asumía la responsabilidad.

Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la responsabilidad objetiva o absoluta, en el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone CULPA, por parte del autor del hecho ilícito, es decir, las consecuencias de la sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo o bien habiendo dolo no lo impidió.

A la responsabilidad objetiva, por el contrario no le importa la culpa del autor basta que el hecho ilícito se realice con ó sin culpa del autor para que se apliquen las sanciones al individuo considerado responsable." 45

La Responsabilidad del Estado, es la obligación que tiene de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra las decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública federal, estatal y de sus funcionarios, indemnizando el daño causado mediante una compensación económica que restituya el daño patrimonial o moral que el Estado ocasione como consecuencia de la actividad administrativa.

"Responsabilidad; obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada por el mal inferido, el daño originado. Deuda moral, cargo de conciencia por un error. Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa.

Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario.

En el orden de los valores entraña el esfuerzo de dar órdenes y de estar a las consecuencias que pueden representar la culpa en la frustración y la gloria en el éxito venturoso.

En el mundo jurídico, es su realización cabal, íntegra y fundamental, pieza en las relaciones humanas y para establecer la estricta equidad en lo

---

45 Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. cit.*, T. IV, págs. 2824 - 2825 .

patrimonial y de discernimiento, retributivo acorde con la conducta humana especialmente en sus manifestaciones negativas.

Esto es, el que causo daño a otro asume la Responsabilidad de pagarle los daños y perjuicios o ser sancionado conforme a la gravedad de la falta, daño o delito." 46

### 4.3 TIPOS DE RESPONSABILIDAD.

Existen varios tipos de responsabilidad las cuales explicaremos una por una, siendo la que nos interesa la RESPONSABILIDAD OFICIAL O LA POLITICA, y a su vez el procedimiento para exigir esa responsabilidad.

Antes de hablar de los tipos de responsabilidad daremos una idea general de lo que es la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

La Responsabilidad de los Servidores Públicos esta constituida por una serie de disposiciones que dan lugar a diversos procedimientos a través de los cuales se trata de sancionar a aquellos sujetos que actúan en auxilio de la entidad estatal, para que esa pueda cumplir con sus tareas, y que al hacerlo se extralimitan y actúan fuera de la ley.

Así, pues esta clase de procedimientos se encuentran previstos en la Constitución Política Mexicana y regulados por la Ley secundaria, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Su estudio en la Constitución es importante puesto que la reglamentación de dicha clase de procedimientos viene a garantizar a los gobernados que la actuación ilícita de algún individuo que represente a un Organó de Estado, será sancionado con la destitución y separación del empleo respectivo, inhabilitándose para que desempeñe un nuevo cargo dentro de los Organos del Estado." 47

Como se ve la Responsabilidad de los Servidores Públicos, la contempla la Constitución en su Capítulo IV, el cual se analizara posteriormente, por lo que

---

46 Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, 4ª Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1981, pág 191

47 Ibidem, pág. 181.

la responsabilidad de los Servidores Públicos, no es otra cosa que la actuación ilícita de algún alto Funcionario.

### RESPONSABILIDAD POLITICA.

Se finca a los altos funcionarios públicos, la estatuye el artículo 110 Constitucional, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de la Nación y de su buen despacho.

“ La Responsabilidad Política es aquella que se le atribuye a un Servidor Público de alta jerarquía como consecuencia de un Juicio Político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político con algún delito sancionado por la legislación común.”<sup>48</sup>

### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Se exige a todos los Servidores Públicos por actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en tales condiciones, el incumplimiento a tales deberes.

Pretende ante todo darle eficacia al buen proceder de la acción administrativa del Estado, mediante el acatamiento de los preceptos jurídicos que regulan las funciones públicas desde el nombramiento o elección de una persona física para un cargo en alguno de los poderes federales, estatales o municipales.

### RESPONSABILIDAD PENAL.

“Este tipo de responsabilidad tiene lugar cuando los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones incurren en faltas o infracciones que se equiparan a delitos previstos y sancionados por el Código Penal, en tal sentido la responsabilidad penal se configura, ya sea por el apoderamiento indebido de bienes o valores del Estado, por no cumplir fielmente las funciones encomendadas, por ejercicio indebido de las mismas, por recibir o exigir dinero, por revelar asuntos secretos del Estado.

---

<sup>48</sup> Orozco Enriquez, José de Jesús, Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa 1984, pág. 117.

En la misma materia penal, es necesario hacer la aclaración de que existe la protección Constitucional para los Servidores Públicos de alta Jerarquía, para que no queden expuestos a detenciones arbitrarias o privaciones injustas de la libertad ante denuncias falsas o calumniosas, se requiere de la autorización previa de la Cámara de Diputados, quien mediante un juicio que se entabla ante la misma con un sentido político, debe resolver si ha o no lugar a proceder penalmente contra el acusado.”<sup>49</sup>

### RESPONSABILIDAD CIVIL

Se concibe a la responsabilidad civil como la consecuencia que sufre una persona por la violación de un derecho ajeno y que por lo tanto, debe afrontar la obligación jurídica de no dañar a nadie, en otras palabras, el compromiso de pagar los daños causados.

Es aquella que se finca cuando por negligencia, descuido, irresponsabilidad o engaño se ocasionan daños o perjuicios a los intereses, patrimoniales de los particulares o del Estado y en tal caso deben ser indemnizados los bienes o derechos dañados.

El daño que pueden causar los servidores públicos a los particulares, pueden ser económicos o de carácter moral, el primero es la pérdida sufrida en el patrimonio de una persona física, el segundo debe entenderse como la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias o en su vida privada.

### PROCEDIMIENTOS PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD

“ Durante el encargo:

- Responsabilidad política.

Acusación de la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión.

Conociendo la acusación el Senado, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones de cualquier naturaleza en el Servicio Público.

---

<sup>49</sup> Sánchez Gómez, Narciso, Op. cit., págs. 741 - 742.

- Responsabilidad administrativa.

Denuncia del ciudadano ante SECODAM.

La Secretaría tramita el procedimiento administrativo correspondiente a manera de Juicio.

Las Sanciones podrán consistir en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.

- Responsabilidad penal.

La Cámara de Diputados declara por mayoría absoluta, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, si la Cámara declara negativamente se suspende todo procedimiento posterior, pudiendo continuar su curso la acusación cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo.

Si la Cámara declara que ha lugar a la acusación, el sujeto queda a disposición de las autoridades competentes.

Las Sanciones podrán consistir en las penas correspondientes y en económicas, que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

- Responsabilidad Civil.

El procedimiento para exigir esta responsabilidad es el común para cualquier individuo en México.

Después del Encargo:

- Responsabilidad Política.

Según el artículo 114 Constitucional, el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el Servidor Público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

- Responsabilidad Administrativa.

La responsabilidad administrativa después del encargo sigue el mismo curso durante el mismo, para su exigencia.

- Responsabilidad penal.

De acuerdo al artículo 114 Constitucional, los plazos de la prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña su encargo la Responsabilidad penal con posterioridad al encargo puede ser exigida siempre, en los términos de la Legislación penal común.

- Responsabilidad Civil.

La responsabilidad de Derecho Privado siempre sigue el Procedimiento común." 50

---

<sup>50</sup> Garza García, Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, 4ª Edición, México, Editorial Mc Graw Hill, 1997, págs 95 - 97.

## CAPITULO TERCERO.

### *EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO POLITICO Y DEL FUERO CONSTITUCIONAL.*

- 1.- El Juicio Político y el Fuero Constitucional en la Constitución de 1917.
- 2.- Análisis del Título Cuarto Constitucional.
- 3.- Procedencia del Juicio Político.
- 4.- El Juicio Político en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 5.- Conductas lícitas Cometidas por los Servidores Públicos.

### CAPITULO III.

#### EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO POLITICO Y DEL FUERO CONSTITUCIONAL.

##### *1.- EL JUICIO POLITICO Y EL FUERO CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.*

La Constitución de 1917 repitió, en parte, las ideas expresadas en la Constitución de 1857.

Estableció una distinción, entre delitos oficiales de los altos funcionarios y empleados de la Federación, el Departamento del Distrito Federal, territorios Federales, creo la Ley Reqlamentaria de las disposiciones constitucionales referentes al Juicio Político y al Fuero Constitucional.

El artículo 108 de la Constitución de 1917 siguió el modelo del artículo 103 de la Constitución de 1857, con pequeñas modificaciones, en efecto se acepto la Responsabilidad de los altos Funcionarios de la Federación, por los llamados; delitos comunes que cometan durante el desempeño de su función y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

En la exposición de motivos se hizo hincapié en la necesidad de que los delitos cometidos por los funcionarios y empleados públicos cualquiera que sea la pena en que incurran, sean juzgados por un JURADO POPULAR.

El artículo 108 de la Constitución de 1917, que corresponde al artículo 103 de la Constitución de 1857, fue presentado como proyecto en la Sesión Ordinaria celebrada el 21 de Enero de 1917, el cual a la letra dice:

Artículo 103.- *“Los Diputados del Congreso de la Unión, los Individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes Federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá se acusado por los delitos de Traición a la Patria, Violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común”.*

En el dictámen que acompaño a este proyecto se expresan algunos razonamientos.

- Debe establecerse, en primer lugar, la responsabilidad de todos los funcionarios, en segundo el procedimiento para juzgarlos y en tercero la penalidad respectiva.

- Reconocía la necesidad de limitar las posibilidades de atacar a éste sin causas graves y fundadas, por lo que sostenía que la estabilidad del Poder Ejecutivo exige que solamente por delitos de carácter muy grave pueda ser juzgado durante el período de su encargo, y por este motivo se limitan los hechos, por los que puede ser juzgado el Presidente, a los delitos de traición a la Patria o de carácter grave del orden común.

- Respecto a los Gobernadores y Diputados Locales en la Constitución de 1857, asumen además de su carácter de funcionarios de cada Estado, la de auxiliares de la Federación, por lo cual pueden incurrir con ese carácter en Responsabilidad de carácter Federal.

- En cuanto al Procedimiento, en la exposición de motivos se expresaba que este era distinto, según se trate de delitos del orden común o delitos oficiales.

- Respecto a los primeros, el principio de igualdad de la ley y la prohibición de tribunales especiales, somete a los funcionarios, a los jueces del orden común como cualquier otro ciudadano.

- Por lo que se refiere a los delitos oficiales, son juzgados no por los tribunales del orden común, porque evidentemente salen fuera de la naturaleza de los hechos, sometidos al conocimiento de las autoridades, y se ha establecido que los juzque el Senado.

- Entre los altos Funcionarios de la Federación se agrego al Procurador General de la República así como a los Diputados a las Legislaturas Locales responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales y por lo que toca al Presidente de la República, se limito su responsabilidad a la comisión de delitos de traición a la patria y graves del orden común.

- En cuanto a la Competencia Raúl F. Cardenas cita al Maestro González Bustamante quien dice: "Existen dos sistemas de enjuiciamiento por razón de competencia.



A) Corresponde a la Competencia Jurisdiccional, el que los altos funcionarios de la Federación, una vez desaforados por los delitos comunes que cometan en el tiempo de su encargo quedan a disposición de la justicia ordinaria.

B) La otra se contrae a la Competencia Constitucional, que impide que por motivo alguno pueda intervenir un juez ordinario, pues los llamados delitos oficiales, exclusivamente pueden ser conocidas por los altos cuerpos políticos de la Nación.<sup>51</sup>

El artículo 104 fue en parte aceptado por el artículo 109 de la Constitución de 1857, en la sesión ordinaria del 21 de Enero de 1917, se consideró preferentemente lo conveniente al quorum que se fijo en la mayoría absoluta de los votos del número total de los miembros que forman la Cámara de Diputados, a diferencia del artículo 104 de la Constitución de 1857, que se requería la mayoría absoluta de los votos presentes.

A pesar de todo, al repetir en la parte final del artículo 109, la misma frase, "en caso afirmativo el acusado queda por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes", la interpretación que se le daba en la Constitución de 1857, así como la del primer párrafo del mismo artículo que se refiere a que la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarará si ha o no lugar a proceder contra el acusado, atenta la substancial reforma que sufrió el Sistema Judicial, en la Constitución de 1917, al ampliar las funciones del Ministerio Público.

## *2.- ANALISIS DEL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.*

Los Artículos 108 al 114 comprenden el Título Cuarto Constitucional y antes de analizarlos, hablaremos de los aspectos genéricos de este Título.

Su trascendencia y aspectos históricos:

Desde la Reforma practicada a este Título en el año de 1982, se ha denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", conteniéndose en los artículos 108 al 114 Constitucionales dando las bases primarias y fundamentales para la determinación de los diversos procedimientos que se siguen cuando se requiere de responsabilidad a un

<sup>51</sup> Orozco Enriquez, José de Jesús, *Op.Cit.*, pág 58 - 60.

Servidor Público, así como cuales son las sanciones a que se hacen acreedores por contravenir los mandatos constitucionales y legales, es decir, por haberse apartado del cumplimiento debido a la normatividad jurídica nacional.

En 1917, el Constituyente denominó a este Título, "De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos", habiendo sufrido una reforma severa, no en cuanto a su denominación, sino, por lo que hace a su reqlamentación, en el año de 1982, sosteniendo en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma Constitucional lo siguiente:

" La libertad individual para pensar y hacer es en cuestión de cada quien. No corresponde al Estado tutelar al moralidad personal que la inspira, pero el Estado tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social y la corrupción. Ella afecta los hechos de otros, de la sociedad y los intereses nacionales... Para prevenir y sancionar con efectividad la corrupción no bastan las leyes idóneas... Las leyes vigentes han sido desbordadas para la realidad y ya no ofrecen bases sólidas para prevenir y sancionar la corrupción que la conciencia nacional exige erradicar".<sup>52</sup>

La iniciativa propone avanzar en el tratamiento a que estan sujetos los Servidores Públicos. Las bases Constitucionales vigentes son insuficientes para garantizar que los empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público subordinen el interés particular, a los intereses colectivos superiores de la sociedad.

Estas son algunas ideas relativas a los motivos que se tuvieron para reformar el Título Cuarto Constitucional, el que a decir de la misma exposición no había sido reformada desde 1917 hasta 1982, sino, tan solo en tres ocasiones y solo para regular procedimientos de remota aplicación.

El Título Cuarto viene a reqlamentar una serie de sanciones impuestas, después de la tramitación de diversos procedimientos, a los que personas físicas que encarnan algún órgano del Estado y que en cumplimiento de las funciones que desempeñan como Servidores Públicos, incumplen con el debido respeto a la Constitución y a las leyes. Dicha responsabilidad oficial no es exigible a ninguna otra clase de sujetos de Derecho por lo que puede considerarse que los procedimientos previstos en esta parte de la Ley Fundamental del País, son medios preventivos de control Constitucional independientemente de no

---

<sup>52</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, Op Cit, pág 185.

obtenerse la reparación al texto de dicho cuerpo normativo con la resolución que recaiga en el procedimiento correspondiente.

El Título Cuarto esta dedicado únicamente a regular y castigar la conducta de los Servidores Públicos, sin que sea susceptible de ser exigido de responsabilidad oficial cualquier gobernado. A ellos, se les asegura otra clase de instancias y de acciones más nunca la prevista en el Título Cuarto.

Rene González de la Vega, dice sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos lo siguiente:

“ No escapa a nadie que el Título Constitucional dedicado a regular la acción del Servidor Público, aquí y en otras latitudes, es modelo de modernidad y efectividad jurídica, puesto que más allá de resultar un mero catálogo de prohibiciones y procedimientos, tiene el singular carácter de contener una garantía fundamental, el derecho de los pueblos a contar con gobiernos calificados y en su caso perseguir y sancionar a quien actúe ilícitamente desde el Servicio Público”.<sup>53</sup>

Puede decirse válidamente que en el Derecho Positivo Mexicano se encuentra una reclamación estricta y perfecta sobre la responsabilidad en que incurren los Servidores Públicos que desacatan los mandatos constitucionales y legales, encomendándose esta tarea (la de imponer las sanciones y penas respectivas), a los órganos que gozan del uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, sin que suceda como en otros países, en que la responsabilidad no esta prevista, o que tan sólo se crea un órgano que de las buenas recomendaciones a las autoridades para que no contravenzan los derechos de los gobernados.

Para llevar a cabo el análisis del Título Cuarto, desglosaremos cada uno de los artículos que los conforman, en su texto original, posteriormente el texto actual, con el fin de analizar en su totalidad el Título Cuarto, para después poder ver en que consistieron las reformas de 1982.

---

<sup>53</sup> González de la Vega, Rene, El Régimen Constitucional de la Responsabilidad de los Servidores Públicos, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, pág 391.

TEXTO ORIGINAL  
Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos  
del 5 de Febrero de 1917.

TITULO CUARTO  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS  
FUNCIONARIOS PUBLICOS.

*Art. 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.*

*Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes Federales.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por Traición a la Patria y delitos graves del orden común.*

TEXTO ACTUAL  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos al año 2000.

TITULO CUARTO  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PUBLICOS.

*Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución, y las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*

Este artículo establece una clara definición de quienes son los Servidores Públicos, así como también indica que los Estados establezcan en sus Constituciones quienes son los Servidores Públicos.

Establece las conductas por las cuales pueden ser sancionados los Servidores Públicos, Gobernadores de los Estados, y señala que el Presidente de la República no podrá ser juzgado mientras este en función, sólo en los caso de traición a la patria, o delitos graves del orden común, no pudiendo ser acusado por otros delitos.

Este artículo ha sido reformado.

1.- Se reformo todo el artículo, promulgado el 27 de diciembre de 1982, publicado el 28 de diciembre de 1982, siendo vigente al día siguiente de su publicación. En esta reforma se hace una enumeración de los servidores públicos.

2.- Se reformo el tercer párrafo, promulgado el 30 de diciembre de 1994, publicado el 31 de diciembre de 1994, siendo vigente al día siguiente de su publicación. Se agrego en el tercer párrafo, " los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, y en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales..."

3.- Mediante decreto promulgado el día 21 de agosto de 1996, publicado en le Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996, en vigor a partir del día siguiente de su publicación. Se reformo el presente numeral en su primer párrafo, pero solo fue en cuestión de forma.

## TEXTO ORIGINAL.

*Art. 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forman, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.*

*En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.*

*En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.*

## TEXTO ACTUAL.

*Art. 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede juicio político por la mera expresión de las ideas;*

*II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.*

Este artículo establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas, podrán expedir las leyes, para sancionar a los servidores públicos.

Habla del Juicio Político, por medio del cual se impondrán sanciones de carácter político a que se hagan acreedores aquellos servidores públicos, que no llevan con buen desempeño su cargo; así mismo dice que cualquier servidor

público que cometa algún delito será sancionado por la ley penal, establece las sanciones administrativas, a las cuales pueden ser sujetos los servidores públicos que no lleven con honestidad y eficiencia su trabajo.

Acerca de los procedimientos a los cuales pueden ser sujetos los servidores públicos, Jesús Canchola Herrera, dice:

“Los procedimientos a que se verán sometidos quienes incurran en alguno de los tres tipos de responsabilidad, serán diversos, entre si y autónomos, sin embarco, como es principio de derecho que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto en juicios de la misma naturaleza, Principio de la Cosa Juzgada, cuando un Servidor Público es condenado o absuelto en el Juicio Político puede quedar sometido a proceso penal o juzgado por responsabilidad administrativa. Los resultados a que se lleque en cada uno de ellos son independientes entre si y ninquno prejuzga sobre los otros, pues son tres juicios de distinta naturaleza.

Así mismo y como dice la iniciativa, ofrece la garantía de que no podrán imponerse dos veces a una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza por los procedimientos autónomos facultados para aplicarlos.”<sup>54</sup>

Habla también del enriquecimiento ilícito, como nace y como será sancionado, por las leyes penales. Finalmente, otorga la ley el derecho de demandar, a cualquier ciudadano, que cuente con las pruebas idóneas y suficientes para denunciar a dichos servidores públicos.

El artículo ha sido reformado una sola vez pero en su totalidad, y, además, se le adicionaron tres fracciones mediante el decreto promulgado el 27 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, en vigor al día siguiente de su publicación. Establece la facultad del Poder Legislativo para expedir leyes, en los niveles federal y local de las responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones que el artículo estipula.

### TEXTO ORIGINAL.

*Art. 110.- No gozan de fuero Constitucional los altos Funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo,*

---

<sup>54</sup> Canchola Herrera, Jesús, Triptico Constitucional Mexicano, México, Editorial Orlando Cárdenas, 1985, págs. 328 - 329.

*cargo o comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.*

## **TEXTO ACTUAL.**

*Art. 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General del Justicia del Distrito Federal, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

*Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*



Explica el juicio político, señalando que servidores públicos están sujetos a él, y las sanciones a las cuales están expuestos.

Nos habla de los Gobernadores de los Estados y nos dice que solo pueden ser acusados por violación a la Constitución, leyes federales que de ella emanen.

Para poder sancionar debe existir una acusación hecha por la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, erigida esta en Jurado de Sentencia, con el voto de las dos terceras partes aplicará la sanción correspondiente. Establece que las resoluciones de las Cámaras son inatacables.

Se ha reformado

1.- Se reformó todo el artículo, promulgado el 27 de diciembre de 1982, publicado el 28 de diciembre de 1982, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación. Establece que los servidores públicos mencionados en el primer párrafo, podrán ser sujetos de juicio político, y con respecto a los demás Servidores, también podrán ser o estar sujetos al referido juicio político en la forma y términos que estipula el segundo párrafo.

2.- Se adiciona el primer párrafo, promulgado el 29 de julio de 1987, publicado el 10 de agosto de 1987, siendo vigente al día siguiente de su publicación. Mediante esta reforma se adicionan los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y el titular del órgano u órganos de Gobierno del Distrito Federal.

3.- Se reforman los párrafos primero y segundo, promulgado el 30 de diciembre de 1994, publicado el 31 de diciembre de 1994, quedando vigente el día siguiente a su publicación. Se adiciona lo concerniente a los Consejeros de la Judicatura Federal del Distrito Federal y de los Estados.

4.- Por decreto promulgado el 21 de agosto de 1996, publicado el 22 de agosto de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación. Se reformó el primer párrafo ampliándose su competencia en materia de juicio político, a los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, así como, los Magistrados del Tribunal Electoral.

## TEXTO ORIGINAL.

*Art. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.*

*Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.*

*Cuando el mismo hecho tuviese señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzquen y castiguen con arreglo a ella.*

*En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, en la Cámara de Diputados, son inatacables.*

*Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos Funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para sostenga ante aquel la acusación de que se trate.*

*El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.*

## TEXTO ACTUAL.

*Art. 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros del Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

*Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

*Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.*

*Por lo que toca al Presidente de la República, sólo podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.*

*Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.*

*En efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trató de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

*En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.*

*Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.*

*Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

Este precepto nos habla de la declaración de procedencia, para poder proceder penalmente en contra de algún servidor público.

Enuncia que si la declaración es negativa se suspende todo procedimiento posterior, mientras el servidor público se encuentre en funciones, no podrá ser procesado penalmente hasta que termine su función, pero si la declaración fuese contraria el Servidor Público será puesto a disposición de las autoridades correspondientes, quitándole el fuero del cual goza.

En cuanto al Presidente de la República, sólo podrá ser acusado ante el Senado, siendo la Cámara de Senadores la que resuelva conforme a la legislación penal vigente.

Marca el mismo procedimiento para los Gobernadores de los Estados y los Servidores Públicos a nivel local, vuelve a reiterar que las resoluciones de las Cámaras son inatacables.

Si la declaración ha lugar, y en el procedimiento penal es absuelto el servidor público puede reasumir su puesto, pero si es condenado, no se le concederá ningún perdón.

Para las demandas del orden civil no es necesaria la declaración de procedencia, si se trata de enriquecimiento ilícito, se aplicarán las sanciones que la ley penal establezca y en cuanto a las sanciones económicas no pueden exceder de tres tantos de los beneficios que haya obtenido.

Ha sido reformado.

1.- Se reformaron los párrafos tercero y quinto con adiciones a sus textos y se adiciono el párrafo sexto, promulgado el 14 de agosto de 1928, publicado el 20 de agosto de 1928, entrando en vigencia hasta el 20 de diciembre de 1928. Establece que el Presidente de la República podrá pedir la destitución de algunos servidores públicos del Poder Judicial, y que para tal efecto, resolverán las Cámaras de Diputados y de Senadores

2.- Se adiciono un párrafo al artículo, promulgado el 28 de diciembre de 1943, publicado el 21 de septiembre de 1944, en cuanto a la vigencia se aplico lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>55</sup> Mediante la reforma se faculta al Presidente para oír en privado al Funcionario Judicial antes pedir a las Cámaras su destitución.

3.- Se reformaron los párrafos quinto y sexto, promulgado el 3 de octubre de 1974, publicado el 8 de octubre de 1974, vigente desde el mismo día de su publicación. Mediante esta reforma se suprimieron los párrafos quinto y sexto a los territorios federales, en virtud de que dejaron de existir.

4.- Se reformo todo el artículo, promulgado el 27 de diciembre de 1982, publicado el 28 de diciembre de 1982, entrando en vigencia el día siguiente de su publicación. Establece que la Cámara de Diputados esta encargada de declarar la procedencia del Juicio Político, y que al Presidente de la República sólo habrá lugar de acusarlo ante la Cámara de Senadores.

---

<sup>55</sup> Art. 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del en que se publique en el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputan publicadas y sean obligatorias, además del plazo señalado, se debe de agregar un día más por cada cuarenta kilómetros, de distancia o fracción que exceda de la mitad.

5.- Se reformo el primer párrafo, promulgado el 29 de julio de 1987, publicado el 10 de agosto de 1987, entrando en vigencia el día siguiente a su publicación. Esta reforma se adicionan los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y el titular del órgano u órganos de Gobierno del Distrito Federal.

6.- Se reformaron los párrafos primero y quinto, promulgado el 30 de diciembre de 1994, publicado el 31 de diciembre de 1994, siendo vigente al día siguiente de su publicación. Se adicionan los Consejeros de la Judicatura Federal, y también los de las Judicaturas Locales.

7.- Mediante decreto promulgado el 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996, en vigor el día siguiente de su publicación. Se reformo el primer párrafo ampliándose su órbita competencial en materia penal a: los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

#### TEXTO ORIGINAL.

*Art. 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto.*

#### TEXTO ACTUAL.

*Art. 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.*

*Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.*

Sólo habla de que sí se trata de algún servidor público de los citados en el artículo 111, que haya cometido un delito no estando en funciones no necesitará de la declaración de procedencia.

Reitera, que si el servidor público es nombrado a algún cargo de los mencionados en el artículo 111, se procederá como manda el mismo precepto.

Sólo ha sido reformado una sola vez, en su totalidad y se le adicionó un último párrafo, mediante el decreto promulgado el 27 de diciembre de 1982, publicado el 28 de diciembre de 1982, siendo vigente el día siguiente de su publicación. Establece que no se requiere la declaración de procedencia para los delitos de los servidores públicos, cuando se encuentre separado del encargo.

#### TEXTO ORIGINAL.

*Art. 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.*

#### TEXTO ACTUAL.

*Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

Habla de la responsabilidad administrativa, y repite nuevamente las conductas que el servidor público no debe realizar, y habla de las sanciones administrativas a las que serán acreedores, para que las leyes de responsabilidad administrativa, lo tomen en cuenta, así como si se trata de que el servidor público se haya beneficiado económicamente, no debe exceder la sanción de tres tantos del beneficio obtenido.

Sólo se reformo una vez completamente, con el decreto promulgado el 27 de diciembre de 1982, publicado el 28 de diciembre de 1982, entrando en vigencia el día siguiente a su publicación. Estipula que las leyes administrativas de los servidores públicos determinarán la función y casos de sanciones y procedimientos.

#### TEXTO ORIGINAL.

*Art. 114.- En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.*

## TEXTO ACTUAL.

*Art. 114.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicaran en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

*La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.*

*La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa y tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.*

Da las bases de iniciación del procedimiento de juicio político, dando un año para la tramitación de este, después de que el servidor público termine su encargo.

Y da de igual manera las bases para la prescripción, esto es el tiempo que se tiene para proceder en contra de los servidores públicos, que será de acuerdo a la prescripción prevista en la ley penal.

Los plazos se interrumpen si el servidor público desempeña alguno de los cargos descritos en el artículo 111.

La prescripción por responsabilidad administrativa señalada en la fracción III, del artículo 109 y si los actos u omisiones fueren graves los plazos no excederán de un año.

Este artículo ha sido reformado en una sola ocasión, habiéndose reformado su primer párrafo y se le adicionaron los últimos párrafos con que se presenta en la actualidad, promulgado el 27 de diciembre de 1982, publicado el 28 de diciembre de 1982, teniendo vigencia al día siguiente de su publicación. Mediante esta reforma se establece el periodo de inicio del juicio político, así como los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa en la ley respectiva.

## REFORMAS DE 1982.

Una vez que ya conocemos el contenido del Título Cuarto y sabemos como fueron redactados los artículos integrantes de éste, voy a anotar en que consistieron las reformas en las cuales se cambio gran parte del contenido original.

El 28 de diciembre de 1982, se publico en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformo el Título Cuarto de la Constitución referente a las responsabilidades de los funcionarios públicos.

En el texto de los preceptos que integran dicho Título Cuarto ya no se establece la distinción entre delitos del orden común que pueden cometer los funcionarios como lo hacía el régimen constitucional anterior.

Tampoco se habla de fuero y desafuero y otras expresiones que tradicionalmente se han usado sobre materia de responsabilidad oficial, las reformas utilizan diversos términos y conceptos que hacen caer en confusiones y equívocos, ya que parecen un tanto extraños, al lenguaje jurídico Constitucional, que desde las primeras constituciones se han venido empleando.

El maestro Burgoa hace al respecto de dichas reformas algunas criticas, a las cuales hacemos referencia, pero por el contenido de ellas, coincidimos en su forma de pensar y con ello consideramos que es importante anotar textualmente, y así poder realizar un mejor trabajo;

### *"A) SERVIDORES PUBLICOS.*

Dentro de esta calidad, el nuevo artículo 108 Constitucional comprende a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y , en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ahora bien, sólo a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, a los Ministros de la Suprema Corte, a los Secretarios de Despacho, a los Jefes de Departamento Administrativo, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Procurador General de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito



Federal, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, a los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, se les sujeta a juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Esos actos u omisiones anteriormente estaban considerados como delitos oficiales, locución esta que desafortunadamente se suprimió sin justificación, ni razón alguna.

Independientemente de dichos actos u omisiones, los servidores públicos también incurrir en responsabilidad al cometer delitos que se llamaban del orden común, calificación esta que ya no se emplea en el nuevo texto del artículo 109 Constitucional. En este caso, el proceso que por dichos delitos se instruya no es juicio político sino penal, común, de carácter federal o local según la índole del delito que se perpetre.

### *B) EL JUICIO POLITICO.*

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del artículo 110 Constitucional, así como los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de las entidades federativas pueden ser encausados en juicio político, que culmina con una sentencia en que se pueden imponer como sanciones la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza dentro del servicio público.

En el caso del juicio político que solo procede por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y de los que sean responsables los funcionarios anteriormente señalados, es la Cámara de Diputados la que formula la acusación respectiva ante el Senado previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. El Senado, previa acusación, se erige en jurado de sentencia, pudiendo aplicar las sanciones ya mencionadas por resolución de las dos terceras partes de los Senadores que concurran a la sesión respectiva.

### *C) GOBERNADORES Y OTROS FUNCIONARIOS LOCALES.*

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados Locales, y los Magistrados de los Tribunales Superiores de las entidades federativas pueden ser sometidos a juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las

leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En relación con dichos funcionarios locales, las resoluciones que en dicho juicio emitan la Cámara de Diputados y el Senado serán únicamente declarativas, debiendo comunicarse a la legislatura de que se trate para que proceda en los términos de la Constitución y de la legislación correspondiente. En otras palabras, respecto de los mencionados funcionarios de las entidades federativas, el Senado no dicta ninguna sentencia por los actos que hayan dado origen al juicio político, sino que simplemente declara la responsabilidad correspondiente, mismas que sin ulterior recurso debe ser evaluada por el Congreso Local de que se trate.

#### *D) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.*

La fracción III del artículo 109 Constitucional en su tercer párrafo, tipifica el delito llamado de enriquecimiento ilícito, de los servidores públicos, consistente en que éstos aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre los bienes que lo formen y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a tenor establece en su artículo 86 que los funcionarios que incurran en enriquecimiento, ilícito serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal, figurando entre las sanciones que prevé la disposición constitucional invocada, el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes con que el funcionario público haya aumentado ilícitamente su patrimonio.

#### *E) SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*

Estas son aplicables a todo servidor público que incurra en actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las citadas sanciones deben especificarse en la legislación secundaria, ya que constitucionalmente solo se prevén la suspensión, la inhabilitación y la destitución, así como las de carácter económico, que deben decretarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En cuanto a la prescripción de las sanciones administrativas, el artículo 114, párrafo tercero, Constitucional, remite a la legislación ordinaria.

### *F) DESAFUERO Y RESPONSABILIDAD PENAL COMUN.*

El nuevo Título Cuarto de la Constitución ya no emplea los términos Fuero y Desafuero para significar, respectivamente, la prerrogativa de no procesabilidad de los altos funcionarios por delitos del orden común y la remoción de tal prerrogativa con el objeto de que queden a disposición de la autoridad judicial que deba procesarlos. La supresión de dichos términos no se funda en razón alguna pues deriva de una innovación verdaderamente incomprensible inadecuada e injustificable. Sin embargo del texto de los preceptos que comprende dicho Título que aluden a los delitos distintos de los que provocan el juicio político, se desprende la conservación de la mencionada prerrogativa de no procesabilidad y de su remoción con evidente analogía respecto de las disposiciones constitucionales abrogadas que normaban la propia materia.

La fracción II del artículo 109 de la Constitución declara enfáticamente que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, estos delitos son diferentes de los que consisten en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a que se refiere la fracción I del artículo 109 Constitucional, y que dan origen al llamado juicio político.

Ahora bien el artículo 111 Constitucional, sin mencionarlo, mantiene el fuero de no procesabilidad para los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Dicho fuero estriba en que ninguno de estos funcionarios públicos puede ser procesado por cualquier delito tipificado en la legislación penal, mientras que la Cámara de Diputados no declare, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Es evidente que de dicho fuero gozan los aludidos funcionarios cuando cometan los expresados delitos, durante el tiempo de su encargo pero no en el caso de que no lo esten desempeñando.

Sin embargo, si algún funcionario de los ya señalados cometió un delito sin haber estado investido de fuero durante su comisión y después goza de esta prerrogativa inherente al cargo que posteriormente desempeñe, deberá ser desaforado en los términos ya indicados por la Cámara de Diputados, se infiere claramente en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 112.

Los efectos de la declaración de procedencia consisten en que el funcionario desaforado quede a disposición de las autoridades competentes para que éstas actúen conforme a la ley, y en la separación de su encargo mientras dure el proceso penal correspondiente y si en éste se dicta sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función, pero si fuere condenatoria, independientemente de la pena que se le imponga, no se le concederá la gracia del indulto, si el delito lo cometió durante el ejercicio de su encargo.

Además de las sanciones penales que prevea la legislación respectiva, el mismo artículo 111 constitucional, consigna sanciones de carácter económico cuando el delito de que se trate haya causado daños o perjuicios patrimoniales o a través de él su autor haya obtenido algún beneficio económico, el monto de las sanciones no debe exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En lo que concierne a la prescripción de la acción penal por los delitos comunes que cometan los servidores públicos durante el tiempo de su encargo, dicha figura jurídica se debe normar por lo que establezca la legislación penal aplicable, sin que los plazos respectivos sean inferiores a tres años.

### *G) LA SITUACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.*

El párrafo cuarto del artículo 111 Constitucional dispone, que al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 y en que este supuesto dicha Cámara resolverá con base a la legislación penal aplicable.

Esta acusación puede versar sobre traición a la patria, y delitos graves del orden común, que este alto funcionario cometa durante el tiempo de su encargo.

El Presidente mientras lo sea, no puede ser acusado por otros delitos diversos de los señalados lo que implica un Fuero-Inmunidad, debiendo decirse que, tratándose de responsabilidad penal por traición a la patria y delitos graves del orden común, es el Senado el que se erige en juez inapelable.

Ahora bien, si la persona que haya fungido como Presidente hubiese cometido cualquier delito durante su encargo, sí puede ser sometido al Juicio penal que proceda ante el juez competente como ciudadano común y corriente, toda vez que deje de tener la citada investidura.”<sup>56</sup>

### *3.- PROCEDENCIA DEL JUICIO POLITICO.*

El juicio político, va a sancionar la responsabilidad política, que se encuentra contenida en los artículos 109 fracción I, y 110 de la Constitución, la cual se reclama a través de la substanciación del juicio político.

Entendiendo por este, el proceso previsto en la Constitución para sancionar a alguno de los servidores públicos, que incurran en actos u omisiones que produzcan perjuicios a las instituciones públicas fundamentales y a su buen desempeño.

#### *INICIO DEL JUICIO POLITICO.*

El juicio político inicia con un escrito llamado denuncia del juicio político, esa denuncia debe constar por escrito, formulada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, para que dicha denuncia prospere es indispensable que el ciudadano que la promueva cumpla con estas condiciones.

1) Que se encuentre por escrito.

2) Que se presente el escrito en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

3) Que el denunciante se presente en la oficialía para ratificar la denuncia dentro de los tres días naturales.

4) Que la denuncia este apoyada por pruebas documentales o elementos probatorios para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

5) Que la denuncia exprese el nombre del ciudadano que promueva la denuncia, ya que las denuncias anónimas no producen efectos.

6) Que la denuncia se presente durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, o dentro de un año después de que haya concluido sus funciones.

---

<sup>56</sup> Burga Orihuela, Ignacio. *Op.cit* , págs. 568 - 573. •

7) El denunciante debe indicar, cual es la conducta que el servidor comete para violar el orden jurídico.

#### ***4.- EL JUICIO POLITICO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.***

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1982, y abrogo a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, del 27 de Diciembre de 1979.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, da las bases de como se lleva a cabo el Procedimiento del Juicio Político, por lo cual desqlosaremos todo el procedimiento de éste.

Pero antes de analizar el Procedimiento, es necesario saber de que consta, la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consta de Cinco Títulos.

TITULO PRIMERO, compuesto de un Capítulo denominado Disposiciones Generales.

TITULO SEGUNDO, denominado, Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Este título se compone por cuatro Capítulos denominados.

CAPITULO I, Sujetos, Causas de Juicio Político.

CAPITULO II, Procedimiento en el Juicio Político.

CAPITULO III, Procedimiento para la Declaración de Procedencia.

CAPITULO IV, Disposiciones comunes para los capítulos II y III del Titulo Segundo.

TITULO TERCERO, Responsabilidades Administrativas, compuesto por dos Capítulos.

CAPITULO I, Sujetos y Obligaciones del Servidor Público.

CAPITULO II, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlos.

TITULO CUARTO, Compuesto de un solo Capítulo denominado, Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

**TITULO QUINTO, Denominado, de las Disposiciones aplicables a los Servidores Públicos del Organo Ejecutivo del Distrito Federal.**

De esta Ley, el Título que nos ocupa es el Segundo, en su segundo Capítulo, y antes de comenzar con el procedimiento del Juicio Político anotaremos cuales son las disposiciones generales que la Ley Prevé, para la aplicación exacta de la misma.

*Art. 1°.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:*

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;*
- II.- Las obligaciones en el servicio público;*
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;*
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;*
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procedimiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y*
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.*

*Art. 2°.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*

*Art. 3°.- Las autoridades competentes para la aplicar la presente Ley serán:*

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;*
- I-BIS.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*
- II.- La Secretaria de la Contraloría y Desarrollo Administrativo;*
- III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;*
- IV.- El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;*
- V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- VI.- El consejo de la Judicatura del Distrito Federal;*
- VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;*
- VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y*
- IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.*

*Art. 4°.- Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones quedan comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el*

*artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.*

Una vez teniendo conocimiento de las disposiciones que da la ley, para la aplicación de la misma en materia de juicio político y declaración de procedencia, toca el turno de desglosar el procedimiento de juicio político, que la misma Ley establece:

### Pasos procedimentales del Juicio Político.

#### 1 - Primera Etapa. Procedimiento ante la Sección Instructora.

La Sección Instructora de la Cámara de Diputados es un Órgano Colegiado compuesto por cuatro miembros de la Comisión encargada de substanciar los asuntos que derivan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 11 de la Ley, marca que entre las comisiones que se constituyen en cada Cámara, una debe estar integrada para conocer del juicio político y dicha comisión de la Cámara de Diputados, se eligen a cuatro de sus miembros para que los mismos conformen la Sección de Instrucción de la Cámara de Diputados.

La Sección Instructora conoce de la primera etapa del juicio político en todas sus partes salvo en lo que se refiere a la admisión de la denuncia respectiva. Este paso procedimental compete a la subcomisión de Examen Previo, que esta compuesta por un Presidente, un Secretario, y cinco miembros, de cada una de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, según lo prevé el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Una vez ratificada la denuncia respectiva por parte del ciudadano que la hizo valer, la misma se remite de la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, a la subcomisión de Examen Previo, de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, para que ésta analice el contenido de tal escrito y en su oportunidad, se dictará el acuerdo por medio del cual se tiene, por admitida la denuncia, y se ordena dar el trámite respectivo al Juicio de Responsabilidad, propuesto por el denunciante, según lo dispone el artículo 12 incisos A), B) y C). de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



La subcomisión de Examen Previo puede desechar la denuncia del juicio político, la cual se presenta cuando no se acredita cualquiera de los siguientes aspectos que en sí mismos son los que dan procedencia a éste.

A) Que el denunciado se encuentre entre los sujetos a que se refiere el artículo 110 Constitucional, al respecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, equivocadamente dice, que debe ser uno de los sujetos a que alude el artículo 2° de la misma Ley, precepto que remite al artículo 108 Constitucional.

Este error radica en que dentro del artículo 108 Constitucional se alude a los sujetos que pueden ser requeridos de responsabilidad oficial, sin que todos ellos sean susceptibles de ser denunciados en juicio político, procediendo éste tan solo para los sujetos a que se contrae el artículo 110 Constitucional. A su vez el artículo 12 inciso C), contiene un grave error, por lo que en lenguaje Jurídico-Legislativo, debe entenderse, que el mismo se refiere a que el sujeto denunciado es alguno de los mencionados por el artículo 110 Constitucional.

B) Que la denuncia esté apoyada en pruebas que acrediten la existencia de una conducta, que redunde en perjuicios de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho, encomendado a la servidor público denunciado.

C) Que en esas pruebas se demuestre la probable responsabilidad del denunciado.

Estos son los puntos que deben ser estudiados por la subcomisión de Examen Previo, para que así sea dable emitir una resolución, ya en el sentido de admitir la denuncia, ya en el de desecharla. Si es ésta la resolución que emana la referida subcomisión, la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, podrán revisar dicha resolución, que sí así lo propone cualquiera de los Presidentes de esas comisiones o, cuando menos el 10% de los Diputados que conforman ambas comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso D) del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. lo que implica una oportunidad más para que se estudie la procedencia de la denuncia del juicio político.

Si la subcomisión de Examen Previo considera procedente la denuncia, lo comunicará así a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para que en pleno formulen la resolución correspondiente y remita el

expediente a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, para que substancie el procedimiento respectivo, (Art. 12 inciso E).

Hasta aquí tiene injerencia en el juicio político, la subcomisión de Examen Previo, la que debe emitir su resolución dentro del término de treinta días hábiles, como lo dispone el inciso C), del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, representando esto una contradicción, de la Ley, ya que en el texto del artículo 13 de la Ley, da a entender primeramente que la admisión de la denuncia compete a la Sección Instructora y ésta debe resolver, dentro de los tres días naturales, siguientes al de la fecha de ratificación de la denuncia.

Esta contradicción obedece a un faltante de técnica legislativa, en atención que la misma se dio debido a una reforma en el año de 1992, cuando se reformaron ciertos preceptos, pero no los que guardan relación con los que se modificaron.

Si el artículo 13 hubiese sido reformado adecuadamente con el contenido de las demás disposiciones, no existiría dicha contradicción, pero al no ser reformado nos encontramos con lo siguiente:

a) El artículo 12 sostiene que la admisión de la denuncia, corresponde hacerla a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, las que emiten esa resolución después de que la subcomisión de Examen Previo estudió el escrito de denuncia, contando con treinta días hábiles para emitir su criterio.

b) El artículo 13, dice: Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección Instructora, informará al denunciado sobre la materia de la denuncia.

Se aprecia que no es la subcomisión de Examen Previo la que debe emitir o desechar la denuncia, ya que esta facultad pertenece a la Sección Instructora que es la que debe informar al servidor público denunciado, de la iniciación del juicio.

Por lo cual si esa conducta corre a cargo de la Sección Instructora, la cual tiene un término de tres días hábiles para notificar al denunciado acerca del juicio político, es de concluirse que la misma debe admitir ese juicio.

Corresponde a la Sección Instructora, la denuncia de juicio político, y cuando se admite el juicio a trámite, se emplaza para que se de contestación,

contando con un término de siete días naturales para hacerlo, la notificación y emplazamiento al juicio político se debe hacer dentro de los tres días siguientes, al en que sea admitida la denuncia respectiva. Estos pasos procesales se encuentran dentro del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“La garantía de defensa esta constituida por la oportunidad que tiene el gobernado para comparecer a Juicio y oponer diversas excepciones y defensas, siendo esta una de las formalidades esenciales de todo proceso, otra formalidad esencial del procedimiento esta constituida por la oportunidad probatoria, que es la facultad o el derecho de ofrecer pruebas dentro del Juicio iniciado en contra de una persona.”<sup>57</sup>

Dentro del Juicio Político y en la Sección Instructora se abre un período probatorio, de treinta días naturales, período durante el cual las partes pueden aportar y ofrecer todas las pruebas que consideren oportunas y conducentes a demostrar la veracidad de la acción, o de las excepciones.

Sobre las pruebas admisibles la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establece disposición alguna que limite el ofrecimiento de alguna de ellas, ni sostiene cuales pueden ser aportadas por las partes, por lo que en los términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

*Art. 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.*

Al remitirme al Código Federal de Procedimientos Penales, según sostiene el artículo 206.

*Art. 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.*

---

<sup>57</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Op.cit.*, págs 210 - 211.

Por lo cual el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que son medios de prueba admisibles en el juicio político, las siguientes, la confesión, la inspección, la testimonial, la pericial, la confrontación, los careos, y la prueba documental.

El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, otorga un término de seis días para expresar los alegatos de cada parte, que deberán formularse y exhibirse por escrito.

Una vez desahogados todos esos aspectos procesales, la Sección Instructora deberá formular las conclusiones respectivas, la substanciación del procedimiento ante la sección instructora en todas sus partes y la emisión de las conclusiones de referencia deben ser dadas dentro del término de sesenta días naturales según lo establece el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La resolución de la Sección Instructora puede ser de dos tipos:

1) Absolviendo al inculpado, se propone que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho material de la denuncia.

2) Para el caso se considere procedente lo expuesto y fuera acreditada la responsabilidad del servidor público, las conclusiones de la Sección Instructora serán proponiendo, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

1.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.

2.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado.

3.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe, la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieran concurrido en los hechos.

En esa forma la Sección Instructora de la Cámara de Diputados debe formular las conclusiones dentro del juicio político, cuando de las constancias del procedimiento, aparece acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado.

Las conclusiones deben ser remitidas a la Cámara de Diputados, para que esta se constituya en Órgano de Acusación, debiendo resolver, dentro de tres días naturales siguientes a la fecha en que se entreguen.

### Segunda Etapa: Procedimiento ante el Órgano de Acusación.

Para que la Cámara de Diputados pueda actuar como Órgano de Acusación, se requiere haber cumplido con dos requisitos descritos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

A) La comprobación de que han sido citadas todas las partes que deben intervenir en el juicio político, para que comparezcan a la Sección de tal Órgano Legislativo, en que éste se erigirá en Órgano de Acusación.

La notificación y emplazamientos respectivos deben hacerse al Servidor Público denunciado, a su defensor y al denunciante o querellante, según el texto del artículo 38<sup>58</sup> de la citada Ley.

B) El Presidente de la Cámara de Diputados debe declarar que ese Órgano colegiado se erige en Órgano de Acusación, lo cual debe hacerse el día en que deba verificarse la sesión en que esa Cámara ha de resolver lo pertinente acerca del juicio político, sesión que tiene lugar dentro de los tres días naturales siguientes al en que se hayan entregado las conclusiones por parte de la Sección Instructora a la Cámara de Diputados, como lo manda el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En términos del mismo artículo, al recibir los secretarios de la Cámara la conclusiones y elaboradas por la Sección Instructora, deben dar cuenta al Presidente de la Cámara, para que éste ordene la citación a sesión en que ese Órgano colegiado se reunirá a resolver la imputación hecha al servidor público, y es aquí donde se manda citar personalmente a las partes para que concurran a la sesión de la Cámara, ordenándose el emplazamiento al denunciante, al servidor público y al defensor de éste.

Esos son los aspectos que deben reunirse previamente, a la erección de la Cámara de Diputados en Órgano de Acusación.

---

<sup>58</sup> Art. 38.- Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

La citación que se hace a las partes en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene por objeto que las partes llamadas a sesión puedan alegar lo que a sus derechos favorezca.

Los alegatos que se exponen ante este último órgano son verbales, deben ser desahogados en concordancia con lo que establece el artículo 20, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en una sesión pública, celebrada dentro de los tres días naturales siguientes, a aquél en que la Cámara de Diputados se erigió en Órgano de Acusación, verificándose la sesión de este órgano de la siguiente manera:

1.- La Secretaría de la Cámara o del Órgano de Acusación da lectura a las constancias del expediente, o un resumen del mismo.

2.- La misma Secretaría da lectura a las conclusiones a que llego y que fueron elaboradas por la Sección Instructora.

3.- Una vez cumplidos estos aspectos, se dará uso de la palabra al denunciante, quien alegará lo que considere oportuno a sus intereses para efectos de que se sancione al servidor público acusado o denunciado por responsabilidad en el desarrollo o cumplimiento de sus funciones.

4.- Terminada la intervención del denunciante o querellante, se da el mismo derecho al servidor público, quien puede hacerlo por medio de su defensor e inclusive, ambos individuos podrán hacer uso de la palabra y exponer sus alegatos finales.

5.- Si es conveniente a los intereses del querellante, que interpuso la denuncia, podrá solicitar el uso de la palabra para replicar sobre los alegatos hechos por el Servidor Público y su defensor, quienes ante esta replica, tienen el derecho de volver a utilizar la tribuna para ser escuchados, como última oportunidad para convencer de sus excepciones a la Cámara constituida en Órgano de Acusación.

La resolución que en derecho corresponda, se toma en esa misma sesión por la Cámara de Diputados, sin la presencia de las partes, la resolución que se emita en este proceso puede adquirir dos formas distintas, que son la relativa a la absolución del servidor público, por no encontrarse culpable, de haber incurrido en una omisión, o haber incurrido en una conducta, que vaya en contra de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Puede darse el caso de que sea encontrado culpable, caso en el que se condenará dándose los siguientes pasos: los cuales se llevan a cabo en la tercera etapa.

### Tercera Etapa: Procedimiento la ante Sección de Enjuiciamiento.

En este tercer período, tiene intervención directa el Senado de la República, quien resuelve las dos últimas etapas.

El artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sostiene que ante la Cámara de Senadores comparecerá un grupo de Diputados en número de tres, quienes conformando un comisión, sostendrán la acusación que haya sido hecha por el Organo de Acusación, conjuntamente con la puesta a disposición de la Cámara de Senadores del Servidor Público encontrado responsable por los Diputados.

La Cámara de Senadores formará la Sección de Enjuiciamiento, ante la cual se trámita la tercera etapa del Juicio Político.

La Sección de Enjuiciamiento se compone de cuatro Senadores de los designados para formar la comisión encargada de substanciar los Juicios y los Procedimientos derivados del Título Cuarto de la Constitución.

Su actuación se inicia con la recepción de la acusación y, según el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la citación que se haga de la comisión de Diputados encargada de sostener la acusación, así como el emplazamiento al servidor público en contra de quien se sigue el juicio respectivo, asistido de su defensor, tendrán un término de cinco días naturales siguientes al del emplazamiento, expresando por escrito los alegatos que correspondan.

Los alegatos que se formulen ante esta sección, deberán ser relativos y relacionados con la resolución que haya sido emitida por el Organo de Acusación, es decir, la Cámara de Diputados, que conoce de la segunda parte del juicio político.

Las partes deberán tomar en cuenta que no deberán formularse, ni expresarse alegatos, con relación a los puntos tratados en la resolución de la Sección Instructora.

Una vez transcurrido el término concedido a las partes para que expongan sus alegatos, aún ante la ausencia de ellos, la Sección de Enjuiciamiento deberá formular las conclusiones a las que lleque, de acuerdo con las diversas constancias del expediente; se expresará cual es la sanción que en su concepto debe ser impuesta al inculpado, señalando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 23 la obligación que corre a cargo de dicha sección de fundar legalmente su resolución, exponer en que preceptos legales se apoya para proponer la sanción señalada.

En esta tercera etapa del juicio político, que se ventila ante la Sección de Enjuiciamiento, previsto dentro del artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solamente comparecen y actúan la Comisión de Diputados, que va a sostener la acusación ante la Cámara de Senadores, tanto en la Sección de Enjuiciamiento, como en su calidad de Jurado de Sentencia, así como el servidor público denunciado y acusado por el Organo de Acusación y el defensor de este individuo, sin que sea admisible la comparecencia de algún otro sujeto en el desarrollo del juicio político.

#### Cuarta Etapa: Procedimiento ante el Jurado de Sentencia.

Formuladas las conclusiones por parte de la Sección de Enjuiciamiento, esta tiene la obligación de hacerlas del conocimiento del resto de los Senadores, quienes se constituirán en Jurado de Sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se entreguen las conclusiones, citándose para una audiencia a las partes que comparecieron ante la Sección de Enjuiciamiento.

Para efectos de que la Cámara de Senadores quede debida y legalmente erigida en Jurado de Sentencia, es necesario que previamente a la declaratoria respectiva por parte del Presidente del Senado, se compruebe que las partes fueron emplazadas a la audiencia, como lo manda el artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la audiencia correspondiente deberán ser citadas y emplazadas la comisión de Diputados encargada de sostener la acusación ante la Cámara de Senadores.



El inculpado y su defensor deben estar debidamente notificados, de la celebración de la audiencia ante la Cámara de Senadores constituida en Jurado de Sentencia, ya que sin este requisito, el órgano legislativo, no podrá actuar con la calidad de Jurado de Sentencia, por lo cual deben existir constancias fehacientes de las que se desprenda que se llevaron a cabo los emplazamientos.

El procedimiento es sencillo y semejante al que se desarrolla ante la Cámara de Diputados erigida en Órgano de Acusación, el Secretario de la Cámara da lectura a las constancias de autos (art 24 fracción I), para que posteriormente las partes expongan sus respectivos alegatos, teniendo la oportunidad de hacer uso de la palabra por una sola vez, es decir, que no se permite la réplica en favor de la comisión de Diputados, y por lógica, tampoco pueden hacer uso de la palabra nuevamente los dos sujetos que participan en el procedimiento jurídico. (art. 24 fracción II).

Desahogada esta parte de la audiencia, es procedente dictar la resolución que en derecho corresponda, quedando solamente en el recinto, los Senadores que asistieron a dicha diligencia, y la comisión de Diputados, que sostiene la acusación (art. 24 fracción III).

La resolución que vaya a ser tomada y emitida por el Jurado de Sentencia tiene sus antecedentes en las conclusiones que emita la Sección de Enjuiciamiento, para tal fin el Secretario habrá leído tales conclusiones, y se pone a votación su aprobación o rechazo, procediendo con posterioridad la declaratoria que sobre el particular haga el Presidente del Senado.

“La resolución que sea emitida por la Cámara de Senadores es firme y contra ella no procede Juicio alguno, ni recurso alguno que sirva para atacarla e intentar con ello su revocación o mitificación, lo mismo sucede tratándose de las determinaciones tomadas por la Cámara de Diputados, tanto en su calidad de Sección Instructora, como en Órgano de Acusación.

Tal improcedencia de recursos o medios de defensa legales, en contra de las determinaciones tomadas por las Cámaras en cualquiera de sus etapas, se desprende del artículo 32 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y del artículo 110 Constitucional, Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son INATACABLES.

Por lo tanto, es improcedente el Juicio de Amparo, como esta previsto en el artículo 110 Constitucional, se presupone la necesidad de impedir el

enfrentamiento entre dos poderes de la Unión, como son, el Legislativo y el Judicial, el primero tiene como misión la de, velar por el debido apego en la conducta de sus Servidores Públicos." 59

## *5.- CONDUCTAS ILICITAS COMETIDAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.*

La denuncia de responsabilidad política presupone que el Servidor Público que sea denunciado haya incurrido en alguna conducta u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo cita las conductas por las cuales un Servidor Público puede ser llamado a Juicio Político:

- 1.- El ataque a las Instituciones democráticas.
- 2.- El ataque a la forma de Gobierno, Republicano, Representativo y Federal.
- 3.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.
- 4.- El ataque a la libertad de sufragio.
- 5.- La usurpación de funciones.
- 6.- Cualquier infracción a la Constitución, Leyes Federales, cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- 7.- Las omisiones de carácter grave.
- 8.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas o presupuestos de la Administración Pública Federal y/o el Distrito Federal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Federales y del Distrito Federal.

El Congreso de la Unión valorara la existencia y gravedad de los actos u omisiones, cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia, y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

---

59 *Ibidem.* pág. 220.

Dentro de las conductas que dan origen al juicio político, se encuentra que las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales, tienen una especial atención.

Antonio Carrillo Flores dice, "Muchos de los casos en que se imputa una conducta indebida o delictuosa de un funcionario, normalmente puede involucrar una garantía individual, dado que con la interpretación que ha propiciado desde hace un siglo, todo acto ilegal cometido en contra de alguna persona constituye una violación cuando menos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así pues todo acto de autoridad ilegal viola garantías individuales debe concluirse que en esos casos puede denunciarse en Juicio Político al emisor, y/o ejecutor de ese acto, para que el Congreso de la Unión pueda sancionarlo, razón por la cual se ha sostenido que dicha conducta contempla la hipótesis de mayor peso e importancia para exigirse la responsabilidad oficial, vía Juicio Político.

Sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al señalar las hipótesis de presentación o acusación de los perjuicios que dan lugar a la promoción y procedencia del Juicio Político, parece poner una trampa a los ciudadanos mexicanos, ya que al aludir a la procedencia de este recurso contra determinados Servidores Públicos que violan garantías individuales, lo hace estableciendo dos requisitos más para la procedencia del mismo Juicio, a saber, que esa violación sea grave y al mismo tiempo, que ella sea sistemática.

Hay una violación grave de garantías individuales, cuando una autoridad estatal, al desacatar el texto constitucional y actuar contrariando todo en los derechos que él mismo protege en favor de los gobernados, produce un daño que perjudica a un sujeto en su esfera jurídica en forma extraordinaria.

Habiendo una violación a una garantía que lesione en forma importante a un gobernado, se esta frente a una violación grave de garantías individuales, pudiendo decirse válidamente que toda conciliación de garantías, causa un daño extraordinario e importante a una persona y por ende, es una violación grave que da lugar a Juicio Político.

La expresión violación sistemática de garantías individuales, se actualiza cuando una autoridad estatal, ha contravenido una o varias garantías, lo cual se aprecia por la constancia, continuidad, seriación, en la emisión de actos (lato

sensu), en que se presentan esas violaciones a las garantías individuales, sin que una autoridad tenga la costumbre de violar garantías, no habrá una violación sistemática de las mismas.

Por lo que se nota, el legislador secundario es estricto al imponer esas condiciones para que proceda el Juicio Político, y lo hace para evitar una propagación del mismo; sin embargo, al mismo tiempo se excede, pues impide que un ciudadano pueda exigir la responsabilidad oficial a quien lo ha lesionado, en su esfera jurídica, cuando ha sido emitido un acto de autoridad que viole en forma grave una garantía individual, pues en ese supuesto, el Congreso de la Unión, asevera que no se reúne el otro requisito legalmente previsto, que esa violación de garantías, sea sistemática, sin este aspecto no se admite la denuncia del Juicio Político y por ende no se sanciona a quién a violado gravemente una garantía individual.

Ante esta situación es dable proponer como prueba de parte del denunciante la inspección ocular consistente en el análisis de los diversos asuntos en que el denunciado haya intervenido con la calidad de Servidor Público, ya sea en el cargo, empleo o comisión desde el cual lesiono al ciudadano denunciante, ya que ni la Constitución, ni la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exigen como condición que se incurran en conductas que violen grave y sistemáticamente garantías, sin especificar, ni exigir que esa serie de actos u omisiones deriven de una persona que funge como Servidor Público.”<sup>60</sup>

Hemos hablado en el desarrollo de esta investigación de los Delitos Comunes y de los Delitos Oficiales, pero cuales son unos y cuales son otros, para poder establecer las diferencias, es necesario, revisar cuales como se encuentran clasificados en la legislación penal vigente.

#### a) Delitos Comunes.

No hay una definición exacta de lo que son los delitos comunes, pero se entiende a contrario sensu que son todos aquellos que no están clasificados como oficiales.

---

<sup>60</sup> Carrillo Flores, Antonio, La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1989, págs. 59 - 60.

b) Delitos Oficiales.

“La ley reqlamentaria de 1896, enuncia a los mal llamados delitos oficiales, y no hace referencia de los mismos, por que se debe a que la definición de tal delito queda contenida en el artículo 1059, (el cual mencionaremos más adelante) del Código Penal de 1872, el cual ya fue derogado.”<sup>61</sup>

Como se nota no existe una definición exacta de lo que son los delitos oficiales y los delitos comunes, por lo cual creemos necesario, hacer una reseña de la Legislación Penal anterior, así como la vigente para tratar de dar una definición de lo que son cada uno de los delitos a los que hamos hecho mención.

*- El Código Penal de 1872.*

En el Código Penal de 1872, se recoge la distinción que marca la Constitución de 1857, entre delitos comunes, que comprende tanto a los delitos del orden común, como a los delitos del orden federal, y los delitos oficiales.

“En el Código Penal de 1872, en el Título Décimo, denominado Atentados contra las Garantías Constitucionales, se agrupan diversos tipos que se ubican en los diversos Capítulos que se denominan:

Capítulo I, Delitos contra la libertad en las elecciones pupulares.

Capítulo II, Delitos contra la libertad de imprenta.

Capítulo III, Delitos contra la libertad de cultos.

Capítulo IV, Delitos contra la libertad de conciencia.

Capítulo V, Violación de correspondencia, de la estafeta y despachos telegráficos.

Capítulo VI, Ataques a la libertad individual, allanamiento de morada, registro o apoderamiento de papeles.

Capítulo VII, Violación de algunas otras qarantías, y derechos concedidos por la Constitución.

Los delitos definidos en el Título Décimo, unos solo pueden ser cometidos por funcionarios o empleados públicos, y otros por cualquiera, en tanto que los definidos y agrupados en el Título Undécimo denominado, Delitos de los Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones, sólo pueden ser ejecutados por funcionarios.

---

<sup>61</sup> Cardanes F, Raúl, *Op.cit.* pag 40.

El Título Undécimo se subdivide:

Capítulo I, Anticipación o prolongación de funciones públicas, ejercicio de las que no competen a un funcionario, abandono de comisión, cargo o empleo.

Capítulo II, Abuso de autoridad.

Capítulo III, Coalición de Funcionarios.

Capítulo IV, Cohecho.

Capítulo V, Peculado y concusión.

Capítulo VI, Delitos cometidos en materia penal y civil.

Capítulo VII, Se hace referencia a los delitos oficiales y se mencionan, Sobre algunos de los delitos de los altos funcionarios de la federación.; en los artículos 1059 y 1060 se dispone:

*Art. 1059.- Todo ataque a las Instituciones democráticas, a la forma de Gobierno adoptado por la nación, o a la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 Constitucional. (Constitución de 1857)*

*Art. 1060.- Cualquiera de los delitos de dichos funcionarios, que no sea de los nombrados en el artículo anterior, se castiga con arreglo a las prevenciones de este Código.*

En consecuencia el Código de 1872, acojió la distinción Constitucional entre delitos comunes y delitos oficiales, los delitos comunes son todos aquellos que se encuentran mencionados en el Título Décimo." <sup>62</sup>

- *El Código Penal de 1929.*

En la Constitución de 1917, la responsabilidad de los funcionarios quedo fijada en los artículos 108 al 114, al expedirse el Código Penal de 1929 que deroga al de 1872, en el Título Noveno, del Libro Segundo, denominado, De los delitos cometidos por funcionarios públicos, y en cinco Capítulos se tipifican los hechos criminosos que cualquier funcionario puede cometer.

Los cuatro primeros capítulos comprenden hechos que se pueden imputar a cualquier funcionario o empleado público, y se puedan calificar como delitos comunes.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, Págs. 29 - 30.

En el capítulo X, se definen los delitos cometidos en la administración de justicia que como en el Código de 1872, abarca conductas tanto de litigantes, como de funcionarios judiciales.

En el Título Veintiuno, Capítulo I, se refiere al peculado y concusión, sólo que no considera como autores a los funcionarios, sino a los encargados de un servicio público, salvo en la concusión, que en los términos del artículo 1227, puede cometerse por funcionarios públicos.

*- El Código Penal de 1931.*

El Código penal de 1929, fue derogado, por el Código de 1931, que el Título Décimo del Libro Segundo, denominado: De los delitos cometidos por los Servidores Públicos., en cinco Capítulos agrupa de los delitos que cometen todos los funcionarios alto nivel o no y por los que pueden ser materia de procesamiento.

Sin embargo, el Código Penal de 1931, no definió, ni hizo referencia alguna a los delitos de los altos funcionarios, como lo hicieron los Códigos de 1872, 1929, razón por lo que no existió concepto preciso de lo que son delitos oficiales.

Actualmente el Código que nos rige es el de 1931, el cual ha sido reformado, en bastantes ocasiones, contiene un Título dedicado a los delitos que cometen los Servidores Públicos, que consideramos son esos los delitos oficiales.

Por otra parte, como ya se ha dicho en el desarrollo de esta investigación, para que se pueda establecer el juicio político en contra del Presidente de la República, tendría que cometer el delito de traición a la patria, que se encuentra tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Primero, denominado, Delitos contra la Seguridad de la Nación, en el Capítulo I, en los artículos, 123 al 126., o por la comisión de delitos graves del orden Común.

La legislación procesal penal establece en el artículo 268 párrafo 4º, cuales son los delitos graves del orden común;

*Art 268, párrafo 4º, Para todos los efectos legales de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave, terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación,*

*corrupción de menores, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, asalto, homicidio, secuestro, robo calificado, robo, extorsión, despojo y la tortura.*

Estos son los delitos considerados graves, por lo cual si el Presidente de la República comete alguno de ellos, será llamado a Juicio Político, el Presidente será Juzgado por la Cámara de Senadores.

Ahora bien, encontramos importante apuntar cuales son los delitos que nuestra legislación penal, considera que pueden cometer los servidores públicos.

El Título Décimo, Delitos cometidos por los servidores públicos, esta conformado por Doce Capítulos a saber:

Capítulo I, Disposiciones comunes.

Capítulo II, Ejercicio indebido de Servicio Público.

Capítulo III, Abuso de autoridad.

Capítulo IV, Coalición de Servidores Públicos.

Capítulo V, Uso indebido de atribuciones y facultades.

Capítulo VI, Concusión.

Capítulo VII, Intimidación.

Capítulo VIII, Ejercicio abusivo de funciones.

Capítulo IX, Tráfico de influencia.

Capítulo X, Cohecho.

Capítulo XI, Peculado.

Capítulo XII, Enriquecimiento Ilícito.

Así es como estan clasificados los delitos que pueden cometer los servidores públicos, por lo cual consideramos importante, establecer las definiciones que da el mismo Código al respecto, así como las penalidades correspondientes, pero antes señalaremos cuales son las disposiciones comunes que establece el Código Penal:

#### Capítulo I.- DISPOSICIONES COMUNES.

*Art. 212.- Para los efectos de este título, es servidor público toda persona que desempeña un empleo, un cargo o una comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones, sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son*



*aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en el título, en materia federal.*

*Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delitos de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.*

*Art. 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría del funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.*

*Art.- 213 bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219, del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas.*

Estas son las disposiciones que se tomarán en cuenta, para la aplicación de las sanciones en la comisión de cualquiera de los delitos que se encuentran tipificados en el Título Décimo, ahora señalaremos cada uno de los delitos, su definición y la penalidad que le corresponda:

### ***Ejercicio indebido de servicio público.*** (artículo 214)

Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

En estos casos, se impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el

momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión, o de los poderes Judicial y Federal del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya oculte, inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión:

- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquiera forma propicie daño a las personas, o los lugares, instalaciones y objetos, pérdida o sustracción de objetos que se encuentre bajo su cuidado.

En estos casos, se impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### *Abuso de autoridad.* (artículo 215)

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto, o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.

- Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

En estos casos se impondrán de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones, o identificaciones a que se refieren los últimos tres casos.

- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, que sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está

detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- Cuando teniendo conocimiento de la privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

En estos casos se impondrán de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### *Coalición de servidores públicos.* ( artículo 216 )

Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se cualiquen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. Este delito no lo cometen los trabajadores que se cualiquen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso de su derecho de huelga.

Se les impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### *Uso indebido de atribuciones y facultades.* (Artículo 217)

Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades.

- El servidor público que indebidamente, otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la federación, otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico, otorgue franquicias, exenciones, deducciones, o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública federal del Distrito

Federal., otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia el párrafo anterior, o sea parte en los mismos.

- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les de a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Cuando el monto no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, así como la destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, así como la destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### *Concusión.* (Artículo 218)

Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por si o por medio de otro dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad del valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente, y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

***Intimidación,*** (Artículo 219)

- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- El servidor público que con motivo de querrela, denuncia, o información a que hace referencia el párrafo anterior realice una conducta ilícita, u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guardan algún vínculo familiar, de negocios o afectiva.

Se les impondrá de dos a nueve años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

***Ejercicio abusivo de funciones.*** (Artículo 220)

Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona,

inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas anteriormente.

Se impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente, y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### *Tráfico de influencia.* (Artículo 221)

Comete el delito de tráfico de influencia:

- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia el párrafo anterior.

- El servidor público que por sí o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí mismo o cualquiera de las personas mencionadas en el delito de ejercicio abusivo de funciones.

Se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de dos a seis meses para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### ***Cohecho.*** (Artículo 222)

Comete el delito de cohecho:

- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva, a otra persona, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Se impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

### ***Cohecho a servidores públicos extranjeros.*** (Artículo 222 bis)

Este delito no es de trascendencia para este trabajo por lo cual solo lo mencionamos.

### ***Peculado.*** (Artículo 223 )

Comete el delito de peculado:

- El servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas, o cualquier cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.



- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorque alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere el párrafo anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el delito de uso indebido de atribuciones y facultades.

- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal, y estando obligada legalmente a la custodia, administración, o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Se les impondrá las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario vigente, y la destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados, exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se le impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

### ***Enriquecimiento ilícito.*** (Artículo 224)

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, el cual existe cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en

contravención de los dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Se impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto no exceda del equivalente a cinco mil veces el diario mínimo en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente y destitución de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente, y la destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Estos son los delitos que pueden cometer los servidores públicos, así como las sanciones que pueden alcanzar dichos delitos.

## CAPITULO CUARTO.

### *EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL Y DE LOS TRIBUNALES.*

- 1.- El Fundamento Constitucional del Poder Judicial.
- 2.- Antecedentes del Poder Judicial y de los Tribunales.
- 3.- Concepto de Tribunal y de Poder Judicial.
- 4.- Como se encuentra compuesto el Poder Judicial.
- 5.- Atribuciones de los Tribunales.
- 6 Proyecto para la Creación del Tribunal Especial para la atención del Juicio Político y del Juicio de Procedencia.

## CAPITULO IV.

### EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL Y DE LOS TRIBUNALES.

#### *1.- EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL.*

El fundamento Constitucional del poder judicial se encuentra en el artículo 94, que a la letra dice:

*Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionara en Pleno y en Salas.*

*En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los caso que así lo exijan la moral o el interés público.*

*La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.*

*El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos federales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.*

*La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.*

*Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.*

## **2.- ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL Y DE LOS TRIBUNALES.**

### **1) REINO DE MEXICO.**

“Lucio Mendieta y Núñez señala; el mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente orden de jurisdicción, si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentencia era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia no podía ser apelada. Sobre todos los jueces, estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva.”<sup>63</sup>

En los barrios que componían la ciudad de México, la población se reunía anualmente para nombrar a un juez cuya competencia era limitada con facultades para conocer de los asuntos civiles y penales de poca trascendencia que suscitarán entre los vecinos del lugar.

El Calmécac era una institución azteca considerada como una escuela superior dedicada a la formación de los nobles en la cultura general, y algunas disciplinas especializadas, como la milicia, la administración pública y el derecho, siempre bajo docencia y supervisión del clero.

“Para desempeñar las funciones de juez, lo mismo en los tribunales unitarios que en los colegiados, era requisito indispensable ser noble, de grandes cualidades morales, respetable y haber sido educado en el Calmecac.”<sup>64</sup>

### **2) LA COLONIA.**

“Ejemplos interesantes del derecho creado exprofeso para la Nueva España son la Ordenanzas que Diego Velázquez, en su calidad de gobernador de Cuba, da a Hernán Cortés, en las que dispone se evite la blasfemia, vele por las buenas costumbres, explore tierras y costas y, por la que le da potestad de jurisdicción en materia civil y penal.”<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio, El Derecho precolonial, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1981, Pág 47.

<sup>64</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio, Historia de la Facultad de Derecho, México, Editorial UNAM, 1975, Págs 14 - 15.

<sup>65</sup> Agüero Aguirre, Saturnino, Comentarios Históricos sobre el Sistema Judicial, México, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1997, pág 11.

### 3) CONQUISTA.

Los jueces de residencia fueron tres: Luis Ponce de León, del 4 al 20 de julio de 1526; Marcos de Aquilar, del 1° de agosto de 1526 al 1° de marzo de 1527; Alonso de Estrada, de 1527 al establecimiento de la 1° audiencia.

En esta época existían muchos problemas para la aplicación de la ley, ya que había demasiados fueros, ya que todos gozaban de alguno, mineros, militares, o religiosos, lo mismo que abogados, y las cartas que se libraban contra derechos, sean obedecidas, pero no cumplidas, se originan cuando los reyes dictaban ordenes que podían estar alejadas de la realidad de un grupo social, y por ser poco adecuadas deberían ser obedecidas siguiendo la dignidad de la ley, pero no era necesario que fueran cumplidas para evitar conflictos.

La primera Audiencia tuvo como presidente a Nuño Beltrán de Guzmán, quien gobernó hasta 1531, le sucedió Sebastián Ramírez de Fuenlela, hasta 1535, en que llegó el primer virrey, don Antonio de Mendoza, que estuvo en el poder hasta febrero de 1550, para ser suplido por Luis de Velasco que gobernó hasta el año de 1564, así se sucedían los virreyes hasta la consumación de la Independencia.

"Las audiencias de Indias tuvieron como modelo las Reales Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada, fue un órgano corporativo de la administración de justicia; ejerciendo al mismo tiempo funciones de gobierno muy importantes que inclusive en España no llegaron a desempeñar nunca. La Audiencia de México servía de cuerpo consultivo al virrey y les sustituía en ciertos casos, la primera audiencia fue establecida por Cédula de Burgos dictada el 29 de noviembre y el 13 de diciembre de 1527, con funciones no sólo de Tribunal Supremo, sino también de Gobierno." <sup>66</sup>

### 4) INQUISICION.

Antes de que existieran los tribunales formales de la Inquisición, los obispos encargados de los juicios ordinarios eclesiásticos fueron los que se ocuparon de la fe y la moral en sus diócesis, el Gobierno civil en la Nueva España, continuó castigando a los herejes y blasfemos, dictándose en 1523, dos edictos contra los judíos y toda la gente que de dicho o hecho hagan cosas que parezcan pecados.

---

<sup>66</sup> Tos Capdequi, José María, El Estado Español en las Indias, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1986, Pág 58.

“Los procesos que durante la década de 1522 - 1532, se llevaron a cabo por la Inquisición novohispana, deben considerarse en el complejo escenario de la lucha entre Cortés y sus enemigos, en el enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado y la rivalidad de la orden dominica y franciscana.

La instrucción del proceso era mediante denuncia; la detención podía ser preventiva, secreta o perpetua y después mediante la audiencia donde se estudiaban los antecedentes genealógicos del acusado, su oficio, y si sabía el detenido por qué estaba ahí, todos los acusados tenían derecho a la defensa que pagaba el Tribunal si estos no tenían medios económicos, pesaba mucho la declaración de testigos de abono, el tormento era regulado y empleado sólo en la última etapa del proceso.

La sentencia podía ser reconciliación, el Sambenito,<sup>67</sup> la abjuración, la cárcel, las galeras, el destierro y la más severa, de relajación al brazo secular que castigaba con la muerte; fueron 296 años y medio que actuó el Santo Oficio en la Nueva España, (1522 - 1820), excepto año y medio en que quedó suspendido, del 8 de junio de 1813, al 30 de diciembre de 1815, desapareciendo a raíz de la invasión Napoleónica a España, y finalmente, abolido en 1834 por decreto de la Reina María Cristina.

a) Tribunal de la Acordada, fue creado por Real Acuerdo aprobado por la Corte el 22 de mayo de 1722, siendo un tribunal contra ladrones, lo cual se explica decidió que eran tan numerosos los bandoleros y estaban tan bien organizados que ni los alcaldes ordinarios, ni la Santa Hermandad, podían reprimirlos.

b) Tribunal del consulado de mercaderes, este órgano atendía adultos derivados de las faltas y debates, dudas y diferencias de cuentas, daños, mermas, averías, quiebras y otras cuestiones tocantes al comercio, en 1595, se manda que los mercaderes se rijan y gobiernen conforme las ordenanzas de los Cónsules de Burgos y Sevilla, y tuvieron un largo período de vida hasta que fueron suprimidos por decreto del 16 de octubre de 1824,

c) Tribunal de minería, El tribunal general de minería de la Nueva España se constituyó por decreto del virrey el 21 de julio de 1777, fue aprobado definitivamente por Real Orden del 29 de diciembre del mismo año. Presidido

---

<sup>67</sup> Cfr. Capitulo o escapulario que se ponía a los penitentes reconciliados por el tribunal de la INQUISICIÓN, letrado que se ponía en las Iglesias con el nombre y castigo de los penitenciados. Diccionario Enciclopédico, T.17, México, Editorial folio, 1999, pág 1509.

por un administrador general, y compuesto por un director general y tres diputados generales, la JUSTICIA DE MINAS, se ejercía conforme a la Recopilación de Indias.

La Constitución de 1824, suprime los Tribunales especiales y en consecuencia también estos.”<sup>68</sup>

### 5) INDEPENDENCIA.

“a) Bando de Hidalgo, el 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla, promulgó en Guadalajara un Bando por el cual establece la abolición del papel sellado en todos los negocios jurídicos, documentos, escrituras, y actuaciones, con lo cual se podía usar el papel común, se considera que no llegó Hidalgo a un programa de organización política, y que el programa social apenas es esbozado en este Bando, en el cual también ordenó la libertad de todos los esclavos, bajo pena de muerte por transgredir este BANDO.

b) Constitución de 1812, se promulgó la Constitución Política de la Monarquía Española, en la cual se establece la organización de los tribunales y la administración de justicia civil y criminal, proponiendo que todos deberán ser juzgados por los tribunales legales, prohibiéndose la confiscación de bienes y la tortura. El 9 de octubre de 1812 se decreta el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia.

c) Constitución de 1824, El acta constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año, establecieron la República, dividiéndose el poder de la Federación, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, creándose la Corte Suprema de Justicia, que incoó su funcionamiento el 26 de marzo del año siguiente, en el antiguo local de la Audiencia, se otorgó la igualdad civil en el derecho común, y el artículo 18, señaló que todos tenían completa e imparcial administración, de justicia.

El artículo 50, fracción XXVIII, de la Carta Magna de 1824, otorgo facultades al Congreso de la Unión para elegir la residencia de los Supremos Poderes de la Federación y ejercen en su Distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.”<sup>69</sup>

“d) Leyes Constitucionales de 1836 y mayo de 1837, bajo Antonio López de Santa Anna, se estableció el régimen centralista, la repercusión de la

<sup>68</sup> Agüero Aguirre, Saturnino, *Op.cit.*, págs 13 - 15.

<sup>69</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1989*, México, Editorial Porrúa, 1982, Págs 20 y 22.



administración de Justicia se refleja en la disposición de el Poder Judicial para que se ejerciera por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia.

Ni los Ministros o Jueces podían ser removidos de sus cargos sino por causas legalmente probadas y sentenciadas contra ellos, cuando se hubieran condenado por cohecho o soborno.

En la Base Quinta, se reclamaba el Poder Judicial de la República Mexicana y señala en su artículo primero, el Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que estableciera la Ley de la materia, y por los Juzgados de Primera Instancia, en los artículos 18 al 51, se ocupa de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de sus atribuciones, nombramientos y demás prevenciones sobre la administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal.

Antonio López de Santa Anna, promulgó el 23 de mayo de 1837, la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común; se reclama, el Tribunal Superior del Departamento de México, en su artículo 45 señala: que mientras se efectuaba la división del país se establecería el Tribunal en la capital, debiendo conocer en segunda y tercera instancia las causas civiles y criminales, en primera y segunda instancia las causas criminales comunes, el 17 de julio quedó establecido el Tribunal.”<sup>70</sup>

“e) Bases Orgánicas de la República Mexicana, las Bases de la Organización Política del 12 de junio de 1843, expedida por la Junta Nacional Legislativa, estableció como medida protectora de las garantías individuales, el Juicio de Amparo cuyos lineamientos se fijaron en el Acta de Reformas del año de 1847, en la que se establecía que se depositaba el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Supremos y en los jueces inferiores de los distintos departamentos.

f) Constitución General de la República, promulgada el 5 de Febrero de 1857, después de agitados años de lucha, marco, el retorno de México, al orden institucional. En este código fundamental, vigente durante sesenta años el

---

<sup>70</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Notas sobre el Origen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Estudios Jurídicos en Homenaje al Maestro Guillermo Floris Margadán, México, Editorial UNAM, 1988, pág 418.

Poder Judicial de la Federación quedó depositado en una Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y de Distrito, señalados por las respectivas Leyes Orgánicas.

A partir de entonces la justicia del orden común quedó organizada en el Distrito Federal, en forma semejante a la actual y los estados bajo la normas de su soberanía, pero en condiciones esenciales muy parecidas a las presentes, sólo que en algunas entidades sus magistrados eran de elección popular." <sup>71</sup>

"q) La Constitución Política de 1917, Título III, Capítulo IV, se ocupa del Poder Judicial, en ese mismo título, Capítulo II, sección tercera, el artículo 73, fracción VI, del Tribunal Superior de Justicia, señala que los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal serán nombrados por el Congreso de la Unión, y a partir de 1923, establece la Carta Magna que podrán ser removidos de sus cargos si observan mala conducta, previo al juicio de responsabilidad respectivo.

h) En septiembre de 1919, siendo Presidente Venustiano Carranza, entra en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación. Esta ley redujo la jurisdicción territorial; cambió el número de Magistrados y Jueces, así como los requisitos y formalidades para los nombramientos, señaló, al Juzgado Civil, Penal y Correccional, como de Primera Instancia, y aumentó las sanciones en contra de los responsables por delitos y faltas cometidas por los encargados de la administración de justicia en perjuicio de sus funciones." <sup>72</sup>

Actualmente, en la Constitución, el Poder Judicial, se encuentra establecido en el Capítulo IV, dentro del Título Tercero, en el artículo 94, específicamente.

Por lo cual corresponde al Poder Judicial en el Distrito Federal aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común; y en los asuntos civiles y penales del orden federal, en los casos que expresamente las leyes de la materia le confieren esa atribución.

---

<sup>71</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Op. cit.* pág. 403 y 436.

<sup>72</sup> Agüero Aguirre, Saturnino, *Op. Cit.* Págs. 32 - 33.

### *3.- CONCEPTO DE PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL.*

Poder Judicial:

Es el organismo integrado por los Jueces y Tribunales que conocen y deciden de la controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al Juicio de amparo.<sup>73</sup>

Tribunal:

Es el lugar que se destina a los jueces para que administren justicia, Orqano de Jurisdicción destinado a la aplicación del Derecho por vía del proceso.<sup>74</sup>

### *4.- COMO SE ENCUENTRA COMPUESTO EL PODER JUDICIAL.*

En la Ley Orqánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentra la composición del mismo, el Poder Judicial se encuentra compuesto:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- El Tribunal Electoral.
- 3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 5.- Los Juzqados de Distrito.
- 6.- El Consejo de la Judicatura.
- 7.- El Jurado Federal de Ciudadanos.
- 8.- Los Titulares de los Estados y del Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia se encuentra compuesta por once ministros y funcionará en Salas y en Pleno, el Pleno se compondrá de once ministros, y bastará con siete para que funcione, la Suprema Corte de Justicia, se compondrá de dos Salas las cuales de compondrán de cinco ministros, bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar. ( artículos 2, 4, y 15 de la Ley Orqánica del Poder Judicial de la Federación.)

Los Juzqados de Distrito, se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. ( artículo 42, de la Ley Orqánica del Poder Judicial de la Federación.)

---

<sup>73</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op.cit.* T. IV, pág 2411.

<sup>74</sup> Cfr. Diccionario Enciclopédico, México, Editorial Folio, 1999, T. 19, pág 1861.

El Jurado Federal de Ciudadanos, es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los Jueces de Distrito con arreglo a la ley., se formará por siete ciudadanos designados por sorteo en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales. (artículos, 56 y 57, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros y funcionará en pleno o a través de comisiones. ( artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

Actualmente, funcionan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, catorce salas, que conocen asuntos penales, civiles, y familiares, existe una Sala Auxiliar y tres Magistrados supernumerarios, funcionan así mismo, en primera instancia, treinta y ocho juzgados Civiles, cuarenta juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, cuarenta juzgados Familiares, dos juzgados Concursales, sesenta y seis juzgados Penales, y treinta y seis juzgados Mixtos de paz.

Para el estudio del presente trabajo, los tribunales que nos interesan son:

- 1.- El Tribunal Electoral.
- 2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.

## ***5.- ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES.***

Las atribuciones de los Tribunales se desprenden de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### ***El Tribunal Electoral.***

El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y funcionará con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal, bastará con la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar. (artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Estas son las atribuciones más importantes con las que cuenta el Tribunal Electoral:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:

Los Juicios de inconstitucionalidad, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de la República.

Los recursos de reconsideración, que se presenten en contra de las resoluciones de las salas regionales.

Los recursos de apelación, en contra de actos y resoluciones del Consejo General.

Los recursos de apelación, en contra de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y los términos de la ley, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.

Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Las impugnaciones por la determinación, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores, y cualquier otra persona.

Apercibir y amonestar a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral.

Fijar jurisprudencia.

El último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala Superior elijan de entre ellos a su presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años.

Las Salas Regionales, deben quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo.

Se integrarán por tres Magistrados Electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales

en que se divida el país (artículo 192, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las atribuciones de las Salas Regionales son:

Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del consejo general, del consejo presidente o de la junta general ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de Diputados y Senadores durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios.

Conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección del derecho político electoral de votar del ciudadano, que sean promovidas con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.

Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados Electorales de la sala superior.

Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instancias de la sala.

Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

Elegir, a quien fungirá como su presidente.

Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la comisión de administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo.

Las Salas Regionales elegirán a su presidente, de entre los Magistrados Electorales que lo integran, para cada período en que deban funcionar.

### *Los Tribunales Colegiados.*

Los Tribunales Colegiados se compondrán de tres magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto. (artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

Los Tribunales Colegiados contarán con las siguientes atribuciones, siendo estas las más importantes:

De los juicios de amparo directo en contra de sentencia definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

Al ser llamado un funcionario al juicio de procedencia, y ser encontrado culpable, las autoridades penales correspondientes, pueden iniciar su averiguación, inmediatamente y no esperar el plazo de un año que otorga la Constitución, ya que en este lapso, el inculpado llega a escapar, o fabrica las pruebas idóneas para que el Juez Penal lo encuentre inocente, aunque sea culpable.

En cuanto al Presidente de la República, puede ser llamado a Juicio Político, cuando se tenga la sospecha que no esta llevando su función con la debida diligencia, esto es, él podrá seguir ejerciendo su función, en tanto se decide, si es procedente su acusación o no, si es encontrado culpable, podrá seguir en su cargo, pero con la salvedad que los miembros del Tribunal tendrán que estar pendiente de su comportamiento, y cumplido el período de su encargo, inmediatamente será entregado a las autoridades competentes, con esto se concluye que puede ser acusado por delitos comunes también.

En este tribunal deben existir, un Presidente que durará en el cargo tres años solamente, el cual no podrá volver a ocupar ese puesto, contará con veinte magistrados, de los cuales diez revisarán todo lo concerniente a los Juicios de Procedencia y los otros diez se encargarán del Juicio Político.

Las decisiones que se tomen en este Tribunal serán inatacables.

Las denuncias, pueden ser hechas por cualquier ciudadano mexicano que cuente con la pruebas convenientes para llevar a cabo la acusación, e incluso las personas cercanas al funcionario, que sepan que esta actuando mal.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA: El Juicio Político en México es una figura que se encuentra en desuso, debiendo convertirse en una figura de estricto derecho, por lo que debe modificarse en cuanto a que debe existir una postura más estricta a cerca de los servidores públicos que deben ser sujetos del Juicio Político, los cuales se encuentran señalados en el artículo 110 Constitucional:

SEGUNDA: Se debe modificar el primer párrafo en su parte final del artículo 110 Constitucional para quedar redactado de la siguiente manera: Podrán ser sujetos de Juicio Político los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales, sus equivalentes, así como los Subdirectores y Jefes de Departamento, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

TERCERA: Al ser sujetos de juicio político, tanto subdirectores como jefes de departamento, se evitaría que se cometieran conductas contrarias a derecho por estas personas, toda vez que en la mayoría de las veces los servidores que se encuentran en niveles inferiores al director general, al cometer alguna conducta ilícita, en el ejercicio del servicio público, pueden ampararse y gozar de su libertad, en cambio al ser sujeto de juicio político, no podrían utilizar el amparo ya que éste no procede en dicha figura.

CUARTA: El Presidente de la República debe ser llamado a Juicio Político, en cuanto se sospeche que esta atentando contra los intereses públicos fundamentales, o al buen despacho, ya que al esperar que continúe con su encargo, tiempo en el cual puede ayudarse de personas allegadas a él para que culminado su periodo inmediatamente salga del país, y pase el año que se tiene para que sea llamado a Juicio Político, y posteriormente ya prescribió la acción. Proponemos, que el Presidente de la República pueda ser llamado a Juicio Político, como lo explicamos en el Capítulo cuarto, dentro del apartado



**Proyecto para la creación del Tribunal Especial para la atención del Juicio Político y del Juicio de Procedencia.**

**QUINTA:** A efecto de darle congruencia al artículo 111 Constitucional, al cual mediante las reformas de 1982, se cambió el nombre de Desafuero, por el de DECLARACION DE PROCEDENCIA, que se traduce como el procedimiento por el cual se despoja del Fuero a los servidores públicos, por lo que consideramos conveniente modificar la denominación de esta institución por la de Juicio de Procedencia, toda vez, que el procedimiento cumple con todas las etapas de un Juicio.

**SEXTA:** El Congreso de la Unión, a nuestro criterio, no debe intervenir en este tipo de procedimientos, por lo cual, proponemos, reformar el primer párrafo del artículo 109 Constitucional, cuyo contenido debe quedar redactado en los siguientes términos: " Es Competencia del Tribunal Especial para la atención del Juicio Político y del Juicio de Procedencia, sancionar sobre las conductas ilícitas que cometan los servidores públicos y el Presidente de la República, de igual manera todos los mencionados en el artículo 108 y 110 Constitucionales. "

**SEPTIMA:** Las sanciones que se imponen a los servidores públicos, por, incurrir en responsabilidad, ya sea penal o administrativa; deben ser penalizadas en forma más severa, al igual que las multas que el Código Penal impone, motivo por el cual se propone: que en el caso de las sanciones administrativas, el funcionario público jamás pueda ocupar un puesto público, si se trata de sanciones penales, el funcionario, no debe tener derecho a multa, toda vez, que de lo contrario nos encontramos con la impunidad que provoca la falta de severidad de las sanciones, pues al infractor le es muy cómodo pagar una multa para no ir a prisión, y la consecuencia lógica es que al pagar ésta, es muy probable que nuevamente cometa otra conducta ilícita.

**OCTAVA:** Proponemos, que la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hablen de altos funcionarios públicos, ya que un servidor público puede ser un trabajador que preste sus servicios en alguna dependencia del Gobierno Federal.

**NOVENA:** El artículo 114 Constitucional, que menciona la prescripción, para que un servidor público pueda ser llamado a juicio político, la cual se da dentro del año posterior a la conclusión de su función, por lo cual proponemos; que este plazo se extienda a tres años, ya que en muchas ocasiones un año no es suficiente para encontrar las pruebas necesarias, o si el funcionario sale del país, en un año, en ocasiones no puede ser encontrado, y al extender este término se tiene la oportunidad que el asunto pueda ser esclarecido más fácilmente.

## BIBLIOGRAFIA.

Aquero Aquirre, Saturnino, Comentarios Históricos sobre el Sistema Judicial en México , México, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1996.

Becerra Bautista, José, El Fuero Constitucional , México, Editorial Jus, 1945.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional , 11ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

Canchola Herrera, Jesús, Tríptico Constitucional Mexicano , México, Editorial Orlando Cárdenas, 1987.

Cárdenas F., Raúl, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos , 4ª Edición, México, Editorial Porrúa 1996.

Carrillo Flores, Antonio, La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos , 6ª Edición, México, Editorial Porrúa.

Del Castillo del Valle, Alberto, La defensa Jurídica de la Constitución en México , México, Editorial Herrero, 1999.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo , 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1979.

Garza García, Cesar Carlos, Derecho Constitucional , México, Editorial Mx Graw Hill, 1997.

Genois, Maurice, Memorias de la Academia de París , Tomo XII, 9ª Edición, París, 1970

González Bustamante, Juan José, Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional , 4ª Edición, México, Ediciones Botas, 1948.

González de la Vega, Rene, El Régimen Constitucional de la Responsabilidad de los Servidores Públicos , 2° Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

Herodoto, Los Nueve Libros de la Historia , 3° Edición, México, Editorial, Porrúa, 1948.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano , Tomos 1- 4, México, Editado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990.

Lord, Macualay, Obras Políticas , Tomo I, 2° Edición, México, Editorial Planeta, 1990.

Mendieta y Nuñez, Lucio, Historia de la Facultad de Derecho , México, Editorial UNAM, 1975.

Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano , 12° Edición, México, Editorial Porrúa, 1995.

Nava Negrete, Alonso, La Función Pública, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV, 5° Edición, México, Editorial Porrúa, 1985.

Olivera Toro, Jorge, Manual de Derecho Administrativo , 5° Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

Orozco Ortiz, José de Jesús, Las Responsabilidades de los Secretarios Públicos , 2° Edición, México, Editorial Porrúa, 1984.

Plutarco, Vidas Paralelas , 12° Edición, México, Editorial Porrúa, 1985.

Quiroga Lavie, Humberto, Derecho Constitucional , 5° Edición, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1997.

Sánchez Brinças, Enrique, Derecho Constitucional , 4° Edición, México, Editorial Porrúa, 1985.

Sánchez Gómez, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo , 9° Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

Serra Ruiz, Andrés, Derecho Administrativo , 20° Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

Soberanes Fernández, José Luis, Notas sobre el origen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en ESTUDIOS JURIDICOS en Homenaje a GUILLERMO FLORIS MARGADANT , México, Editorial UNAM, 1988.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano , 24° Edición, México, Editorial Porrúa 1990.

-----, Leyes Fundamentales de México 1908 - 1988 , México, Editorial Porrúa, 1989.

-----, México y sus Constituciones , 5° Edición, México, Editorial Porrúa, 1969.

Tos Capdequi, José María, El Estado Español en las Indias , México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1986.

Wolfgang, Kunkel, Historia del Derecho Romano , 4° Edición Barcelona, Editorial Ariel, 1994.

## LEGISLACION.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos , México, Editorial Sista, 2000.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal , México, Editorial Sista, 1997,

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , México, Editorial Sista, 2000.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal , 4° Edición, México, Editorial Mc Graw Hill 1998.

Delgado Moya, Ruben, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada , 12° Edición, México, Editorial Sista, 2000.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos , México, Editorial Sista, 2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal , México, Ediciones Delma, 1999.

## ECONOGRAFIA

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual , 4° Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1981.

Diccionario Enciclopédico, Tomo 19, México, Editorial Folio, 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano , Tomos, II - III - IV, 4° Edición, México, Editorial Porrúa, 1990.